

USUARIO	mgonzalo
FECHA INICIO	9/10/2023
FECHA FINAL	9/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
116779	11001600000020150166500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - CASTRILLON MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto niega extinción condena ai 1050-2023	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
118006	11001310401420070013200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	BENNY GIOVANNY - SABOGAL OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción ai 1150-2023// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
119171	11001600001920121219700	0011	9/10/2023	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - ESPEJO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción AI 1032-202 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
119530	11001600001720118063100	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - GALLEGOS LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena AI 1171-2023// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120116	11001610002820050025300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	LUIS EMILIO - ATEHORTUA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1146-2023// ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
120446	11001310400120040005500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MUÑOZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1159-2023// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120562	11001600001720200522700	0011	9/10/2023	Fijación en estado	YOHANNY HAMILTON - SOTO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1121-2023// ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
120580	11001600001920110088200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	HOLMAN ESTIC - PEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto extingue condena AI 1034-2023// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
121031	11001600001920060245700	0011	9/10/2023	Fijación en estado	FELIX - BUENO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto extingue condena AI 1022-2023// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122017	11001310400919990016000	0011	9/10/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - PALOMINO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1152-2023// ARV CSA//	DESPACHO	NO
122078	11001600002320110111400	0011	9/10/2023	Fijación en estado	MARLON RAFAEL - CRESPO RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción AI 1020-2023// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
229	25290600065720180016500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	DIANA LUCERO - GUAPACHA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * DECRETA EXTINCION. AI 1254-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
499	11001310404119970047101	0011	9/10/2023	Fijación en estado	MARIO - HERRERA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 1177-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
802	11001600000020200083800	0011	9/10/2023	Fijación en estado	KATHERINNE - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1204-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
925	11001600001920190667100	0011	9/10/2023	Fijación en estado	SANDRAA YURLEY - VEGA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena AI 925. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1316	11001310700519990002501	0011	9/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM FERNANDO - ROBAYO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1003-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2588	25513600039420108002600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ABELARDO - RODRIGUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *08/09/2023 * Auto concediendo redención, señala tiempo en prisión. AI 1231-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
4311	88001600000020180001300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JESSICA - ZUÑIGA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1246-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4743	11001600002320170857300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JUAN JOSE - RODRIGUEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 1080-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
6177	11001600000020230030100	0011	9/10/2023	Fijación en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 975-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6177	11001600000020230030100	0011	9/10/2023	Fijación en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1273-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6177	11001600000020230030100	0011	9/10/2023	Fijación en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * RECONOCE REDENCION AI 1294-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6202	11001600000020130002200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	CAROLINA - GRANDAS CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1160-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
6507	50001600000020150008000	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ALDEMAR - JARAMILLO CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto extingue condena AI 1076-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7679	11001600001320150831900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ANGELO - BELTRAN TOSCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción AI 1010-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7679	11001600001320150831900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JESUS DAVID - MAYORGA VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1011-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8070	11001600001320150659301	0011	9/10/2023	Fijación en estado	YEYSSON ANDRES - VARELA SASTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1222-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9637	25286600037720100015300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JOSE - RENSON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1218-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12876	11001600001520150374100	0011	9/10/2023	Fijación en estado	YULI TATIANA - ALARCON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 1173-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13643	25430600066020100058600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	RUBEN ANGEL - SANTANA ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1233-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	*RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
14674	11001600001520160746800	0011	9/10/2023	Fijación en estado	SONIA PATRICIA - OLARTE LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redención Al 1132-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15375	11001600070520138008200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	HUGO - VERDUGO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega extinción condena Al 1165-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18852	11001600005020093360600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	FERNANDO - RINCON PIRAQUIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega extinción condena Al 1135-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20396	11001600001720181150300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JESUS YOVANNY - GIL SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION. Al 1163-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20879	11001600001720110209200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ANDRES RODRIGO - CORREDOR LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Dejar sin efecto la libertad condicional concedida en auto del 6/12/2023, Revoca prisión domiciliaria Al 1247-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22051	11001600001720190263500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - RODRIGUEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto concediendo redención al 1220-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25929	11001600001520180016200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JEISSON JAVIER - RIVERA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega libertad condicional Al 1110-2023. //ARV CSA//	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
26831	11001600001720210655900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JOSE DIDIER - QUICENO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redención. Al 1097-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
28005	11001600001520150068300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	WILDER FABIAN - CRUZ CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción condena Al 1084-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28515	11001609906920190186700	0011	9/10/2023	Fijación en estado	OSCAR HERNANDO - OLAYA CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención Al 1167-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32261	11001600001920160113000	0011	9/10/2023	Fijación en estado	GLADYS EVELIN - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción Al 1151-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33178	25430600066020190139400	0011	9/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - LEGUIZAMON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto extingue condena Al 1258-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35853	11001600001520150552200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	LEONARDO ANDRES - TIBOCHA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega liberación definitiva Al 1005-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37608	11001600001520110613800	0011	9/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MALPICA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concediendo redención Al 1106-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37632	680016000000020140013900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	MANUEL GREGORIO - FERIAS JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención Al 1168-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39032	11001600001920141304900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - OTAYA SAMBONI* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concediendo redención Al 1212-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
39415	11001600005020132189300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	EDWIN LEONARDO - LOBATON CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Restablecer Subrogado Al 991-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40492	11001310700120110001900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JAIRO - SERNA SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al . //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40747	41132600059020168000300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	NEMECIO - ARIAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 1274-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42149	11001600009520050001400	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ANCIZAR - ACEVEDO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega extinción condena y niega liberación definitiva Al 1144-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45000	11001600001520180327800	0011	9/10/2023	Fijación en estado	SANDRA BIBIANA - GUTIERREZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto extingue condena y liberación definitiva. Al 1256-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
47002	11001600000020180202400	0011	9/10/2023	Fijación en estado	CARMEN BEATRIZ - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción AI 805-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
47181	11001600001920180333500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL DANILO - FLOREZ MAJE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 1242-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48700	41001600000020160009700	0011	9/10/2023	Fijación en estado	RIOS ARCINIEGAS - PAOLA ANDREA : AI 928-2020 28/08/2023 DECRETA EXTINCION (EN LA FECHA SE ALLEGA POR EL ESCRIBIENTE MAD, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y / O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
49571	11001600001720181261400	0011	9/10/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URRESTE GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 761-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52028	11001600001920150174300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	ERASMO - OTAVO CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva AI 986-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
52313	11001600002320140547800	0011	9/10/2023	Fijación en estado	HECTOR GIOVANY - CHOLO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 1243-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
60797	11001600000020230042600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	DANIELA - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención, niega redención de 312 horas de estudio AI 1200-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
61148	11001600001520190762500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	EDWIN FERNANDO - SERRANO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1099-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
61373	54001600000020220004200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	VLADIMIR - ACOSTA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1249-2023. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
65658	11001610207120060164600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	SERGIO LUIS - ALEGRIA AGUIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 1145-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
67468	11001600001520148081400	0011	9/10/2023	Fijación en estado	WILMER FRANK - PERALTA CARO(accumulado con 2014-80814 Jdo 11 epms)* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 792-2023. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
80999	11001600001320160830800	0011	9/10/2023	Fijación en estado	CORTES RIASCOS - HARRINSON : AI 1207-2023 FECHA 05-09-2023 REVOKA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
82047	11001310404820020027900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	LEONARDO - ESQUIVEL CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/02/2021 * Auto declara Prescripción y extinción de la sanción penal y accesoria AI 0145-2021. //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
82599	11001600001520110499900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JAVIER EDUARDO - CASTILLO CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto declara extinción por Prescripción de la sanción penal AI. 1087-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
93870	11001600002820050392900	0011	9/10/2023	Fijación en estado	HASSEN ALEXANDER - CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto niega extinción condena y libertad definitiva AI. 1164-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
107426	11001600002820100223600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JHON ELAIDER - ROJAS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva AI. 1007-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
107426	11001600002820100223600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	PABLO ANDRES - NIZO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva AI. 1008-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
111365	11001600001920068047200	0011	9/10/2023	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - SOLER MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara extinción por Prescripción de la sanción penal AI. 1147-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
111686	11001600002320110023700	0011	9/10/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto extingue condena y liberación definitiva AI. 1259-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
114746	11001600001320101515300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JHONNY JAVIER - RAMIREZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción AI. 1175-2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
115289	11001400401720110032500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	RODRIGO - GOMEZ CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto declara extinción por Prescripción. AI 1029-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122286	11001600000020100090000	0011	9/10/2023	Fijación en estado	GABRIEL ARTURO - ALONSO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción AI 1019-2023. . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122373	11001600001920120480600	0011	9/10/2023	Fijación en estado	FABIO ALEXANDER - ARANDA TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto extingue condenay liberación definitiva. AI. 1026-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123211	11001310405020070017300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	RAFAEL CLARET - JALLER CHAMAT* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto nlega extinción condena y liberación definitiva. AI. 1263-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124267	11001600001320120000300	0011	9/10/2023	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - MORENO RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción. AI. 1174-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124287	11001600001520120502000	0011	9/10/2023	Fijación en estado	EDWIN ANDRES - CALDERON PANQUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción. AI. 1031-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124608	11001600001520080179500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - CARDOZO CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción. AI. 1030-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
140217	15204630015020110008500	0011	9/10/2023	Fijación en estado	OLGA PATRICIA - IBAÑEZ GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción. AI. 1018-2023 . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

MD
13-sep-23
1-5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Diana Lucero Guapacha Ramirez titular de la cédula de ciudadanía número 53.120.520 a la pena de 66.5 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue privada de la libertad el 20 de marzo de 2018.

Mediante decisión del 06 de octubre de 2022, se le otorgó a favor de la sentenciada la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 1 día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

GET



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 18 de octubre de 2022, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado, fue de 9 meses 1 y día se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 18 de octubre de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otra determinacion

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, la póliza judicial No. NB-100347236 por valor asegurado de \$3.000.000 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en contra de Diana Lucero Guapacha Ramirez titular de la cédula de ciudadanía número 53.120.520.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada; al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar devolución de la póliza judicial No. NB-100347236 por valor de \$3.000.000 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenada: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMIREZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1254-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

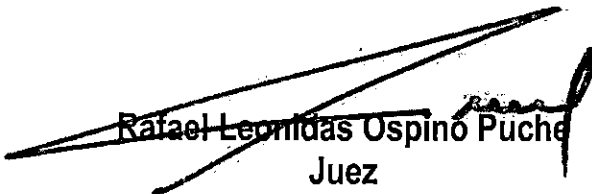
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre dela condenada Diana Lucero Guapacha Ramirez.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

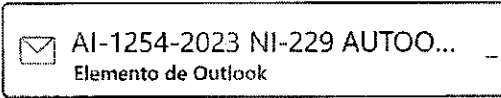

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-1254-2023 NI-229 AUTOO DECRERA
EXTINCION

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Sáb 30/09/2023 14:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1254-2023 NI-229 AUTOO DECRERA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: dianalucero.gu

Sáb 30/09/2023 14:38



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianalucero.guapachar@gmail.com (dianalucero.guapachar@gmail.com)

Asunto: AI-1254-2023 NI-229 AUTOO DECRERA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexar
CC: dianalucero.gua

Sáb 30/09/2023 14:38



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI-1254-2023 NI-229 AUTOO DECRERA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:29

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 2:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: dīanalucero.guapachar@gmail.com <dīanalucero.guapachar@gmail.com>

Asunto: AI-1254-2023 NI-229 AUTOO DECRERA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 3 de marzo de 1989 el Juzgado Dieciséis Superior de esta ciudad condenó a Mario Herrera Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.777.341, a la pena de diecisiete (17) años de prisión, como coautor de homicidio agravado y autor de lesiones personales, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al pago de perjuicios morales y materiales en la suma equivalente a (\$2.426.401), siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado fue privado de la libertad el 25 de febrero de 2004.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, que en auto del 4 de noviembre de 2005 concedió la rebaja de la décima parte de la pena privativa, equivalente a 20 meses y 12 días.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) en auto del 14 de septiembre de 2010, concedió la libertad condicional al penado y fijo un periodo de prueba de 80 meses y 29 días,

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2010.

El Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia a que este conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Mediante decisión del 26 de febrero de 2021, este Despacho negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Mario Herrera Marín.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Mario Herrera Marin suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2010 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 12 de abril de 2017, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 12 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años, 04 meses y 16 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8, de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal; por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 3 de marzo de 1989 por el Juzgado Dieciséis Superior de Bogotá en contra de Mario Herrera Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.777.341.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

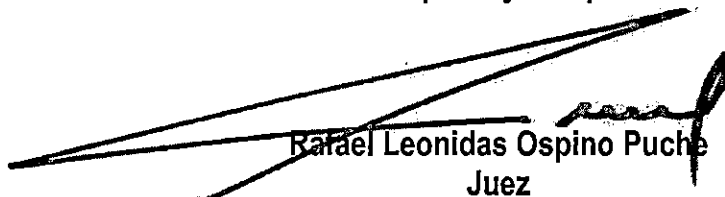
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

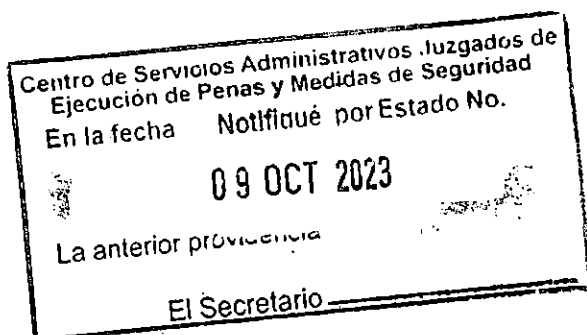
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO:: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO HERRERA MARIN
CARRERA 98 N° 42 A 51 SUR LA RIVERA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1224

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 499
REF: PROCESO: No. 110013104041199700471

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1177 DEL OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1177-2023 NI 499 AUTO DECRETA EEXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 12:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 11:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1177-2023 NI 499 AUTO DECRETA EEXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
13-Sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

112 f 2-19 B con la parte - Juan

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 1204-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a Katherinne Guerrero Bucurú titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662 a la pena principal de Cuarenta y nueve (49) meses y 15 días de prisión; multa de mil trescientos cincuenta y tres (1.353) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La condenada fue privada de la libertad el 26 de febrero de 2020.

Le fueron reconocido 3 meses y 11 días de redención de pena.

Mediante proveído del 24 de abril de 2023, este Despacho otorgó la libertad condicional a la sentenciada Katherine Guerrero Bucurú, bajo un periodo de prueba de 8 meses y 4 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 05 de mayo de 2023, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 24 de abril de 2023, fue de 8 meses y 4 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 04 meses y 12 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que la condenada suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 24 de abril de 2023 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 28 de diciembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Katherinne Guerrero Bucuru.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 28 de diciembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
KATHERINNE GUERRERO BUCURU
CALLE 2 No. 2 – 19 BARRIO CARTAGENITA
FACATATIVA C/MARAC
TELEGRAMA N° 1278

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 802
REF: PROCESO: No. 110016000000202000838

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1024 DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
PABLO EDUARDO LINARES MORERA
Calle 12 B No. 9 - 20 Oficina 508
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1279

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 802
REF: PROCESO: No. 110016000000202000838
CONDENADO: KATHERINNE GUERRERO BUCURU
1070970662

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1204 DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1204-2023 NI 802 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 17:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 3:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1204-2023 NI 802 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

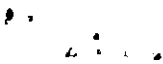
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Sandra Yurley Vega Sanabria identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.976 y a dos personas más a la pena principal de 41 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La condenada fue privada de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Con auto del 18 de mayo de 2018 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, este Despacho concedió a favor de la sentenciada Sandra Yurley Vega Sanabria, la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 12 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de octubre de 2021, la sentenciada firmó acta compromisorio, y el período de prueba fijado en el auto del 13 de octubre de 2021, fue de 15 meses y 12 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones. Sin embargo; se observó que la condenada Sandra Yurley Vega Sababria actualmente se encuentra privada de la libertad bajo el proceso con radicado No. 11001-60-00-000-2016-01728-00, sin embargo los mismos son por hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 14 de octubre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Sandra Yurley Vega Sanabria identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.976

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

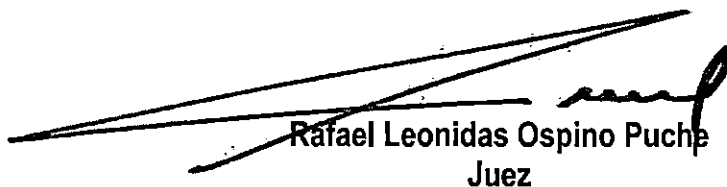
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Sandra Yurley Vega Sanabria.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA
CALLE 58 B SUR N° 51-81
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1242

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 925
REF: PROCESO: No. 110016000019201906671

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** AUTO 1176 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1176-2023 NI 925 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 13:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1176-2023 NI 925 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir éste correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de Agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 30 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado, condenó a William Fernando Robayo Rico identificado con cedula de ciudadanía No. 79626424 a la pena principal de 34 años y 6 meses de prisión y multa de 8000 mil pesos, a la pena accesoria de la interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años, como autor responsable del delito de homicidio agravado, lesiones personales agravadas, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal y concierto para delinquir,

William Fernando Robayo Rico fue condenado al pago solidario la indemnización por el delito contra la vida e integridad personal por cuantía equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por el delito contra el patrimonio económico, el equivalente a 1.098.000 mil pesos.

Mediante auto del 16 de enero de 2012, el Juzgado 2º de esta especialidad de la Palmira Valle del Cauca otorgo la libertad condicional a favor del condenado bajo un periodo de prueba de 12 años, 11 meses y 24 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2012.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



Condenado: WILLIAM FERNANDO ROBAYO RICO
Delito: LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 1003-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó 12 años, 11 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 18 de enero de 2012, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 11 años 6 meses y 29 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2012, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 16 de enero de 2012 o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 09 de enero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Requerir al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios causados con la infracción.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado William Fernando Robayo Rico.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 09 de enero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios causados con la infracción.

Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM FERNANDO ROBAYO RICO
NO REGISTRA DIRECCION EN SIGLO XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1316
REF: PROCESO: No. 110013107005199900025

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

PREP

RE: AI-1003-2023 AUTO DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 7:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: AI-1003-2023 AUTO DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTÉ DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 1231 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RECUE 50

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 328 meses y 20 días de prisión impuesta a Abelardo Rodríguez Salamanca, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-00002 fallado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2010-80026 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y abuso de función pública y por un término de veinte (20) años las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedando incólume la de multa en 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada cuantía de la pena impuesta como por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos respecto del delito de secuestro extorsivo, según lo motivado.

El condenado viene privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2014, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Cuenta con treinta y tres (33) meses y dieciséis (16) días de redención de pena reconocida así:

EPC



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 1231 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	17	01
22 de marzo de 2022	11	11
02 de diciembre de 2022	02	02
22 de agosto de 2023	03	02

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18954887	Abril de 2023	25	80	100
	Mayo de 2023	27	88	108
	Junio de 2023	26	88	104
Total de horas reportadas			256	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 256 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dos (32) días de redención, lo que es igual a dos (02) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cinco (35) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

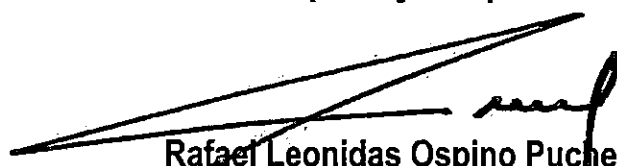
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Abelardo Rodríguez Salamanca, dos (02) meses y dos (02) días de redención de pena por actividades enseñanza.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cinco (35) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-Sep-23

UBICACIÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2988

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1231

FECHA DE AUTO: 8-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Defensor Rodríguez

FIRMA: [Firma]

CC: 1152006 F

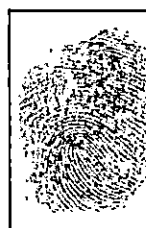
TD: 165685

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Ocho (08) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho de oficio a establecer el tiempo que el sentenciado Ruben Angel Santana Rocha ha purgado de la pena impuesta en este asunto.

Antecedentes

El 1º de octubre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) condeno a Rubén Ángel Santana Rocha a 186 meses de prisión, luego de haberlo hallado autor de acto sexual con menor de 14 años, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo fue recurrido ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que en providencia del 13 de febrero de 2013 confirmó la decisión emitida en primera instancia

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2011.

Consideraciones

Cuenta con 27 meses y 1 día de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de mayo de 2014	00	05
24 de septiembre de 2015	03	24
5 de julio de 2017	04	13
24 de julio de 2018	04	23
16 de agosto de 2019	02	05
05 de diciembre de 2019	00	16
4 de septiembre de 2020	03	05
11 mde mayo de 2022	08	00

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 1º de septiembre de 2011, por lo que hasta hoy ha descontado doce (12) años y siete

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2010-00586-00

Nº interno: 13643

Condenado: RUBEN ANGEL SANTANA ROCHA

Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.*

Auto interlocutorio: 1233-2023

Decisión: Establece el tiempo purgado de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(07) días lo que es igual a 144 meses y 07 días, mas 27 meses y 1 día de redención, para un total de 171 meses y 08 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

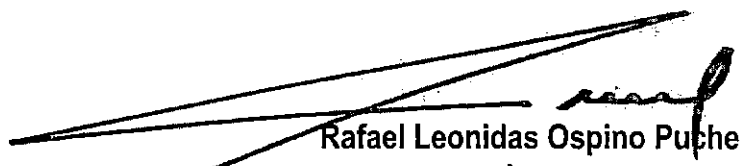
Resuelve

PRIMERO: Declarar que el sentenciado Ruben Angel Santana Rocha, a la fecha ha purgado un total de 171 meses y 08 días, de la pena 186 meses de prisión impuesta en la presente diligencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al condenado Ruben Angel Santana Rocha.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep-13-2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13643

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1233

FECHA AUTO: 8 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - Sept - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Angel Cantana

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80636-737

TD: 78349

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1231-2023 AUTO RECONOCER REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 13:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 6:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1231-2023 AUTO RECONOCER REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la sentenciada Jessica Zúñiga Ordoñez, quien aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuacion

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla, condenó a Jessica Zúñiga Ordoñez titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.901.342 a la pena de 10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes, responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 10 de diciembre de 2017, fecha en la cual se produjo su captura.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla en auto del 28 de marzo de 2019 negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramura.

Psteriormente en providencia del 05 de septiembre de 2019 el mismo Despacho concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en esta ciudad por lo cual se dispuso la remisión de las diligencias a esta jurisdicción.

Cuenta con 6 meses y 22 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2020	02	26
02 de marzo de 2021	03	16
19 jul-22		10

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 9 de diciembre de 2017—, —, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Zuñiga Ordoñez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 76 meses y 24 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 10 de diciembre de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2017 y el día de hoy, que corresponden a 69 meses y 2 días, más 6 meses y 22 días, para un total de 75 meses y 24 días a su favor, con lo que aún no cumple el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4.De la lectura del acta de la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas se advierte que no hubo condena en perjuicios por cuanto no procede para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, Zuñiga Ordoñez no cumple aún las tres quintas partes de la pena, ni por ende la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Jessica Zuñiga Ordoñez, conforme lo expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 88001-60-00-000-2018-00013-00

Nº interno: 4311

Condenado: JESSICA ZUNIGA ORDONEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1246-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 23 Nº 12-30 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- oficina de domiciliarias allegue la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Requerir al fallador, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, a fin de que remita de manera URGENTE copia completa de la sentencia condenatoria, pues en las diligencias enviadas no aparece la misma.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de oficina de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y CERVI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4311

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1246 FECHA ACTUACION: 15-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JESSICA ZURIBA OIDOPEZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1083901842

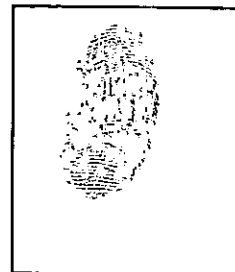
NUMERO DE TELEFONO: 3153465459

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AI-1246-2023 NI-4311 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 2:59 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1246-2023 NI-4311 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Jose Rodriguez Ayala, titular de la cédula de ciudadanía 1.070.014.125 de Cajica Cundinamarca a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal y de inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio que llegase adeseñar el procesado y este ligado a productos químicos o sustancias nocivas para la salud por el termino de 60 meses, en calidad de autores penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

Por otro lado, le fue concedida la prisión domiciliaria, misma que fue materializada a través de diligencia de compromiso del 20 de enero de 2020.

La sentencia cobro ejecutoria el 12 de diciembre de 2019.

El 17 de abril de 2019 el Juzgado 1º de esta especialidad de Zipaquirá Cundinamarca, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

El Juzgado 1º de esta especialidad de Zipaquirá Cundinamarca mediante auto del 03 de abril de 2023, concedio a favor del condenado Juan Jose Rodriguez Ayala la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 21 meses y 16 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, el periodo de prueba que se fijo mediante auto del 03 de abril de 2023, fueron 21 meses y 16 días el cual comenzó a correr a partir de la fecha, por otro lado teniendo en cuenta que el 26 de abril de 2023 el sentenciado firmó acta compromisoria se desprende que al día de hoy han transcurrido 10 meses 18 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 3 de abril de 2023 o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 19 de enero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Juan Jose Rodriguez Ayala.

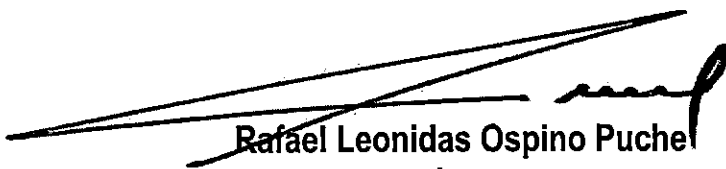
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de enero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN JOSE RODRIGUEZ AYALA
VEREDA CHUNTAME PREDIO SAN LUIS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1054

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4743
REF: PROCESO: No. 110016000023201708573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA CATORCE (14) AUTO QUE NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES
(2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1080-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1080-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Yeison Sandoval Espinosa con la emitida el 1 de agosto de 2018 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, por hechos cometidos el 5 de mayo de 2017, en caso reasignado por el homólogo 24 de esta ciudad con radicado único: 2017-00643.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 condenó al señor Yeison Sandoval Espinosa identificado con cedula de ciudadanía No.93.062.044 de Fresno-Tolima, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.500 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de trafico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, donde se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2022.

El condenado fue privado de la libertad el 23 de marzo de 2021.

El 22 de junio de 2023, se negó la libertad condicional.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

1. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2017-00643, el 1 de agosto de 2018 fue emitida sentencia por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2017, en el que se le impuso pena de 70 meses de prisión por el delito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2023-00301-00

Nº interno: 6177

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito : TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio N° 975-2023

Decisión: Niega acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

favorecimiento, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, pero en el que se concedió prisión domiciliaria, motivo por el cual se encuentra requerido en ese asunto.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación jurídica, pues la condena que este Despacho conoce en el radicado único de la referencia 2023-00301 data del 7 de diciembre de 2022 por el delito de tráfico para sustancias para procesamiento de narcóticos por hechos cometidos en siete eventos ocurridos entre el 15 de agosto de 2018 y el 16 de diciembre de 2020, es decir, con **posterioridad a la fecha -1 de agosto de 2018- de la sentencia** impuesta en el radicado 2017-00643, circunstancia en la que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004: "*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*", por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación jurídica punitiva pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Yeison Sandoval Espinosa con la impuesta en el caso con radicado 2017-00643, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que en el caso referido con radicado 2017-00643, el sentenciado prenombrado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en el mismo.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento, así como la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-08-23 HORA: _____

NOMBRE: Rafael Leonidas Ospino Puche JUEZ

CÉDULA: Yeison Sandoval Espinosa

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 93062064

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

09 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



RE: AI-975-2023 AUTO NIEGA ACUMULACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 11:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 4:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-975-2023 AUTO NIEGA ACUMULACION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 condenó al señor Yeison Sandoval Espinosa identificado con cedula de ciudadanía No.93.062.044 de Fresno-Tolima, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.500 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de trafico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, siendo negada la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2022.

El condenado fue privado de la libertad el 23 de marzo de 2021.

El 1 de agosto de 2023, se negó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el caso con radicado único 2017-00643.

Con auto del 19 de septiembre de 2023, se le reconocieron 6 meses y 25 días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, pues se trataron de siete hechos o eventos ocurridos entre el 15 de agosto de 2018 y el 16 de diciembre de 2020, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Sandoval Espinosa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 23 de marzo de 2021 y el día de hoy, completando 29 meses y 28 días, más 6 meses y 25 días de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

redención de pena reconocida, para un total de 36 meses y 23 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3247 expedida el 31 de agosto de 2023 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada información documentada con la que se acredita nombre de persona de contacto a la señora Diana Marcela Castro, compañera sentimental del condenado, dirección de inmueble de residencia en la Calle 42 a Sur No. 99 a – 23 de esta ciudad y teléfono 3118790457.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con sede en Bogotá se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, así:

“Tiene origen a raíz de información aportado mediante cartas DEA de 22 de mayo y 12 de junio de 2018, suscritas por el supervisor del Departamento Antidrogas de los Estados Unidos, señor Randall Bencomo, con sustento en tratados de cooperación internacional contra la lucha de actividades de narcotráfico, suscritos y ratificados por dicho país y Colombia. En esos documentos se afirma que existe una organización delictiva dedicada al desvío y tráfico de sustancias químicas controladas, con área de acción en departamentos de Cundinamarca, Cauca y Nariño. / De acuerdo con la organización estaba liderada por William Alfonso Lesmes Bernal, alias “William”, compañero sentimental de Sandra Milena Pinto Quijano, representante legal de la empresa Industrias Pegaquímicos S.A.S, y aunque su pareja, el señor Lesmes Bernal, no figura en los documentos de la empresa, es la persona encargada de hacer los contactos para comercializar con las sustancias; igualmente, realiza los envíos y entregas del producto en el departamento del Cauca. / Su actuar delictivo consistía en que, a través de empresas legalmente constituidas, que contaban con autorizaciones y permisos de compra, uso y venta de sustancias químicas controladas, así como el permiso otorgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes (CCITE) el cual es soporte para elaborar precursores químicos lícitos, de comercialización industrial, como acetato de etilo, disolvente No 1, Metanol, Thinner y Tolueno; sin embargo, los integrantes del grupo ilegal realizaban ventas y envíos de sustancias químicas controladas a lugares donde legalmente no están constituidas esas empresas, es decir, “empresas fachada”. Tales sustancias eran enviadas a los municipios de Plateado, Balboa y Argelia, entre otros, en el departamento del Cauca, zona donde se ha incrementado la plantación de cultivos de coca y donde el flagelo del narcotráfico ha ido en aumento. / En el municipio de Funza (Cundinamarca), lugar donde tiene su domicilio la empresa Industrias Pegaquímicos S.A.S, trasladan las sustancias químicas controladas, allí le aplican una solución química que imposibilita determinar qué sustancia es, y con ello impedir la actuación de las autoridades en los diferentes puestos de control vial. Desde este lugar inicia el transporte, a través de tracto camiones, tipo cisterna y/o estacas, con conductores de confianza que sirven a los intereses delictivos. Se pudo establecer que el destino final de esta sustancia era la ciudad de Pasto, específicamente, la empresa Peletería Cuys Wys, pero dicha distribución a ese

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sitio no era real, pues durante el trayecto, los camiones cambiaban su rumbo y se dirigían a zonas como El Patía y el Bordo, en el Cauca, sitios que dan acceso a los municipios de alta influencia de cultivos de hoja de coca, como los referidos anteriormente, donde dejaban los precursores químicos en laboratorios destinados al procesamiento de clorhidrato de cocaína. / Otra modalidad, consistía en adquirir la SQC a empresas "fachada", falsificando las facturas, o en otros casos, utilizaban documentación de empresas legalmente constituidas para obtener sus propósitos, las cuales desmentían cualquier tipo de negociación referente a los productos que supuestamente aparecían relacionados en las facturas falsas que usaba la organización criminal para sustentar el envío de los mismos. Algunas veces utilizaban facturas de empresas que sí existieron, pero que para la época que fueron incautados los precursores químicos, ya habían dejado de ejercer el comercio. Mediante labores de investigación de Policía Judicial, especialmente de interceptaciones telefónicas, se corroboró la participación activa de los sometidos en los eventos que se pudieron identificar del actuar de esta asociación delincuencia.

Se relacionan siete hechos o eventos ocurridos entre el 15 de agosto de 2018 y el 16 de diciembre de 2020, en que se incauta importante cantidad de sustancias para procesamiento de narcóticos que transportaban en camiones. Asimismo, se reseñan los medios de convicción aportados por la Fiscalía, entre los que se destaca informe de investigador del 17 de junio de 2019, respecto de interceptaciones telefónicas realizadas a los abonados celulares de alias "Yeison" y "Berenice", por medio del cual se logra establecer coordinaciones entre los mencionados y otros integrantes del grupo ilegal, para la comercialización de SQC, para la elaboración de narcóticos.

El fallador del caso negó la suspensión condicional de ejecución de la pena por cuanto el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, se encuentra excluido de dicho beneficio penal.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 26 de julio de 2021 al 25 de abril de 2022; y ejemplar del 26 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, que Sandoval Espinosa registra otra pena en el caso con radicado 2017-00643, emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, donde se le impuso pena de 70 meses de prisión por el delito de favorecimiento, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, pero en el que se concedió prisión domiciliaria, motivo por el cual se encuentra requerido en ese asunto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Sandoval Espinosa fue condenado por delito con el que vulneró la salud pública, esto es, como coautor del tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 23 de marzo de 2021 y la fecha, además de contar con 6 meses y 25 días de redención de pena reconocida.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, observó conducta buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, y a pesar de que cuenta con otra pena en su contra, lo cierto es que la normativa no impide la concesión de este beneficio penal por dicho motivo, máxime cuando debido al requerimiento que pesa en su contra, pues no resultó viable la acumulación jurídica, deberá quedar a disposición de ese asunto que conoce este mismo despacho, para que al menos comience por definir su situación jurídica con la administración de justicia y de esta manera encamine su proceso de resocialización.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Yeison Sandoval Espinosa el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que se hará efectiva, una vez preste la caución referida y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, a fin de que cumpla el faltante de la pena impuesta-

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 11 meses y 7 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2023-00301-00

Nº interno: 6177

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT

Auto Interlocutorio Nº 1273-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que se hará efectivo dicho beneficio, una vez acredite la misma y suscriba la diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

SEGUNDO. Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, debiendo dejarse a disposición por ahora del caso radicado único único el caso con radicado 2017-00643, que vigila este juzgado, donde es requerido para el cumplimiento de la pena a través de la prisión domiciliaria concedida en ese asunto.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Pucho

Juez

Bogotá, D.C.

22 OCT 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

Yeison Sandoval Espinosa

Firma

[Firma]

Ce(1)

93062044

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



RE: AI-1273-2023 NI 6177 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 12:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:33 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1273-2023 NI 6177 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4A

Radicación: 11001-60-00-000-2023-00301-00

Nº interno: 6177

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS

Auto Interlocutorio Número: 1294-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

exclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión,

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 condenó a Yeison Sandoval Espinosa identificado con cedula de ciudadanía No.93.062.044 de Fresno-Tolima, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.500 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de trafico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, donde se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2022.

El condenado fue privado de la libertad el 23 de marzo de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18366381	Diciembre de 2021	27	120	162
18465448	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18559691	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18666697	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18776439	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	84	156
Total de horas reportadas			1434	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1434 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento diecinueve punto cinco (119.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento veinte (120) días, lo que es igual a cuatro (04) meses de redención.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18776439	Noviembre de 2022	26	28	104
	Diciembre de 2022	27	72	108
18810589	Enero de 2023	26	100	104
	Febrero de 2023	24	96	96
	Marzo de 2023	27	104	108
18918788	Abril de 2023	25	92	100
	Mayo de 2023	27	96	108
	Junio de 2023	26	92	104
Total de horas reportadas			680	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 680 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ochenta y cinco (85) días, lo que es igual a dos (02) meses y veinticinco (25) días de redención.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00301-00

Nº interno: 6177

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS

Auto Interlocutorio Número: 1294-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

ecusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y enseñanza.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

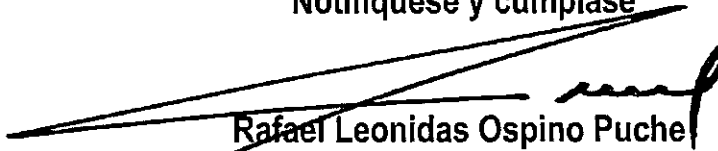
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y enseñanza.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

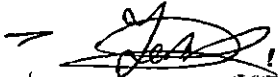
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 22-09-23

En la fecha notifique personalmente la presente providencia

Nombre: Yeison Sandoval Espinosa

Fe: 22/09/2023

Ct: 

CC93062041



RE: AI-1294-2023 NI 617 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 14:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1294-2023 NI 617 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1294-2023 NI 617 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 14:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1294-2023 NI 617 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de febrero de 2013, el Juzgado 18 Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carolina Grandas Casas identificada con cedula de ciudadanía No. 37.670.043 y otros, a la pena principal de 111 meses de prisión en calidad de coautora penalmente responsable de los delitos de tentativa de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho de tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander, otorgo la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 60 meses y 29 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 17 de mayo de 2019.

El 1º de octubre de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 17 de mayo de 2019, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 16 de mayo de 2019, fue de 60 meses y 29 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 04 años 03 meses y 12 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00022-00

Nº interno: 6202

Condenado: CAROLINA GRANDAS CASAS

Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 1160-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que la condenada suscribió diligencia de compromiso el 17 de mayo de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 16 de mayo de 2019 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 14 de junio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Carolina Grandas Casas.

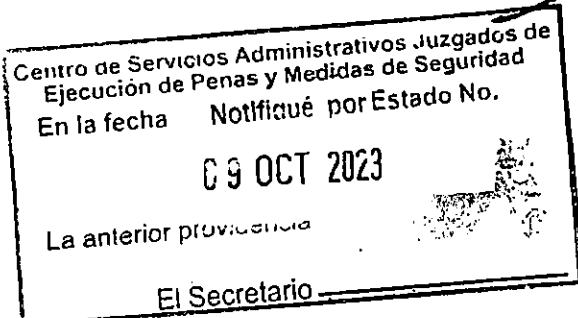
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de junio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CAROLINA GRANDAS CASAS
Carrera 10 número 10 - 08 del Municipio de Barbosa (Santander).
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1037

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6202
REF: PROCESO: No. 110016000000201300022

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI-1160-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmast

Mar 12/09/2023 16:57

 AI-1160-2023 AUTO NIEGA E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lilian Posada

Asunto: AI-1160-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

31-8-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00022-00

Nº interno: 6202

Condenado: CAROLINA GRANDAS CASAS

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ÁRMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 1160-2023

Decisión: Niega extinción

MD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de febrero de 2013, el Juzgado 18 Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carolina Grandas Casas identificada con cedula de ciudadanía No. 37.670.043 y otros, a la pena principal de 111 meses de prisión en calidad de coautora penalmente responsable de los delitos de tentativa de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho de tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander, otorgo la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 60 meses y 29 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 17 de mayo de 2019.

El 1º de octubre de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 17 de mayo de 2019, la sentenciada firmó acta promisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 16 de mayo de 2019, fue de 60 meses y 29 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 04 años 03 meses y 12 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00022-00

Nº interno: 6202

Condenado: CAROLINA GRANDAS CASAS

*Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*

Auto interlocutorio número 1160-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que la condenada suscribió diligencia de compromiso el 17 de mayo de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 16 de mayo de 2019 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 14 de junio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

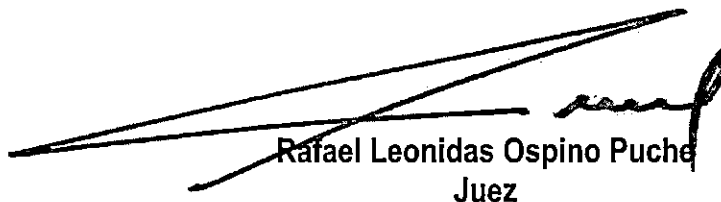
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Carolina Grandas Casas.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de junio de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CAROLINA GRANDAS CASAS
Carrera 10 número 10 - 08 del Municipio de Barbosa (Santander).
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1037

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6202
REF: PROCESO: No. 110016000000201300022

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1160-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 4:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1160-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15-8-23
A-1.5.
Edm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-60-00-000-2015-00080-00

Nº interno: 6507

Condenado: ALDEMAR JARAMILLO CAMACHO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1076-2023

ext

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado Aldemar Jaramillo Camacho, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 10 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a Aldemar Jaramillo Camacho titular de la cédula de ciudadanía número 86.059.546 a la pena principal de nueve (9) años de prisión; como responsable del delito de hurto calificado y agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia del 10 de febrero de 2016.

El condenado fue privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2014, fecha en la cual se impuso medida de aseguramiento.

Posteriormente el Juzgado fallador en proveído del 15 de junio de 2018 concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y Aldemar Jaramillo Camacho suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio del mismo año.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019, este Despacho otorgo la libertad condicional bajo un periodo de prueba 34 meses y 14.4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2019.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 13 de septiembre de 2019, fue de 34 meses y 14.4 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 24 de septiembre de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 13 de septiembre de 2019, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Una vez verificada la sentencia condenatoria se pudo verificar que no hubo condenada en perjuicios, toda vez que los mismos fueron indemnizados.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 24 de septiembre de 2019, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público respecto del sentenciado, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, el título judicial N° 400100007420423 por valor de \$2.343.726, consignado al Banco Agrario de Colombia, se ordenará su devolución, tramite que deba realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de febrero de 2016, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en contra de Aldemar Jaramillo Camacho titular de la cédula de ciudadanía número 86.059.546.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ordenar devolución del título Judicial N° 400100007420423 por valor de \$2.343.726, consignado al Banco Agrario de Colombia tramite que deba realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-60-00-000-2015-00080-00

Nº interno: 6507

Condenado: ALDEMAR JARAMILLO CAMACHO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1076-2023

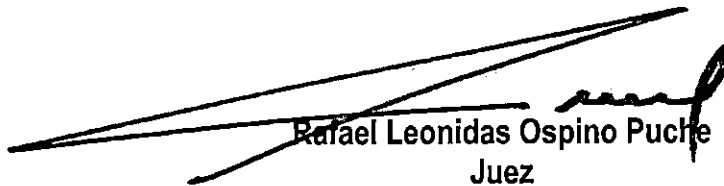
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

ALDEMAR JARAMILLO CAMACHO
CR 71D # 73 5 APTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1110

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6507
REF: PROCESO: No. 500016000000201500080

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ LA EXTINCION DE LA PENA
IMPUESTA POR EL JDO 5 PENAL CTO DE VILLAVICENDIO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1076-2023 NI 6507 AUTO DECLARA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 7:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1076-2023 NI 6507 AUTO DECLARA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Angelo Beltrán Toscano fue condenado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 6 de septiembre de 2016, a 144 meses de prisión, como coautor de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, siéndole negados los beneficios penales. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de noviembre de 2016.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de junio de 2015.

El 20 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 54 meses y 19.5 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 54 meses y 19.5 días el cual comenzó a correr desde el 4 de agosto de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 15 de febrero de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Angelo Beltran Toscano.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 15 de febrero de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifiquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGELO BELTRAN TOSCANO
CALLE 90 NO 97 06 INT 104 BACHUE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 912

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7679
REF: PROCESO: No. 110016000013201508319

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DELA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1010-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 16:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 4:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1010-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Jesús David Mayorga Varela fue condenado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 6 de septiembre de 2016, a 144 meses de prisión, como coautor de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, siéndole negados los beneficios penales. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de noviembre de 2016.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de junio de 2015, fecha en la cual fue capturado.

El 24 de julio de 2018 se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, por expresa prohibición legal.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 55 meses.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 55 meses el cual comenzó a correr desde el 5 de octubre de 2020, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años 10 meses 11 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del período de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del período de prueba acaecerá el 22 de abril de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jesus David Mayorga Varela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-08319-00

Nº interno: 7679

Condenado: JESUS DAVID MAYORGA VARELA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 1011-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

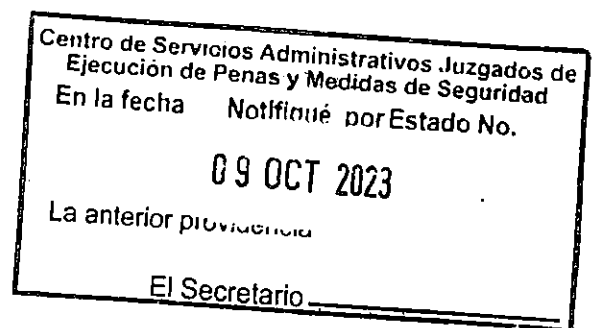
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 22 de abril de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Pudhe
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JESUS DAVID MAYORGA VARELA
N.A
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 918

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7679
REF: PROCESO: No. 110016000013201508319

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN _ PROVIDENCIA
DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1011-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 16:13

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 4:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1011-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01

Nº interno: 8070

Condenado: YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1222-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeison Andrés Varela Sastre, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.553.321 a la pena principal de 126 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad en providencia del 19 de diciembre de 2017 redosificó la pena a favor del condenado fijándola en 72 meses de prisión.

En auto del 10 de mayo de 2019 proferido por este Despacho dentro del proceso 2015-04228 se negó la acumulación de penas con este radicado.

El penado viene privado de su libertad desde el 07 de abril de 2021.

El condenado cuenta con tres (03) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de agosto de 2022	03	25

EPC



Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01
Nº interno: 8070
Condenado: YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 1222-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18587865	Abril de 2022	26	128	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	16	208
18657845	Julio de 2022	26	24	208
	Agosto de 2022	27	64	216
	Septiembre de 2022	26	0	208
18742433	Octubre de 2022	26	40	208
	Noviembre de 2022	26	80	208
	Diciembre de 2022	27	112	216
18852947	Enero de 2023	26	112	208
	Febrero de 2023	24	24	192
	Marzo de 2023	27	56	216
Total horas reportadas			816(-224 horas con calificación deficiente)= 592	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

durante el periodo en que realizó la actividad. Salvo para el caso de los meses de junio de 2022, donde según certificado No. 18587865 fue evaluada deficiente; en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, donde según certificado No. 18657845 fue evaluada como deficiente; en el mes de octubre de 2022 según certificado No. 18742433 fue evaluada como deficiente; y para los meses de febrero y marzo de 2023 donde según certificado No. 18852947 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 816 horas, a las que deben restarse las 224 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total 592 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y siete (37) días, equivalente a un (01) mes y siete días (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cinco (05) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

Otra determinación

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a la redención de pena de los meses de abril, mayo y junio de 2023, en razón que los mismos no fueron allegados a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01

Nº interno: 8070

Condenado: YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1222-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yeysson Andres Varela Sastre, un (01) mes y siete (07) días de redención por trabajo.

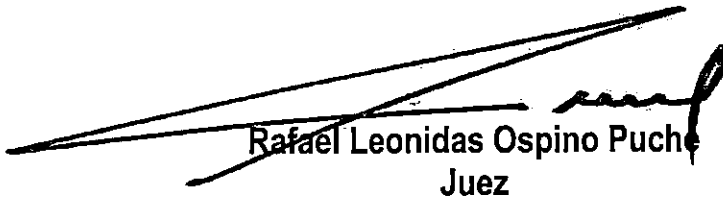
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa cinco (05) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a la redención de pena de los meses de abril, mayo y junio de 2023, en razón que los mismos no fueron allegados a este Despacho.

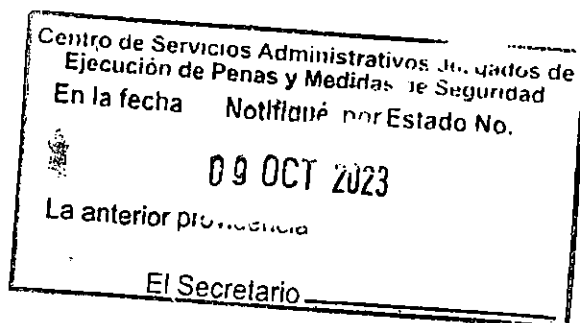
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15 Sept 23

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 0010

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1227

FECHA DE AUTO: 7 Sept 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15- Sept 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesoon Varela Sastre

FIRMA: Jesoon V

CC: 1024553321

TD: 90189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1222-2023 NI- 8070 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 13:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 7:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: AI-1222-2023 NI- 8070 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Dom

1A

Radicación: 25286-60-00-377-2010-00153-00

Nº interno: 9637

Condenado: JOSE RENSON MENDEZ

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 1218-2023/

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 12 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) con funciones de conocimiento, condenó a José Renson Méndez titular de la cédula de ciudadanía número 1.073.502.074, a la pena principal de 17 años de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de abril de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con ocho (08) meses y seis (06) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2020	00	10
21 de julio de 2023	07	26

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18913514	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			472	



Radicación: 25286-60-00-377-2010-00153-00

Nº interno: 9637

Condenado: JOSE RENSON MENDEZ

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interdictorio: 1218-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y uno punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta (30) días de redención, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jose Renson Mendez, un (01) mes de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

La anterior providencia

03 OCT 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, noviembre 2, 2023

Nombre	Jose Renson Mendez
Apellido	Mendez
Edad	103502024
Fecha	18.09.23
Notificación	Notifíquese y cúmplase
Notificado	Rafael Leonidas Ospino Puche
Notificador	Juez

RE: AI-1218-2023 NI-9637 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deséándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 3:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1218-2023 NI-9637 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5-sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-03741-00

Nº interno: 12876

Condenado: YULI TATIANA ALARCON ALVAREZ
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto interlocutorio: 1173-2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición de la profesional del derecho Yackeline Bautista Herrera, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 21 de julio de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yuli Tatiana Alarcón Álvarez titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.718.875 a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 0.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararla responsable en calidad de cómplice del delito de violencia contra servidor público, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en providencia del 23 de agosto de 2017 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

La sentencia cobro ejecutoria el 08 de septiembre de 2017.

Se libro orden captura No. 2018-0597 por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

El 13 de noviembre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, y a través del oficio No. 1383 de la misma fecha reiteró la orden de captura emitida contra la sentenciada Yuli Tatiana Alarcón Álvarez.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 21 de julio de 2017 que ordeno la orden de captura en contra de Yuli Tatiana Alarcón Álvarez logró ejecutoria el 08 de septiembre de 2017 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 11 meses y 20 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que la prenombrada sentenciada no ha estado privada de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden captura No. 2018-0597 del 1º de febrero de 2018, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Cancelar la reiteración de orden de captura emitida a través del oficio No. 1383 del 13 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 21 de julio de 2017, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento en contra de Yuli Tatiana Alarcón Álvarez titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.718.875

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-03741-00

Nº interno: 12876

Condenado: YULI TATIANA ALARCON ALVAREZ
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto interlocutorio: 1173-2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar la orden captura No. 2018-0597 del 1º de febrero de 2018, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la reiteración de orden de captura emitida a través del oficio No. 1383 del 13 de noviembre de 2019 por este Despacho.

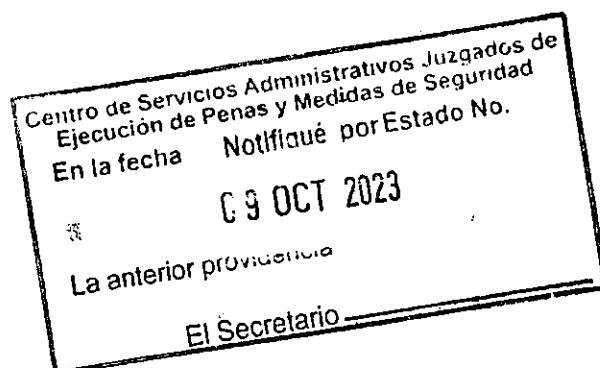
QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a favor de Yuli Tatiana Alarcón Álvarez .

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YULI TATIANA ALARCON ALVAREZ
NO REGISTRA

NUMERO INTERNO 12876
REF: PROCESO: No. 110016000015201503741
C.C: 1020718875

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1173-2023 NI-12876 AUTO DECRETA PRESCRIPCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 12:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 11:08 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: llanera66@yahoo.es <llanera66@yahoo.es>

Asunto: AI-1173-2023 NI-12876 AUTO DECRETA PRESCRIPCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de septiembre de 2023

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

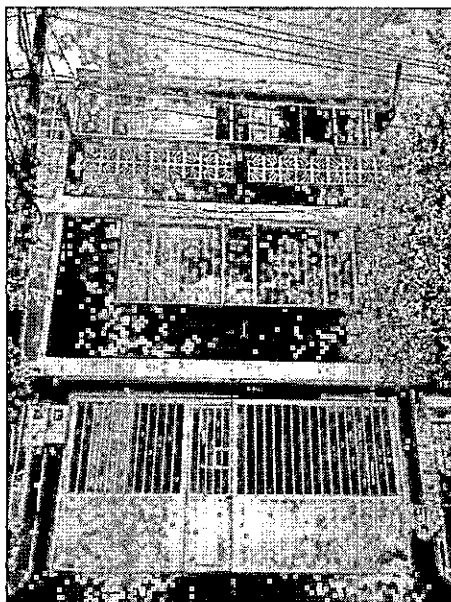
Numero Interno	14674
Condenado	SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1132-2023 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 (RECONOCE REDENCION)
Fecha de tramite	06/09/2023 HORA: 01:10 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 51 SUR No 60 F - 20 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1132-2023 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 (RECONOCE REDENCION)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se **TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Parente

Jaar

Tunjuelito

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1132-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada.

El 7 de febrero de 2023 se concedió en favor de la sentenciada la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del C.P.

Cuenta con 11 meses y 9.25 días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1132-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18825445	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	112	192
Total de horas reportadas			280	

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 280 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diecisiete punto cinco (17.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de dieciocho (18) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna, dieciocho (18) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1132-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

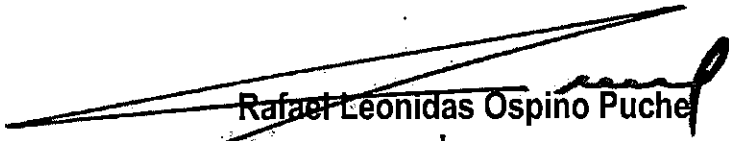
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada.

El 7 de febrero de 2023 se concedió en favor de la sentenciada la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del C.P.

Cuenta con 11 meses y 9.25 días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1132-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18825445	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	112	192
Total de horas reportadas			280	

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 280 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diecisiete punto cinco (17.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de dieciocho (18) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna, dieciocho (18) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y veintisiete punto veinticinco (27.25) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1132-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuclito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

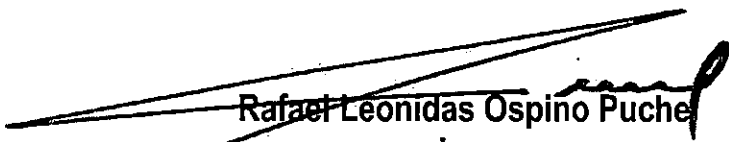
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

1:10
N. 13210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
DIAGONAL 51 SUR No. 60 F - 20 PISO 2 BARRIO NUEVO MUZU - TUNJUELITO TEL
3203824530/3115650536/CRA 14 A # 93 B - 22 SUR CEL 3227365524 - 3203824530
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 14674
REF: PROCESO: No. 110016000015201607468
C.C: 1033731124

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1132 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO RECONOCER A FAVOR DE LA SENTENCIADA DIECIOCHO (18) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO -NADIE ATENDIÓ EL LLAMADO-

MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ OJEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: AI-1132-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Via 08/09/2023 14:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:59 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1132-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) condenó a Hugo Verdugo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.471 la pena principal de 102 meses de prisión en calidad de autor de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 2 de octubre de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal. Asimismo, se le aprobó el beneficio administrativo de salida hasta 72 horas.

El sentenciado fue privado de la libertad el 9 de diciembre de 2014.

Mediante proveído del 05 de abril de 2021, se le otorgo la libertad condicional al condenado, bajo un periodo de prueba de 16 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 26 de abril de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 05 de abril de 2021, fue de 16 meses se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 26 de abril de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) condenó a Hugo Verdugo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.540.471.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HUGO VERDUGO PEREZ
CRA 86 D # 34 A - 40 SUR BARRIO PATIO BONITO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15375
REF: PROCESO: No. 110016000705201380082

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1165 DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ
EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1165-2023 NI-15375 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 13:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 12:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1165-2023 NI-15375 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28.8.23
15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2009-33606-00
Nº interno: 18852
Condenado: FERNANDO RINCON PIRAQUIVE
Delito: HURTO
Auto interlocutorio: 1135-2023
Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 26 de agosto de 2014, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Fernando Rincón Piraquive a la pena principal de 72 meses de prisión, al haber sido hallado autor de hurto por medios informáticos, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concedida la prisión domiciliaria, fallo que fue apelado y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2015.

En auto del 14 de abril de 2016 se le negó la libertad condicional, en atención a que para aquella época carecía del tiempo para acceder al mismo.

Con auto del 22 de mayo de 2018, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de comunicación del CERVI sobre varios reportes de transgresiones en que incurrió el penado entre los meses de enero y marzo de 2018, consistentes en salidas sin autorización y dejar la unidad apagada.

El 29 de abril de 2019, no se revocó la prisión domiciliaria, pero se ordenó nuevo traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En providencia del 01 de agosto de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria.

El 14 de enero de 2020, fue recapturado para el cumplimiento del faltante de pena de 27 meses y 23 días, en establecimiento penitenciario.

Mediante auto del 8 de junio de 2020, otorgó la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 22 meses y 20 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2020.

El 07 de octubre de 2021, se negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado Fernando Rincón Piraquive.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 12 de junio de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 8 de junio de 2020, fue de 22 meses y 20 días de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Fernando Rincon Piraquive fue condenado al pago de \$4.750.000 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2009-33606-00

Nº interno: 18852

Condenado: FERNANDO RINCON PIRAQUIVE

Delito: HURTO

Auto interlocutorio: 1135-2023

Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Fernando Rincon Piraquive.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado al correo electrónico (nanifero0471@gmail.com angiemoraur2@outlook.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI-1135-2023 NI 18852 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PLAZO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 12:52

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 11:29 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: nanifero0471@gmail.com <nanifero0471@gmail.com>; angiemoraur2@outlook.com <angiemoraur2@outlook.com>

Asunto: AI-1135-2023 NI 18852 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PLAZO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

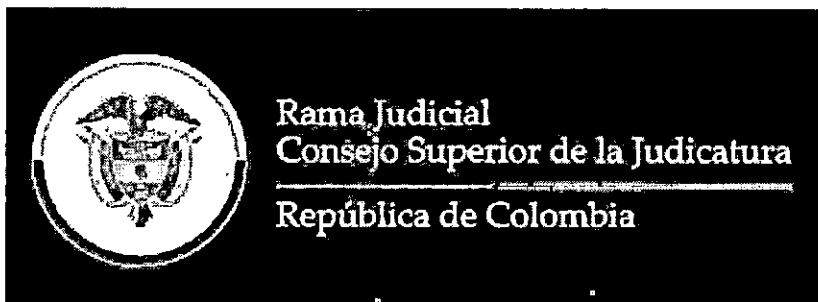
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

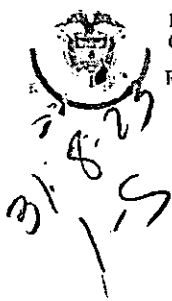
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de prescripción de la pena de multa.

Actuación

El 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jesús Yovanny Gil Sepúlveda titular de la cédula de ciudadanía número 75.088.479, a 128 meses de prisión y multa de 1.334 Salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 10 de agosto de 2018.

Con auto del 11 de abril de 2023, se negó la libertad condicional por no haber cumplido aún el factor objetivo ni por ende haber sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Mediante proveído del 23 de junio de 2023 este Despacho otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 49 meses y 12 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2023.

Consideraciones

Fue allegado vía correo electrónico oficio No. D-2023-043 por parte del Centro de Documentación del Consejo Superior de la Judicatura - Área atención a usuarios, por la cual remiten la petición elevada por Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, en la que solicita la prescripción de la pena de multa impuesta dentro de esta diligencia. Así mismo, argumenta que la competencia radica en esta especialidad, en la medida que el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, señala la competencia de los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, y se dispone a referenciar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

"2. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de las penas y sanciones, correspondiendo la misma al juzgado del lugar en donde se encuentre privado de la libertad el condenado, como también de todas las circunstancias que de allí deriven (...)" [1] Negrillas del Despacho.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En atención a lo anterior, respecto a solicitud de prescripción de la pena de multa, se resalta lo establecido en el Acuerdo número PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura", el que en su artículo primero señaló:

«2.2. Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial.»

Se hace necesario, pertinente e ineludible citar el parágrafo segundo del artículo cuarto de la Ley 65 de 1993, «En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoría a la pena de prisión.», esto permite inferir que la competencia a partir de la ejecutoria de la sentencia, respecto del pago de la multa, es de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para el caso en concreto, de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo ese entendido, es esa oficina con facultad coactiva quien debe perseguir el pago, pues está autorizada con instrumentos persuasivos como medidas cautelares para lograrlo, con las que no cuenta esta especialidad.

Bajo esas consideraciones, por ahora, el despacho se abstiene de adelantar el trámite con miras de declarar la prescripción de la pena de multa, al encontrar sustentada mente la imposibilidad facultativa respecto del pago de la multa, es de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial. En ese sentido se declara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

Otra Determinación

En cuanto de la solicitud y los anexos que fueron allegados por parte del Centro de Documentación del Consejo Superior de la Judicatura - Área atención a usuarios se deberán desglosar para ser remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y allí decidan lo correspondiente por ser de su competencia. Labor que se cumplirá por el CSA de estos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de prescripción de la pena de multa incoada por el sentenciado Jesus Yovanny Gil Sepulveda, por las razones señaladas en este auto.

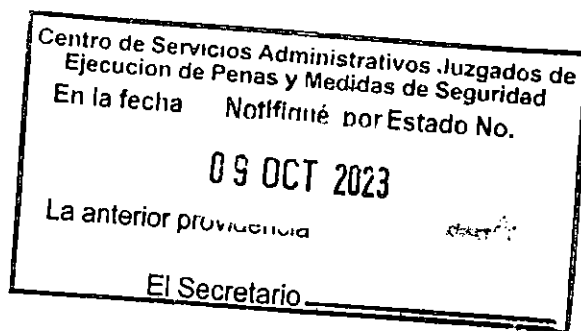
SEGUNDO: En cuanto de la solicitud y los anexos que fueron allegados por parte del Centro de Documentación del Consejo Superior de la Judicatura - Área atención a usuarios se deberán desglosar para ser remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y allí decidan lo correspondiente por ser de su competencia. Labor que se cumplirá por el CSA de estos despachos

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



AI-1163-2023 NI
20396 NIEGA
PRESCRIPCION
MULTA

1

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: zuluagaalzatea

Vie 22/09/2023 16:09

 AI-1163-2023 NI 20396 NIEG...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zuluagaalzateandresdavid@gmail.com (zuluagaalzateandresdavid@gmail.com).

Asunto: AI-1163-2023 NI 20396 NIEGA PRESCRIPCION MULTA

Responder Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado
Para: zuluagaalzatea

Vie 22/09/2023 16:08

 44SolicitudPrescripcion.pdf
985 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1163-2023 NI-20396 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 15:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: zuluagaalzateandresdavid@gmail.com <zuluagaalzateandresdavid@gmail.com>

Asunto: AI-1163-2023 NI-20396 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO

Calificado: AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1247-2023

Decisión: Deja sin efectos concesión libertad condicional, Revoca prisión domiciliaria.

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA-BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de dejar sin efecto la providencia emitida el 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se concedió la libertad condicional al sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, así como para determinar la procedencia de revocar la prisión domiciliaria.

Actuación

El 19 de enero de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Rodrigo Corredor Lugo titular de la cédula de ciudadanía No. 79.967.724 a la pena de 240 meses de prisión y multa de (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en decisión 3 de junio de 2016, confirmó el fallo de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 2019 casó oficiosa y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar en (15) meses la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto 2011.

En auto del 16 de marzo de 2019 se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Con auto del 09 de abril de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a favor del antes mencionado, motivo por el cual remitió la actuación a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 10 meses de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 02 PENAL DEL CTO BOGOTA	30/11/2019	2	16
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	19/12/2019	1	0
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	16/03/2020	1	1,5
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	18/12/2020	3	1
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	09/04/2021	2	11,5
Total		9	30

Cuestión Previa:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 14 de diciembre de 2022 atendida por Jonathan Castellanos Lugo familiar del condenado, quien manifestó que el condenado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, no se encontraba en el domicilio.

Si bien con auto del 6 de diciembre de 2022, se le concedió al prenombrado sentenciado la libertad condicional bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que no ha prestado la misma ni ha suscrito el acta de compromiso respectiva.

Fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta que llegó el 23 de agosto de 2023, siendo las 2:30 p.m., llegar a la dirección aportada en el auto, esto es, DIAGONAL 68 F SUR NO 67- 09 MZ 13 APTO 201 de esta ciudad, lugar de residencia del sentenciado ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO, una vez en el predio correspondiente, procedo a golpear en reiteradas oportunidades a la puerta del inmueble, por varios minutos, sin recibir respuesta alguna del interior de este.

Finalmente, pasado quince minutos y no obtener respuesta desde el interior del inmueble referido, se concluye por esta servidora, que para el momento de la visita no hay nadie al interior del predio y en particular que el penado ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO, el día 23 de agosto de 2023, siendo las 2:45 p.m., NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO, por lo que se procede a dar por terminada la diligencia



Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM, SECUESTRO SIMPLJE, HURTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la viabilidad de dejar sin efecto el auto del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso conceder la libertad condicional.

Pues bien, lo viable jurídicamente en aras del debido proceso, así como, del derecho de defensa y contradicción que pueda ejercer el sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, es dejar sin efecto la providencia emitida el 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso concederle la libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, para lo que a continuación se procederá a exponer los motivos puntuales tenidos en cuenta para adoptar dicha determinación.

En primer término, hay constancia en el sistema de gestión Siglo XXI de no haber sido posible notificar de manera personal al condenado el auto dictado el 6 de diciembre de 2022 referido, como el auto de traslado emitido el 24 de mayo de 2023 sobre transgresiones consistentes en salidas del lugar fijado para la prisión domiciliaria, de donde se desprende que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha, dicho sentenciado no ha prestado la caución prendaria ni por ende ha suscrito el acta de compromiso relativa a las obligaciones del subrogado penal concedido.

Así, objetivamente se considera la posibilidad de que el condenado Corredor Lugo simplemente no haya hecho uso del subrogado penal concedido, sin embargo, los informes allegados por los notificadores del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dan cuenta que el sentenciado prenombrado no fue encontrado en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, pues según informe de notificador, una sobrina del sentenciado, Paula Corredor, habitante del mismo manifestó que no se encontraba y por su parte, la asistente social precisa que a pesar de haber golpeado en la puerta, nadie atendió el llamado, factores en desfavor del penado, pues por vía de hecho, sin acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones exigidas, accedió a su libertad-.

Las circunstancias advertidas impiden que el beneficio penal otorgado pueda permanecer indefinidamente en el tiempo, toda vez que frente a los presupuestos previos exigidos, surge una ausencia de voluntad o rebeldía procesal del señor Andrés Rodrigo Corredor Lugo en acatar la orden judicial, es decir, que se trata de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

una manifestación tácita de renuncia al beneficio penal otorgado, para lo que cabe traer al caso pronunciamiento emitido el 8 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá siendo magistrado ponente el doctor Alberto Poveda Perdomo, el que si bien es relativo a eventos en los que se interrumpe la prescripción de la pena, lo cierto es que alude a la concesión de mecanismos penales:

«Se observa que el precepto estudiado hizo exclusiva referencia a dos supuestos que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-. (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional» .

Acorde con lo expuesto, es claro que Andrés Rodrigo Corredor al sustraerse a prestar la caución prendaria y no suscribir el acta de compromiso, debía continuar en situación privativa de la libertad en su domicilio, pues nada lo autorizaba a salir de su residencia, atendiendo que no allegó al proceso solicitud de cambio de domicilio o justificación o explicación de salida por fuerza mayor del mismo, por tanto, no es posible jurídicamente mantener la libertad condicional dispuesta con auto del 6 de diciembre de 2022, a un condenado que pasa por alto el cumplimiento de las ritualidades exigidas para su cristalización, pues se trata de actitud que trasluce un evidente desacato a las órdenes judiciales.

De modo que de lo reseñado sobre la actuación surtida en este asunto, se desprende que a pesar de haberle brindado al señor Corredor Lugo las debidas garantías procesales y oportunidades para someterse a la vigilancia estatal, ha hecho caso omiso a las mismas, lo que estructura sin duda la evasión o burla a la acción de justicia, aspecto determinante para dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional, pues de no hacerlo el Estado estaría destinado a perder atribución sine qua non como es la capacidad de controlar el cumplimiento de las



Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPMJ, SECUESTRO SIMPLE, HURTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentencias condenatorias emitidas por autoridad judicial competente, y derivadas de las mismas, como en este caso en particular los mecanismos penales, máxime cuando ha transcurrido término prudencial suficiente desde el proferimiento del auto concesivo de la libertad condicional -el 6 de diciembre de 2022- a la fecha, de cara a la permanencia de un instituto que por el resquebrajamiento de los factores encontrados al momento de su otorgamiento, ha perdido su vigencia.

En consecuencia, el despacho considera procedente entonces dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional al sentenciado Corredor Lugo, dadas las circunstancias anotadas.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Servidor Judicial del Centro de Servicios Administrativos rindió informe de no haber podido notificar el 14 de diciembre de 2022 el auto concesivo de libertad condicional porque según un familiar del mismo, había salido; y por su parte, Asistente Social también dejó constancia de no haber sido atendido el llamado en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, en razón del no hallazgo del sentenciado en el mismo.

Información adicional allegada al proceso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPM, SECUESTRO SIMPLE, HURTO
CALIFICADO, AGRUADO

Auto Interlocutorio N° 1247-2023

Decisión: Deja sin efectos concesión libertad condicional. Revoca prisión domiciliaria.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 14 de julio de 2023 en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad, pero que no fue posible por cuanto según una sobrina de nombre Paula Corredor, no se encontraba en el domicilio.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a los informes rendidos por servidores judiciales sobre no hallazgo del sentenciado Corredor Lugo en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad fijado para la prisión domiciliaria, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Corredor Lugo incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Corredor Lugo decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los informes de no hallazgo del condenado en su domicilio por servidores judiciales, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, evidencia la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Corredor Lugo se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido, de modo que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

resulta evidente que tomó la prisión domiciliaria como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Según lo expuesto, no se dispondrá por ahora la interrupción del término privativo de la libertad, dado que los familiares habitantes del predio solo ha dado cuenta de salidas del mismo.

Cabe advertir que no fue exigida caución prendaria para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Por tanto, una vez en firme este auto, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG" oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, y en caso de no ser encontrado, se libraré orden de captura en su contra, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM, SECUESTRO SIMPL.E, HURTO
CALIFICADO AGR. HURTO

Auto Interlocutorio Nº 1247-2023

Decisión: Deja sin efectos concesión libertad condicional. Revoca prisión domiciliaria.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la libertad condicional concedida con auto del 6 de diciembre de 2022, respecto del sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, según lo motivado.

SEGUNDO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Andrés Rodrigo Corredor Lugo como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

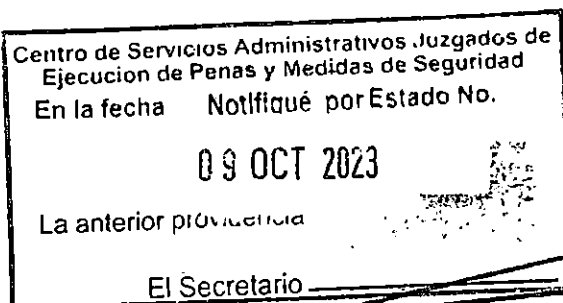
TERCERO: En consencuencia, disponer que el sentenciado Corredor Lugo termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

CUARTO: En firme este auto, requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho.

QUINTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se librará orden de captura en su contra.

SEXTO:: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de dejar sin efecto la providencia emitida el 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se concedió la libertad condicional al sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, así como para determinar la procedencia de revocar la prisión domiciliaria.

Actuación

El 19 de enero de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Rodrigo Corredor Lugo titular de la cédula de ciudadanía No. 79.967.724 a la pena de 240 meses de prisión y multa de (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en decisión 3 de junio de 2016, confirmó el fallo de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 2019 casó oficiosa y parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar en (15) meses la pena accesoría de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto 2011.

En auto del 16 de marzo de 2019 se concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Con auto del 09 de abril de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a favor del antes mencionado, motivo por el cual remitió la actuación a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 10 meses de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 02 PENAL DEL CTO BOGOTA	30/11/2019	2	16
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	19/12/2019	1	0
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	16/03/2020	1	1,5
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	18/12/2020	3	1
JUZ. 01 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	09/04/2021	2	11,5
Total		9	30

Cuestión Previa:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 14 de diciembre de 2022 atendida por Jonathan Castellanos Lugo familiar del condenado, quien manifestó que el condenado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, no se encontraba en el domicilio.

Si bien con auto del 6 de diciembre de 2022, se le concedió al prenombrado sentenciado la libertad condicional bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que no ha prestado la misma ni ha suscrito el acta de compromiso respectiva.

Fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta que llegó el 23 de agosto de 2023, siendo las 2:30 p.m., llegar a la dirección aportada en el auto, esto es, DIAGONAL 68 F SUR NO 67- 09 MZ 13 APTO 201 de esta ciudad, lugar de residencia del sentenciado ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO, una vez en el predio correspondiente, procedo a golpear en reiteradas oportunidades a la puerta del inmueble, por varios minutos, sin recibir respuesta alguna del interior de este.

Finalmente, pasado quince minutos y no obtener respuesta desde el interior del inmueble referido, se concluye por esta servidora, que para el momento de la visita no hay nadie al interior del predio y en particular que el penado ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO, el día 23 de agosto de 2023, siendo las 2:45 p.m., NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO, por lo que se procede a dar por terminada la diligencia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la viabilidad de dejar sin efecto el auto del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso conceder la libertad condicional.

Pues bien, lo viable jurídicamente en aras del debido proceso, así como, del derecho de defensa y contradicción que pueda ejercer el sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, es dejar sin efecto la providencia emitida el 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso concederle la libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, para lo que a continuación se procederá a exponer los motivos puntuales tenidos en cuenta para adoptar dicha determinación.

En primer término, hay constancia en el sistema de gestión Siglo XXI de no haber sido posible notificar de manera personal al condenado el auto dictado el 6 de diciembre de 2022 referido, como el auto de traslado emitido el 24 de mayo de 2023 sobre transgresiones consistentes en salidas del lugar fijado para la prisión domiciliaria, de donde se desprende que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha, dicho sentenciado no ha prestado la caución prendaria ni por ende ha suscrito el acta de compromiso relativa a las obligaciones del subrogado penal concedido.

Así, objetivamente se considera la posibilidad de que el condenado Corredor Lugo simplemente no haya hecho uso del subrogado penal concedido, sin embargo, los informes allegados por los notificadores del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dan cuenta que el sentenciado prenombrado no fue encontrado en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, pues según informe de notificador, una sobrina del sentenciado, Paula Corredor, habitante del mismo manifestó que no se encontraba y por su parte, la asistente social precisa que a pesar de haber golpeado en la puerta, nadie atendió el llamado, factores en desfavor del penado, pues por vía de hecho, sin acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones exigidas, accedió a su libertad-.

Las circunstancias advertidas impiden que el beneficio penal otorgado pueda permanecer indefinidamente en el tiempo, toda vez que frente a los presupuestos previos exigidos, surge una ausencia de voluntad o rebeldía procesal del señor Andrés Rodrigo Corredor Lugo en acatar la orden judicial, es decir, que se trata de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

una manifestación tácita de renuncia al beneficio penal otorgado, para lo que cabe traer al caso pronunciamiento emitido el 8 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá siendo magistrado ponente el doctor Alberto Poveda Perdomo, el que si bien es relativo a eventos en los que se interrumpe la prescripción de la pena, lo cierto es que alude a la concesión de mecanismos penales:

«Se observa que el precepto estudiado hizo exclusiva referencia a dos supuestos que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional».

Acorde con lo expuesto, es claro que Andrés Rodrigo Corredor al sustraerse a prestar la caución prendaria y no suscribir el acta de compromiso, debía continuar en situación privativa de la libertad en su domicilio, pues nada lo autorizaba a salir de su residencia, atendiendo que no allegó al proceso solicitud de cambio de domicilio o justificación o explicación de salida por fuerza mayor del mismo, por tanto, no es posible jurídicamente mantener la libertad condicional dispuesta con auto del 6 de diciembre de 2022, a un condenado que pasa por alto el cumplimiento de las ritualidades exigidas para su cristalización, pues se trata de actitud que trasluce un evidente desacato a las órdenes judiciales.

De modo que de lo reseñado sobre la actuación surtida en este asunto, se desprende que a pesar de haberle brindado al señor Corredor Lugo las debidas garantías procesales y oportunidades para someterse a la vigilancia estatal, ha hecho caso omiso a las mismas, lo que estructura sin duda la evasión o burla a la acción de justicia, aspecto determinante para dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional, pues de no hacerlo el Estado estaría destinado a perder atribución sine qua non como es la capacidad de controlar el cumplimiento de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentencias condenatorias emitidas por autoridad judicial competente, y derivadas de las mismas, como en este caso en particular los mecanismos penales, máxime cuando ha transcurrido término prudencial suficiente desde el proferimiento del auto concesivo de la libertad condicional -el 6 de diciembre de 2022- a la fecha, de cara a la permanencia de un instituto que por el resquebrajamiento de los factores encontrados al momento de su otorgamiento, ha perdido su vigencia.

En consecuencia, el despacho considera procedente entonces dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional al sentenciado Corredor Lugo, dadas las circunstancias anotadas.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Servidor Judicial del Centro de Servicios Administrativos rindió informe de no haber podido notificar el 14 de diciembre de 2022 el auto concesivo de libertad condicional porque según un familiar del mismo, había salido; y por su parte, Asistente Social también dejó constancia de no haber sido atendido el llamado en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, en razón del no hallazgo del sentenciado en el mismo.

Información adicional allegada al proceso:



Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPM, SECUESTRO SIMPLE, HURTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 14 de julio de 2023 en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad, pero que no fue posible por cuanto según una sobrina de nombre Paula Corredor, no se encontraba en el domicilio.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a los informes rendidos por servidores judiciales sobre no hallazgo del sentenciado Corredor Lugo en el inmueble de la Diagonal 68 F Sur No 67- 09 Mz 13 apto 201 de esta ciudad fijado para la prisión domiciliaria, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Corredor Lugo incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Corredor Lugo decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los informes de no hallazgo del condenado en su domicilio por servidores judiciales, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, evidencia la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Corredor Lugo se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido, de modo que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

resulta evidente que tomó la prisión domiciliaria como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico.

Según lo expuesto, no se dispondrá por ahora la interrupción del término privativo de la libertad, dado que los familiares habitantes del predio solo ha dado cuenta de salidas del mismo.

Cabe advertir que no fue exigida caución prendaria para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Por tanto, una vez en firme este auto, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG" oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, y en caso de no ser encontrado, se libraré orden de captura en su contra, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-02092-00

Nº interno: 20879

Condenado: ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO
CALIFICADO AGR. H. H. H. H.

Auto Interlocutorio Nº 1247-2023

Decisión: Deja sin efectos concesión libertad condicional. Revoca prisión domiciliaria.

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la libertad condicional concedida con auto del 6 de diciembre de 2022, respecto del sentenciado Andrés Rodrigo Corredor Lugo, según lo motivado.

SEGUNDO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Andrés Rodrigo Corredor Lugo como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consencuencia, disponer que el sentenciado Corredor Lugo termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

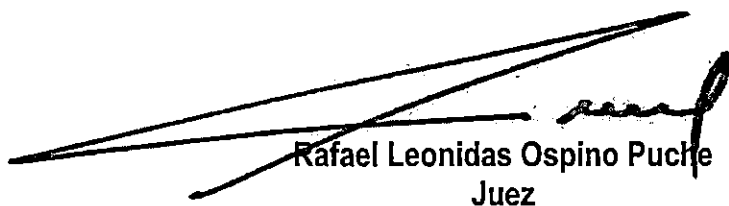
CUARTO: En firme este auto, requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho.

QUINTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se librará orden de captura en su contra.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

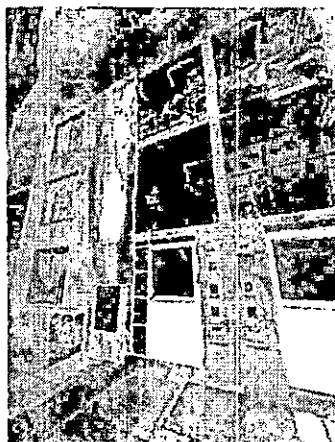
Numero Interno	20879
Condenado	ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 5532 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; OFICIO 5535 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023; <u>AUTO INTERLOCUTORIO 573-2023 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023</u>
Fecha de tramite	14/07/2023 HORA: 09:27 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 68 F SUR No 67-09 MZ 13 APTO 201

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 5532 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; OFICIO 5535 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 573-2023 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, PAULA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No 1.023.015.792, sobrina del condenado y quién manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA
CITADOR

12-7-23
12-7-23

MSO 50 overwater

8:19
JANUARY

CASTLEMAN

1.023.000 390
KAWAN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 25 de septiembre de 2023

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	20879
Condenado	ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1247-2023 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	21/09/2023 HORA: 08:24 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 68 F SUR No 67-09 MZ 13 APTO 201

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1247-2023 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió JONATHAN CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.000.390, hermano del condenado, quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES RODRIGO CORREDOR LUGO
DIAGONAL 68F SUR No. 67-09 MANZ 13 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1333

NUMERO INTERNO 20879
REF: PROCESO: No. 110016000017201102092
C.C: 79967724

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 19 DE JULIO DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIÓ; DEJAR SIN EFECTO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA CON AUTO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DEL SENTENCIADO ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO, SEGÚN LO MOTIVADO. SEGUNDO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

**RE: AI-1247-2023 NI. 20879 AUTO DEJA SIN EFECTO CONCESION LIBERTAD
CONDICIONAL**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 17:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 7:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1247-2023 NI. 20879 AUTO DEJA SIN EFECTO CONCESION LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

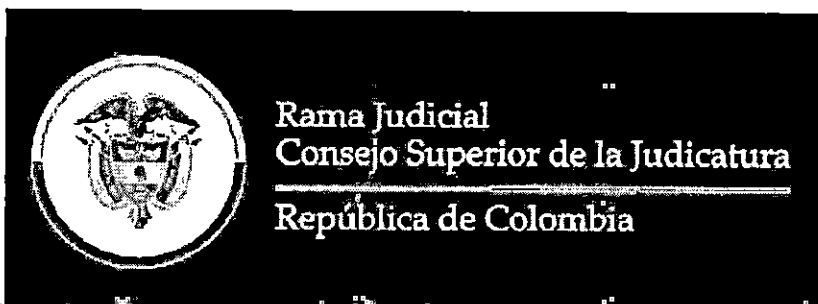
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2
Hdel

Radicación: 11001-60-00-017-2019-02635-00

Nº interno: 22051 ✓

Condenado: JORGE LEONARDO RODRIGUEZ SOTO

Delito: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Auto interlocutorio: 1220-2023 ✓

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción impuesta en sentencia del 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Bogotá, donde se condenó a Jorge Leonardo Rodríguez Soto titular de la cédula de ciudadanía número 1.136.911.850, a la pena principal de 05 años y 06 meses de prisión como uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; A la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por lapso igual al de la pena principal y le nego el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de marzo de 2019.

Cuenta con cuatro (04) meses y quince (15) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de diciembre de 2021	04	15



Radicación: 11001-60-00-017-2019-02635-00

Nº interno: 22051

Condenado: JORGE LEONARDO RODRIGUEZ SOTO

Delito: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Auto interlocutorio: 1220-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18807530	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18916881	Abril de 2023	25	0	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			504	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 504 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y uno punto cinco (31.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta y dos (32) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y dos (02) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

Otra Determinacion

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a la redención de pena reseñados con los siguientes certificados: 18301208 con los meses del 1º de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, 18363664 con los meses del 1º de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, 18463182 del 1º de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, 18555783 del 1º de abril de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, 18660386 del 1º de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, 18775174 del 1º de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. En razón a que los mismos no fueron allegados a este Despacho y se encuentran pendientes de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jorge Leonardo Rodriguez Soto, un (01) mes y dos (02) días de redención por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-02635-00

Nº interno: 22051

Condenado: JORGE LEONARDO RODRIGUEZ SOTO

Delito: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Auto interlocutorio: 1220-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requírase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a la redención de pena reseñados con los siguientes certificados: 18301208 con los meses del 1º de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, 18363664 con los meses del 1º de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, 18463182 del 1º de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, 18555783 del 1º de abril de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, 18660386 del 1º de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, 18775174 del 1º de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. En razón a que los mismos no fueron allegados a este Despacho y se encuentran pendientes de redención.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C..

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Leonardo Rodriguez Soto

Firma

Cédula

1136411850

El(la) Secretario(a)

RE: AI-1220-2023 NI-22051 AUTO RECONODE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 10:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 6:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1220-2023 NI-22051 AUTO RECONODE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00162-00

Nº interno: 25929

Condenado: JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1110-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogota D.C siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria o la libertad condicional solicitada por el sentenciado Jeisson Javier Rivera Sandoval, quien aduce que cumple con los requisitos de ley, para lo que aporta documentación sobre arraigo. Así como para requerir la documentación de redención de pena.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 79 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Jeisson Javier Rivera Sandoval dentro del proceso con radicado único 2018-00162 fallado por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2017-09517 por el Juzgado 13 Penal Municipal Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Cuenta con tres (3) días de detención inicial: 26,27 y 28 de diciembre de 2017 en el caso con radicado 2017-09517-00.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB,

Cuenta con 2 meses y 3 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
19 de octubre de 2021	01	05
8 feb- 2023		28

10



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas, – 11 de enero de 2018 y 26 de diciembre de 2017–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Jeisson Javier Rivera Sandoval, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 4 de agosto de 2019 y el día de hoy, equivalentes a 49 meses y 4 días, más 2 meses y 3 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 51 meses y 7 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue allegada información documentada con la que se acredita la residencia del condenado en el inmueble de la Calle 34 No 14-00 Este Bloque 40 Casa 9 de Soacha.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el el Juzgado 13 Penal Municipal Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien Rivera Sandoval cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00162-00

Nº interno: 25929

Condenado: JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRUADO

Auto Interlocutorio N° 1110-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y documentación de redención de pena pendiente por reconocer

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Jeisson Javier Rivera Sandoval, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como, la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

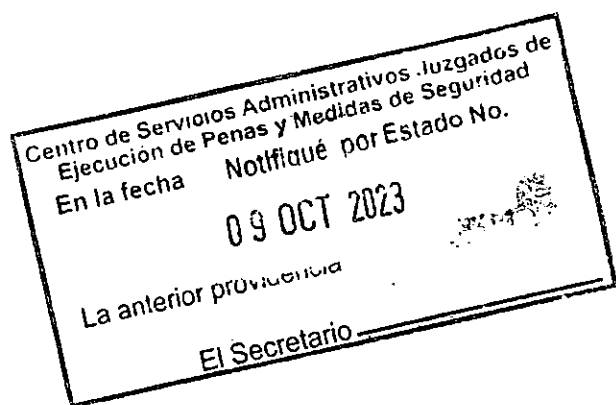
TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2013

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25929

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 110

FECHA AUTO: 7 sep 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-13-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leisson Rivera

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023029010

TD: 102743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1110-2023 NI 25929 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 7:10 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1110-2023 NI 25929 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Modelo

P. 861070

Radicación: 11001-60-00-017-2021-06559-00

Nº interno: 26831

Condenado: JOSE DIDIER QUICENO HENAO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 1097-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 condenó al señor José Didier Quiceno Henao a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2021. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de octubre de 2021.

Cuenta con 18 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
08 de agosto de 2023	00	18

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Radicación: 11001-60-00-017-2021-06559-00

Nº interno: 26831

Condenado: JOSE DIDIER QUICENO HENAO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 1097-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18653665	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18772482	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18801843	Enero de 2023	26	160	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			1472	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (3) meses y dos (2) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado tres (03) meses y veinte (20) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Radicación: 11001-60-00-017-2021-06559-00

Nº interno: 26831

Condenado: JOSE DIDIER QUICENO HENAO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 1097-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Didier Quiceno Henao tres (3) meses y dos (2) días de redención por trabajo.

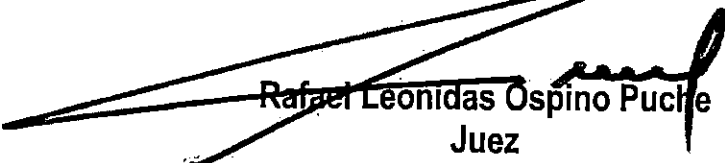
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado tres (03) meses y veinte (20) días de redención.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

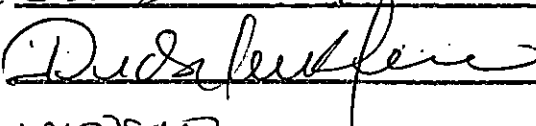
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>Bogotá 29 Ago 2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JOSE DIDIER QUICENO HENAO.</u>
Firma	
Cédula	<u>10107810</u>
El(la) Secretario(a)	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI-1097-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 3:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1097-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1097-2023 AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 3:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1097-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de julio de 2022, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Wilder Fabian Cruz Cuervo titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.950.814 a la pena principal de 9 meses de prisión, multa de 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 16 de agosto de 2022 por medio de la cual confirmo el fallo de fecha 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Fallador.

El condenado Wilder Fabian Cruz Cuervo Dentro suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2023.

En el presunto sueto no hubo condena de perjuicios.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de julio de 2022, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Wilder Fabian Cruz Cuervo titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.950.814 a la pena principal de 9 meses de prisión, multa de 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 16 de agosto de 2022 por medio de la cual confirmo el fallo de fecha 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Fallador.

El condenado Wilder Fabian Cruz Cuervo Dentro suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2023.

En el presunto suceso no hubo condena de perjuicios.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Wilder Fabian Cruz Cuervo.

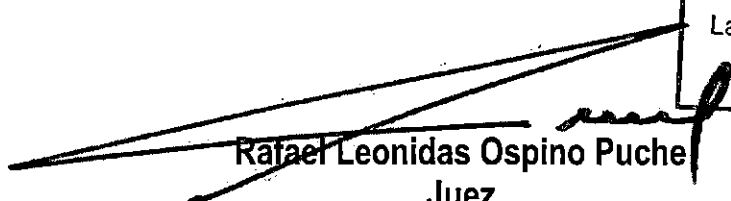
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 12 de enero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

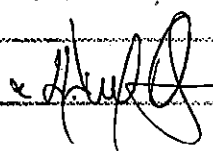
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. Sept. 22 / 2023
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
WILDER CRUZ CUERVO
informándolo que contra ella proceden el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado,  1070950814
El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILDER FABIAN CRUZ CUERVO
CARRERA 79 A NO. 78-55 SUR TORRE E APTO 303
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 911

NUMERO INTERNO 28005
REF: PROCESO: No. 110016000015201500683
C.C: 1070950814

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DEPMA 3

RE: AI-1084-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 16:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 4:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1084-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Modo 2

Radicación: 11001-60-99-069-2019-01867-00
Nº interno: 28515

Condenado: OSCAR HERNANDO OLAYA CUBILLOS
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES
CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1167-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Oscar Hernando Olaya Cubillos titular de la cédula de ciudadanía número 79.041.052, a la pena principal de 207 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, actos sexuales con menor de catorce años agravado, y acto sexual violento agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de abril de 2019.

Cuenta con 1 mes y 29 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	01	29

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que en la presente decisión no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de los certificados de cómputos No. 17662615

4/10/23, 11:29

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

30-8-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MP

EXT

Radicación: 11001-60-00-019-2016-01130-00
Nº interno: 32261
Condenado: GLADYS EVELIN GARCIA SANCHEZ
Delito: HURTO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1151-2023
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Gladys Evelin Garcia Sanchez**.

Actuación

En Sentencia del 16 de noviembre de 2017, emanada por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a Gladys Evelin Garcia Sanchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1013666963 y a Gina Marleny Guaca Londoño a la pena de 02 años y 09 días de prisión como autoras penalmente responsables del delito de hurto agravado, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha la condenada, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

La sentencia cobro ejecutoria el 16 de noviembre de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Gladys Evelin Garcia Sanchez** la pena de prisión de 02 años y 09 días, que aquí se controla, logró ejecutoria 16 de noviembre de 2017, sin que para este momento, esto es, 05 años, 09 meses y 09 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que la prenombrada sentenciada no estuvo privada de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez verificado el sistema de Siglo XXI, se observo que no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Avoquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra de Gladys Evelin Garcia Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1013666963.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

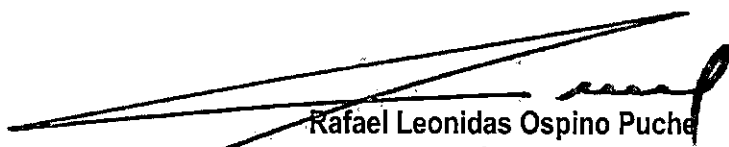
CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GLADYS EVELIN GARCIA SANCHEZ
CALLE 38D SUR NO 686-34
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1145

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32261
REF: PROCESO: No. 110016000019201601130

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1151-2023 NI-32261 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:34

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 4:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1151-2023 NI-32261 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ML
13-5-23
1-5



FT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), condenó a Michael Steven Leguizamón Hernández a 54 meses de prisión como cómplice del delito de hurto calificado y agravado. Así mismo le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 20 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, este Despacho concedió a favor del condenado ella libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 8 meses y 20 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 16 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 3 de noviembre de 2022, fue de 8 meses y 20 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 16 de diciembre de 2022, motivo por el cual es es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca).

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), condenó a Michael Steven Leguizamón Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1193149071.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Michael Steven Leguizamón Hernández.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN LEGUIZAMON HERNANDEZ
CARRERA 22 C No. 12 – 16 LAS ACACIAS DE BERLIN
FACATATIVA C/MARCA
TELEGRAMA N° 1308

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33178
REF: PROCESO: No. 254306000660201901394

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1258 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 11 de febrero de 2016, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Andrés Tibocha García a la pena principal de setenta y ocho (78) meses y veintiún (21) de prisión, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuenta con 6 meses y 6 días de detención inicial, comprendidos entre el de 12 de junio de 2015, fecha en la cual se produjo su captura, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por disposición del Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, hasta el 17 de diciembre de 2015, cuando el establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo realizó visita infructuosa al inmueble fijado para dicha medida.

El sentenciado fue recapturado el 10 de julio de 2019.

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado bajo un periodo de prueba de 23 meses y 12 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó 23 meses y 12 días el cual comenzó a correr desde el 13 de marzo de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 5 meses y 03 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 18 de febrero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

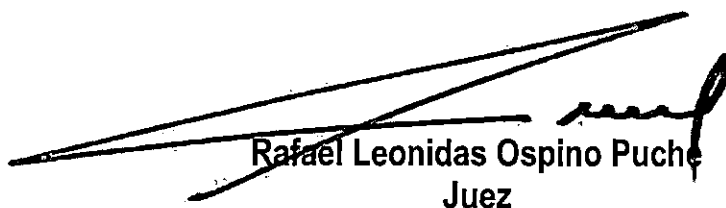
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Leonardo Andres Tibocha Garcia.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 18 de febrero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA
NO REGISTRA
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35853
REF: PROCESO: No. 110016000015201505522

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ SALINAS
CALLE 19 NO. 5-51 OF. 1103
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1200

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35853
REF: PROCESO: No. 110016000015201505522
CONDENADO: LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA
80902391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1005-2023 NI- 35853 AUTIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 12:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 12:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: doctorfox33@hotmail.com <doctorfox33@hotmail.com>; Wilman Mora Zorro <wimora@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1005-2023 NI- 35853 AUTIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

16.01.23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06138-00

Nº interno: 37608

Condenado: MIGUEL ANGEL MALPICA FLOREZ

Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 1106-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Miguel Angel Malpica Flórez, conforme los certificados de cómputos y conducta allegada del reclusorio. Asimismo, ingresa resolución de conducta favorable.

Actuación:

El 03 de marzo de 2017, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Miguel Ángel Malpica Flórez titular de la cédula de ciudadanía número 80.054.792, a la pena principal de 226 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 12 de agosto de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de abril de 2012, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

Cuenta con 35 meses y 6 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 nov-20	27	26
30 nov- 21	04	25
16 may-22	02	15

Cuestión Previa:

Dado que fue allegada ahora la resolución de conducta favorable número 2439 del 10 de agosto de 2023, procedente de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", para efectos del beneficio de libertad condicional, se dispondrá estarse a lo dispuesto con auto del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional por expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 para los condenados por delitos contra la integridad y pudor sexual en el que la víctima sea menor de edad, como ocurren en este asunto, en el que Miguel Angel Malpica Florez fue condenado por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los delitos de acceso carnal violento con menor de catorce años, y actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos "durante lo corrido del año 2011", según lo plasmado en el fallo, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa posterior más beneficiosa para los intereses del condenado.

Por tanto, no sobra advertir que este acápite es solamente ilustrativo, pues ya con la referida decisión interlocutoria este despacho le negó de fondo el mencionado beneficio penal, contra la cual contaba con los recursos de ley para impugnarla en caso de inconformidad con la misma.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el tiempo en que el penado desarrolló actividades su conducta fue calificada de ejemplar del de abril de 2021 al 8 de enero de 2022 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18660836	Jul-2022	26	192	208
	Ag-22	27	208	216
	Sep-22	26	208	208
18775503	Oct-22	26	200	208
	Nov-22	26	192	208
	Dic-22	27	208	208
18808206	En-23	26	200	200
	Feb-23	24	192	192
	Marz-23	27	208	216
18917558	Abr-23	25	184	200
	May-23	27	200	216
	Jun-23	26	192	208
Total de horas reportadas			2384	

Las 2384 horas reportadas válidas para el reconocimiento, se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06138-00

Nº interno: 37608

Condenado: MIGUEL ANGEL MALPICA FLOREZ

Auto Interlocutorio Nº 1106-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuarenta y nueve (149) días, equivalentes a cuatro (4) meses y veintinueve (29) días de redención de pena por trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 40 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Miguel Angel Malpica Flórez, cuatro (4) meses y veintinueve (29) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 40 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto con auto del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional por expresa prohibición prevista en el vigente artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, para los condenados por delitos contra la integridad y pudor sexual en el que la víctima sea menor de edad, cometidos durante la vigencia de dicha normativa, como ocurre en este asunto, en el que Miguel Angel Malpica Florez fue condenado por los delitos de acceso carnal violento con menor de catorce años, y actos sexuales con menor de 14 años por hechos ocurridos durante el año 2011, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa posterior más beneficiosa para los intereses del condenado.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo con destino a la hoja de vida del condenado y a fin de que la Oficina Jurídica tenga en cuenta la vigencia de la prohibición aplicable en este asunto.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 06-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alvaro Angelo Malpica Flores

Firma [Signature]

Cédula 80094792 TP. BTA

El(la) Secretario(a) [Signature]



RE: AI-1106-2023 NIEGA LIBERTAD INMEDIATA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 3:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1106-2023 NIEGA LIBERTAD INMEDIATA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 278 meses de prisión impuesta a Manuel Gregorio Ferías Julio, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 28 de septiembre de 2018 entre la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander (Rad 2011-0280) y la dictada por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa misma ciudad (Rad 2014-0139), por los delitos de homicidio agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de abril de 2014.

Con auto del 23 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

El 05 de marzo de 2021, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

Al penado se le ha reconocido 26 meses y 14 días redención de pena reconocida, así:

X



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1168-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de septiembre de 2017	03	28
28 de marzo de 2018	02	29
14 de febrero de 2019	02	17
12 de abril de 2019	00	20
10 de marzo de 2020	04	03
29 de octubre de 2020	02	20
07 de abril de 2021	1	12
03 de febrero de 2022	03	19
06 de abril de 2022	01	01
02 de febrero de 2023	03	15

Cuestion previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR- 2671 de fecha 15 de agosto de 2023, se observa que se remitió certificado de estudio No. 18943366 correspondiente a los meses de abril, mayo y junio y julio de 2023, y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 12/04/2023 y el 11/07/2023, faltando la conducta correspondiente del 12/07/2023 al 31/07/2023, la cual no fue allegada dentro de las documentales, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 192 horas de estudio reportadas para el mes de julio de 2023.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1168-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la
autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18769820	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
18862135	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	208	216
18943366	Abril de 2023	25	184	200
	Mayo de 2023	27	200	216
	Junio de 2023	26	192	208
Total horas de trabajo			1776	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 1776 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de ciento once (111) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintiun (21) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado treinta (30) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1168-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Manuel Gregorio Ferias Julio, tres (03) meses y veintiun (21) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado treinta (30) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

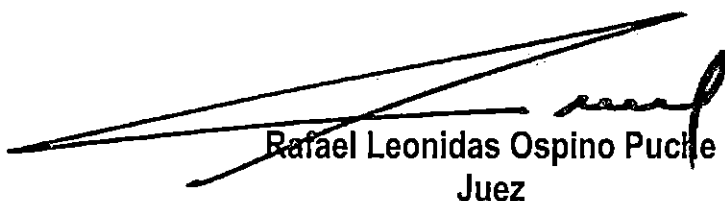
TERCERO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente al mes de julio de 2023.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

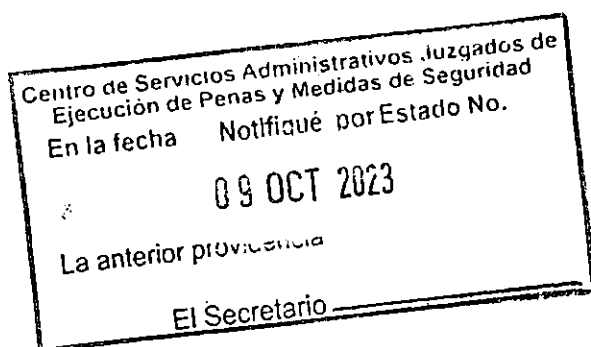
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Sep 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37632

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1168

FECHA AUTO: 25 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2023-09-04

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Gregorio Feriols

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 3864 676

TD: 85034

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1168-2023 NI- 37632 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:31

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 12:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1168-2023 NI- 37632 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 30 de marzo de 2017 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Alexander Otaya Samboni en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado a 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB

Con auto del 14 de mayo de 2021, se le negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia.

El 3 de agosto de 2021 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena.

Al penado se le ha reconocido 06 meses y 09 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	01	11
28 de octubre de 2022	03	17
22 de noviembre de 2022	01	11

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTAYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 1212-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18673732	Julio de 2022	26	136	208
	Agosto de 2022	27	144	216
	Septiembre de 2022	26	160	208
18777923	Octubre de 2022	26	152	208
	Noviembre de 2022	26	152	208
	Diciembre de 2022	27	144	216
18832273	Enero de 2023	26	160	208
	Febrero de 2023	24	136	192
	Marzo de 2023	27	168	216
Total de horas reportadas				1352

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajo 1352 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ochenta y cinco (85) días, lo que es igual a dos (02) meses y veinticinco (25) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Alexander Otaya Samboni, dos (02) meses y veinticinco (25) días de redención por trabajo.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTAYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 1212-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

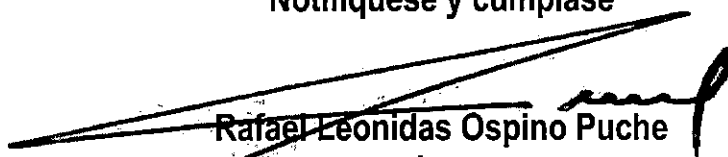
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y cuatro (04) días a de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
 09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8- Sep-23.

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 8- Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8- Sept - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER OTAYA

FIRMA PPL: ALEX OTAYA

CC: 7284251502

TD: 706973

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1212-2023 AUTO RFECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 11:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 11:15 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1212-2023 AUTO RFECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el Despacho respecto sobre el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la presente actuación.

Actuación:

El 05 de julio de 2018 el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Edwin Leonardo Lobaton Calderón a la pena principal de (26) meses y (18) días de prisión y multa de (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de (03) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto de 10 de junio de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Edwin Leonardo Lobaton Calderón y a su apoderado para que rindieran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento del pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta compromisoria en los términos del artículo 65 del código Penal.

Con auto del 15 de octubre de 2020 se dispuso la ejecución de la sentencia.

Consideraciones:

Del restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena:

Como ya se refirió en acápite anterior, el condenado resultó beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (03) años, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del mismo.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que el despacho decidió el 15 de octubre de 2020 ejecutar la sentencia condenatoria, esto en atención a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que el penado no prestó atención a los requerimientos realizados para la suscripción de la diligencia de compromiso; consecuentemente se ordenó su captura.

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutoria de la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta; dado que a la fecha el penado no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el período de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia por parte de este juzgado fue precisamente la sustracción de la obligación de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual contaba con un término de 90 días luego del proferimiento de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

No obstante, el 27 de abril de 2022 el condenado suscribió diligencia de compromiso, toda vez que acreditó el pago de la caución prendaria mediante póliza judicial No. NB 100344087 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor de \$1.000.000.00 equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Se advierte que resulta aún viable que pueda acceder al beneficio otorgado por el fallador, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometido con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena »²

De modo que en aras de las garantías del procesado, teniendo en cuenta que aportó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, siendo tal carencia básicamente el motivo de haberse ordenado hacer efectiva la ejecución de la pena, es evidente que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias.

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Pareda Perdomo

² Auto del 9 de noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De manera que no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la procedencia del restablecimiento del subrogado, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá el restablecimiento del subrogado.

Advirtiéndole al condenado que, queda notificado por este medio que se restablece el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución con la aclaración de que el periodo de prueba de dos (02) años fijado en el fallo deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso esto es el 27 de abril de 2022, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Edwin Leonardo Lobaton Calderon.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CEN
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Sept. 25 / 2023
En la fecha notifiqué personalmente a
EDWIN LEONARDO LOBATON CALDERON
informándole que contra el auto de suspensión condicional de la ejecución de la pena
de
El Notificado, 799450822876
El(la) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN LEONARDO LOBATON CALDERON
CALLE 68 BIS NO 81 - 45, BARRIO BOSA PALESTINA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 877

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39415
REF: PROCESO: No. 110016000050201321893

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE RESTABELCE EL SUBROGADO DE LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN LEONARDO LOBATON CALDERON
CARRERA 10 No- 6 C 27 TORRE 6 APTO 301
SOACHA - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 879

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39415
REF: PROCESO: No. 110016000050201321893
C.C: 79995522

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE RESTABELCE EL SUBROGADO DE LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI-991-2023 AUTO RESTABLECE SUBROGADO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 4:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-991-2023 AUTO RESTABLECE SUBROGADO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

HR
B- sep. 23
J-S

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000, atendiendo el informe de entrevista virtual allegado por el área de asistencia social .

Actuación:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2012 absolvió a Jairo Serna Serna, y otros del cargo del delito de lavado de activos.

Interpuesto recurso de apelación por parte del representante de la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria, mismo que fue resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio - en providencia del 18 de marzo de 2019 por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Condenando a Jairo Serna Serna y otros a la pena de trescientos (300) meses de prisión y multa de 25.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado. Negando la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia se ordenó la captura de las personas anteriormente señaladas con el fin de cumplir con la pena impuesta.

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, resolvió en fecha ocho (08) de julio de 2020, la impugnación especial interpuesta contra la sentencia condenatoria, donde dispuso modificar la condena proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - la Sala de Extinción de Dominio -, condenando a, Jairo Serna Sernay otros como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado, a la pena de ciento cincuenta y nueve (159) meses y veintitrés 23 días de prisión, multa de 12.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aunado a esto, revocó parcialmente la condena absolviendo de los cargos formulados contra Fernando Gamba Sánchez, Carlos Alberto Mejía Aristizabal, Luis Alberto Castañeda Quintero, Alexander Celis Pérez, Luis Carlos Rozo Barón, Diego Vallejo Bayona, Hernando Gutiérrez Mancipe, Justo Pedraza Garzón y Luis Fernando Franco Beltrán. Por último, revocó parcialmente el fallo declarando prescrita la acción penal contra Mario Fernando Morán Guerrero y Adriana Patricia Pasos Martínez.

Prisión Domiciliaria por ser Padre Cabeza de Hogar



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, en los siguientes términos:

« (...)es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.»

Es así como, de la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar"

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".¹

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean tanto al padre como al progenitor e hijo mayor del condenado para el presente caso. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de

¹ Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»².

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»³

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

El apoderado del sentenciado Jairo Serna Serna allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de padre cabeza de familia, sustentando su pedimiento básicamente así:

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salazar, Proceso número 35943

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier, Proceso número 45.853



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Adujo que el condenado Jairo Serna Serna " (...) entra en la categoría de padre cabeza de familia al responder económica y emocionalmente por su padre de 82 años de edad (...) como también de su hijo que sufre de múltiples enfermedades psicológicas (...)"

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 28 de agosto de 2023, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde el penado afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2023 a través de video llamada establecida con John Jairo Serna Calvete, hijo del sentenciado, quien manifestó residir en la calle 50 No. 14 – 18 apartamento 4040 edificio Darimar San Alonso de Bucaramanga. Respecto a las condiciones socio económicas del hogar, manifestó que en ese domicilio residen Carlos (hermano del condenado, 59 años) quien trabaja en el ramo de la zapatería, su esposa Diana quien trabaja en un puesto de jugos (58 años), la hija de la pareja (21 años), Hugo (padre del condenado, 83 años) quien es pensionado y recibe mesada mensual proporcional al salario mínimo y el informante John Jairo Serna Calvete (hijo del condenado, 24 años) trabaja en un call center devengando 1.800.000 pesos mensuales.

Señala la asistente social que el entrevistado "enfaticó que el condenado Jairo Serna Serna vive en otro lugar y que permanece en su casa trabajando de manera virtual y evitando ser capturado, aunque acude a la casa donde vive Hugo, para visitarlo estar pendiente de sus cosas.(...)"

En relacion con la situación del progenitor del condenado : "Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que el progenitor del sancionado tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad está recibiendo el apoyo por parte de la red familiar residente en la vivienda visitada, grupo que asume su acompañamiento, salud, vestuario y vivienda."



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por su parte, la trabajadora social emitió las siguientes conclusiones:

"(...)Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garantizan llevar una vida digna. (...) Por lo observado durante la visita, las relaciones interpersonales de los miembros de la familia se perciben como acogedoras y gratificantes, constituyéndose en factores protectores para los miembros del núcleo familiar.(...)"

De esta manera, de acuerdo al material probatorio recaudado y aportado por el apoderado del penado Jairo Serna Serna, el progenitor del condenado es pensionado, contando con mesada mensual⁴, adicionalmente se observa que cuenta con una familia extensa, pues según lo indicado en la entrevista el señor Hugo Serna, tiene cuatro hijos, viviendo actualmente con su hijo Carlos, la esposa de este y la hija de ambos, y su nieto John Jairo Serna Calvete (hijo del condenado), quien además manifestó que el condenado Jairo Serna Serna vive en otro lugar y que acude a la casa donde vive el señor Hugo, para visitarlo y estar pendiente de sus cosas, lo que dista de lo manifestado apoderado en su escrito petitorio.

Adicionalmente respecto a las patologías que aduce el apoderado, padece el hijo del condenado Jairo Serna Serna este no realizó manifestación frente al particular, precisando la asistente social que "fue evidente la afectación emocional que la potencial captura del sancionado causa en el informante", siendo importante precisar en este punto que con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que el progenitor y el hijo del sentenciado, no cuentan con el apoyo de familiares cercanos, es decir una familia extensa, que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó "A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveer por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos".

⁴ el entrevistado aporta copia del último despredible de retiro por cajero de la mesada pensional del señor Hugo Serna.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

“...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”⁵

Así pues, además de acreditarse que se es madre o padre cabeza de familia, es menester valorar la situación particular de la persona en condiciones discapacidad, de tal manera, que se pueda deducir una situación de indefensión que haga imperioso tomar como medida de protección, dejarlos al cuidado del sentenciado en su lugar de residencia, para lograr garantizar un bienestar no solo material sino afectivo.

Adicionalmente, quien solicite la sustitución debe ofrecer las garantías indispensables de no evasión del lugar de residencia, como lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: «i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia»⁶ (Subraya y resaltado fuera del texto).

En este punto, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución *justa*, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

⁶ Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

abstracto de la tipificación legal⁷. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos⁸.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius puniendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Es que para el caso conviene transcribir aparte pertinente de la sentencia de exequibilidad de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 910 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero sobre la expresión “personalidad”, y que define el entendido que debe dársele a la misma, la cual señala:

“(…)el Artículo 312 consagra un catálogo de presunciones de no comparecencia, como la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y la actitud que asume frente a este, o su comportamiento durante este u otro proceso que indique su falta de voluntad para sujetarse al proceso penal y la eventual cumplimiento de la pena.

De este modo, aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, el propio ordenamiento suministra las herramientas hermenéuticas para superar la indeterminación a partir de criterios objetivos, y excluye todos los aspectos de la personalidad que no repercuten directamente en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento.(…)”

Acorde con lo expuesto, el despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuenta para la condena impuesta a Jairo Serna Serna por el delito de Lavado de activos agravado, concluye que es de aquellos considerados de elevada entidad, pues se atenta contra el orden económico social, lesionando los intereses de sus asociados, lo que sin duda genera impacto social, aunado a que el aquí sentenciado a pesar de tener conocimiento de la condena impuesta en su contra, se ha sustraído de la obligación de cumplir la misma, pues como se señaló en la entrevista virtual practicada el condenado actúa “evitando ser capturado”, desatendiendo de manera deliberada el requerimiento de la autoridad judicial, de donde no puede llegarse a conclusión distinta a la que no existe garantía de que cumplirá la pena, razón por la que deviene inviable conceder el mecanismo de prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por el apoderado del condenado, relevándose además del

⁷ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

⁸ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por
carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como
sustitutiva de la prisión en reclusión formal al sentenciado Jairo Serna Serna.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en la secretaria del Centro de
Servicios Administrativos, a la espera de la materialización de la orden de
captura.

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el
medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO SERNA SERNA
CALLE 50 # 14 -18 APTO 4040 ED DARIMAR SAN ALONSO
BUCARAMANGA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 1053

NUMERO INTERNO 40492
REF: PROCESO: No. 110013107001201100019
C.C: 14888822

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI-40492 CDO.
JAIRO SERNA
SERNA AUTO
NIEGA PRISION
DOMICILIARIA

☐ 1 ☐ ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmast

Vie 15/09/2023 19:12

 NI-40492 CDO. JAIRO SERNA.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI-40492 CDO. JAIRO SERNA SERNA AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
o>
Para: contacto@

Vie 15/09/2023 19:11

 NI-40492 CDO. JAIRO SERNA.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contacto@victormosqueramarin.com (contacto@victormosqueramarin.com)

Asunto: NI-40492 CDO. JAIRO SERNA SERNA AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARI

RE: NI-40492 CDO. JAIRO SERNA SERNA AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 12:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 7:10 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: contacto@victormosqueramarin.com <contacto@victormosqueramarin.com>

Asunto: NI-40492 CDO. JAIRO SERNA SERNA AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*funcion
MP*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1274-2023

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Nemecio Arias Tovar.

Actuación:

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) condenó a Nemecio Arias Tovar titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.521.962 a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de cómplice de homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el día que se emitió la decisión.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, fecha en que fue capturado, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (Huila), adoptada en la misma fecha.

El 26 de octubre de 2017 el Juzgado Homologo Segundo de Neiva negó la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 26 de enero de 2018 el Homologo remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. atendiendo que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con veinte (20) meses y diecinueve (19) días de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	01	01
02 de octubre de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	02	14
16 de enero de 2018 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	00	25
20 de febrero de 2019	01	22
05 de diciembre de 2019	01	10
05 de enero de 2021	01	01
29 de enero de 2021	04	13
1 de diciembre de 2021	03	12
29 de junio de 2022	02	02
24 de noviembre de 2022	02	09

El 25 de agosto de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, además, se ordenó verificar por medio de Asistente Social entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Calle 7 sur # 16a - 152 Torre 1 Apto 103 Parque Campestre Etapa 14 de Soacha teléfono:3128408794.

Así como, con la empleadora, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad. Téngase como contacto a la señora Angela Alvarez teléfono: 3013231275.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

El condenado allegó escrito con el que pidió que se le conceda cambio de domicilio, debido a que la persona que se había encargado de él, se le hizo imposible seguirlo dando alimentación y vivienda, por cuanto se quedó sin trabajo, por tal motivo dice haber pasado al inmueble de su primo, Roberto Gutiérrez Galindo, ubicado en la Carrera 23 No 46- 04 barrio Olivos Primer Sector de Soacha, Cundinamarca.

Informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social de estos despachos, donde se señaló:

“(...)La llamada fue atendida por el señor ROBERTO GUTIERREZ, CC 80270513, quien indicó ser un primo de la progenitora del penado, persona que, al informársele sobre el fin de la diligencia manifestó : “él me pidió que lo recibiera en mi casa, yo lo recibí acá y se estuvo tres días y luego se fue y no sé nada más de él, eso fue hace como veinte días...”. Finalmente, confirmó el señor en mención, que su domicilio se ubica en la Carrera 23 A No. 46 – 04 Barrio Olivos Primer Sector de esta ciudad, y resaltó, que ya no tiene disposición de recibir al penado en dicha vivienda. (...)”.

Asimismo, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó oficio No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0130394, donde indica:

“(con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 10 de julio de 2023 siendo las 13:37 horas, en cumplimiento a la visita No 99935 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, para instalación nueva respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado no se encontró en el domicilio autorizado en la Calle 77 Sur # 4 - 60 Este Torre 3 Apto 201 Conjunto Los Colores De Bolonia Barrio Gran Yomasa Localidad De Usme Teléfono No Registra, en compañía del técnico HUGO AGUILERA y el interventor DUVAN MORENO, la instalación se da fallida ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, manifiesta la señora KELLY JOHANNA CAMERO prima de la PPL que salió del domicilio sin autorización.)”

Por parte del condenado Nemecio Arias Tovar, correos electrónicos donde suministra varias direcciones de domicilio señalando como “la dirección correcta y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

actual" la Calle 7 sur # 16a - 152 Torre 1 Apto 103 Parque Campestre Etapa 14 de Soacha", y aportando certificación laboral que da cuenta que se encuentra trabajando desde el 26 de julio de 2023, en la Panadería Alejandria.

De las explicaciones:

Se allega escrito del condenado con el que da cuenta que en la casa de su primo Roberto Gutiérrez, en la carrera 23 No 46-04 de Soacha, pero solo duró cuatro días, por cuanto el familiar le dijo que no lo podía mantener, por lo que dice haber enviado comunicación con la nueva dirección de residencia donde su primo, Diego Alejandro Garzón, en la Calle 7 Sur No 16 A – 152 Parque Campestre Etapa 14 Torre 1 apto 103 de Soacha, Cundinamarca, así como la dirección de trabajo en la Carrera 7 No 12-62 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca, Panadería La Alejandria, donde se desempeña como cocinero, siendo su jefe inmediato Angela Alvarez, aclara que no está huyendo a su responsabilidad, sino que tuvo que buscar un apartamento en arriendo, pues se vió en la obligación de trabajar para poder sostenerse en comida y vivienda, además que tiene a su progenitora, quien es de la tercera edad, por lo que espera la comprensión del despacho, pues no ha podido volver donde su familia en el Huila, debido a los problemas generados por este asunto.

Señala que no ha incumplido lo ordenado por el juzgado, sino que es una persona del campo trabajadora y responsable, y quiere hacer las cosas bien.

Pide la oportunidad por cuanto no está huyendo, sino que es un ser humano con errores, pero que dice que no se repetirán, solo que la situación económica lo obligó a cambiarse de domicilio.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar al condenado, debido a que en el inmueble de la Calle 77 Sur No 4 Este – 60 torre 3 apto 201, no reside, según información de habitante del mismo.

Fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de la dirección de trabajo en la Carrera 7 No 12- 62 de Soacha, Cundinamarca, donde trabaja esporádicamente.

Asimismo, ingresan informes de reportes de transgresiones por el CERVI, tales como la fallida instalación de dispositivo, y no hallazgo del sentenciado en el inmueble de la Calle 77 SUR No 4 Este -60 T 3, apto 201 de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, pues da cuenta de dos cambios de domicilio, generados básicamente por dificultad económica de los familiares que lo habían aceptado en sus hogares, lo que obligó a que tomara un tercer inmueble en arrendamiento en la Calle 7 sur No 16 A – 152 Parque Campestre Etapa 14 Torre 1 apto 103 de Soacha y a la consecución de empleo como cocinero en la Panadería La Alejandría, ubicada en la Carrera 7 No 12-62 de Soacha, Cundinamarca.

Fue rendido informe por Asistente Social, en el cual confirma que el sentenciado Arias Tovar desarrolla actividad laboral en la Panadería la Alejandría en la Carrera 7 No 12-62 de Soacha, Cundinamarca, según entrevista realizada a la dueña señora Angela Alvarez.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de cambios de domicilio motivados en la difícil situación económica por la que atraviesa, lo que a su vez obligó a que consiguiera trabajo como cocinero en una panadería, los que si bien no tienen suficientes justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que no se puede pasar inadvertido que se trata de una razón de fuerza mayor que obligó al sentenciado no solo a cambiar de domicilio intempestivamente sino a vincularse laboralmente a fin de cubrir sus necesidades económicas básicas.

Sin embargo, se advierte que como el sentenciado ha estado dispuesto a ofrecer la información y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre su no hallazgo en el domicilio inicial, lo que además, soporta con documentación sobre la actividad de trabajo que aduce debió optar para conseguir el sustento de su familia y el propio, unido al informe rendido por Asistente Social en el que no solo que corrobora su vinculación laboral, por lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de no hallazgo en su domicilio inicial, han estado relacionados con su situación económica precaria y la consecución de actividad de trabajo, aspecto éste que sin duda contribuirá a recomponer su comportamiento personal con miras a una futura reincorporación armoniosa a la sociedad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar de inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

De otro lado, se autorizará al sentenciado el cambio de inmueble fijado para la prisión domiciliaria por el de la Calle 7 Sur No 16 A – 152 Parque Campestre, Etapa 14, Torre 1, apto 103 de Soacha, Cundinamarca. En cuanto al permiso de salida con fines laborales que invoca el sentenciado, dado que no aparece acreditada la jornada laboral tal como horario y días de la semana, además, que según lo establecido por asistente social no es permanente, se le solicitará al sentenciado para que allegue al proceso información al respecto a fin de decidir lo procedente.

Por tanto, en firme esta decisión se remitirá el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, atendiendo que cumple la prisión domiciliaria en inmueble ubicado en dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

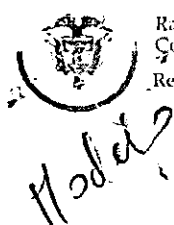
Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Nemecio Arias Tovar , conforme lo motivado.

SEGUNDO: Autorizar el inmueble de la Calle 7 Sur No 16 A – 152 Parque Campestre, Etapa 14, Torre 1, apto 103 de Soacha, Cundinamarca, donde reside actualmente el sentenciado Arias Tovar, como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: Solicitar al sentenciado para que allegue al proceso información sobre jornada laboral, específicamente días de la semana y horario, a fin de decidir sobre la viabilidad de conceder permiso de salida con fines de trabajo.

CUARTO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en



Radicación: 11001-60-99-069-2019-01867-00

Nº interno: 28515

Condenado: OSCAR HERNANDO OLAYA CUBILLOS

Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES
CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1167-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Oscar Hernando Olaya Cubillos titular de la cédula de ciudadanía número 79.041.052, a la pena principal de 207 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, actos sexuales con menor de catorce años agravado, y acto sexual violento agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de abril de 2019.

Cuenta con 1 mes y 29 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	01	29

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que en la presente decisión no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de los certificados de cómputos No. **17662615**



Radicación: 11001-60-99-069-2019-01867-00

Nº interno: 28515

Condenado: OSCAR HERNANDO OLAYA CUBILLOS

Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES
CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1167-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y No. 17730654 emitidos por el reclusorio para los meses de octubre a noviembre de 2019 y de enero a marzo de 2020 respectivamente, toda vez que este Estrado Judicial ya realizó reconocimiento de los mismos en auto No. 815-2020 del 1 de julio de 2020.

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17867339	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	26	152	208
	Junio de 2020	26	152	208
17948282	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	144	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
17997747	Octubre de 2020	27	160	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18137958	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18193677	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18288574	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18358280	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18454786	Enero de 2022	26	152	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	168	216
18547922	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	160	208
18655084	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18772866	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18802832	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			5840	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 5840 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como



Radicación: 11001-60-99-069-2019-01867-00

Nº interno: 28515

Condenado: OSCAR HERNANDO OLAYA CUBILLOS
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES
CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1167-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

días a redimir, para un total de trescientos sesenta y cinco (365) días, equivalente a doce (12) meses y cinco (05) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado catorce (14) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

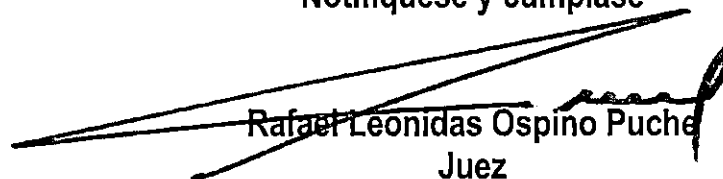
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Oscar Hernando Olaya Cubillos doce (12) meses y cinco (05) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa catorce (14) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

LAV



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 5-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Hernando Olaya C.

Firma X [Signature]

Cédula 79041052 de Bogotá

El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI-1167-2023 NI. 28515 AUTO REONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 9:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 3:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1167-2023 NI. 28515 AUTO REONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establecimiento penitenciario, pues no resulta procedente autorizar salidas genéricas como solicita.

QUINTO: En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, atendiendo que cumple la prisión domiciliaria en inmueble ubicado en dicha localidad. Informar con copia de este auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para lo de su cargo.

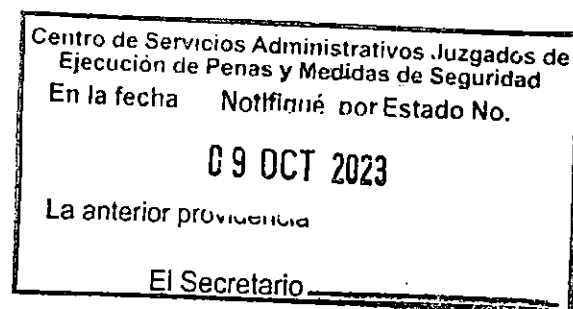
SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al CERVI, para lo de su conocimiento y para la instalación del mecanismo de vigilancia en el domicilio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Nemecio Arias Tovar.

Actuación:

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) condenó a Nemecio Arias Tovar titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.521.962 a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de cómplice de homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el día que se emitió la decisión.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, fecha en que fue capturado, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (Huila), adoptada en la misma fecha.

El 26 de octubre de 2017 el Juzgado Homologo Segundo de Neiva negó la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 26 de enero de 2018 el Homologo remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. atendiendo que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con veinte (20) meses y diecinueve (19) días de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	01	01
02 de octubre de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	02	14
16 de enero de 2018 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	00	25
20 de febrero de 2019	01	22
05 de diciembre de 2019	01	10
05 de enero de 2021	01	01
29 de enero de 2021	04	13
1 de diciembre de 2021	03	12
29 de junio de 2022	02	02
24 de noviembre de 2022	02	09

El 25 de agosto de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, además, se ordenó verificar por medio de Asistente Social entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Calle 7 sur # 16a - 152 Torre 1 Apto 103 Parque Campestre Etapa 14 de Soacha teléfono:3128408794.

Así como, con la empleadora, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad. Téngase como contacto a la señora Angela Alvarez teléfono: 3013231275.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

El condenado allegó escrito con el que pidió que se le conceda cambio de domicilio, debido a que la persona que se había encargado de él, se le hizo imposible seguirlo dando alimentación y vivienda, por cuanto se quedó sin trabajo, por tal motivo dice haber pasado al inmueble de su primo, Roberto Gutiérrez Galindo, ubicado en la Carrera 23 No 46- 04 barrio Olivos Primer Sector de Soacha, Cundinamarca.

Informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social de estos despachos, donde se señaló:

“(...)La llamada fue atendida por el señor ROBERTO GUTIERREZ, CC 80270513, quien indicó ser un primo de la progenitora del penado, persona que, al informársele sobre el fin de la diligencia manifestó : “él me pidió que lo recibiera en mi casa, yo lo recibí acá y se estuvo tres días y luego se fue y no sé nada más de él, eso fue hace como veinte días...”. Finalmente, confirmó el señor en mención, que su domicilio se ubica en la Carrera 23 A No. 46 – 04 Barrio Olivos Primer Sector de esta ciudad, y resaltó, que ya no tiene disposición de recibir al penado en dicha vivienda. (...)”.

Asimismo, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó oficio No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0130394, donde indica:

“(con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 10 de julio de 2023 siendo las 13:37 horas, en cumplimiento a la visita No 99935 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, para instalación nueva respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado no se encontró en el domicilio autorizado en la Calle 77 Sur # 4 - 60 Este Torre 3 Apto 201 Conjunto Los Colores De Bolonia Barrio Gran Yomasa Localidad De Usme Teléfono No Registra, en compañía del técnico HUGO AGUILERA y el interventor DUVAN MORENO, la instalación se da fallida ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, manifiesta la señora KELLY JOHANNA CAMERO prima de la PPL que salió del domicilio sin autorización.)”

Por parte del condenado Nemecio Arias Tovar, correos electrónicos donde suministra varias direcciones de domicilio señalando como “la direccion correcta y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

actual" la Calle 7 sur # 16a - 152 Torre 1 Apto 103 Parque Campestre Etapa 14 de Soacha", y aportando certificación laboral que da cuenta que se encuentra trabajando desde el 26 de julio de 2023, en la Panadería Alejandria.

De las explicaciones:

Se allega escrito del condenado con el que da cuenta que en la casa de su primo Roberto Gutiérrez, en la carrera 23 No 46-04 de Soacha, pero solo duró cuatro días, por cuanto el familiar le dijo que no lo podía mantener, por lo que dice haber enviado comunicación con la nueva dirección de residencia donde su primo, Diego Alejandro Garzón, en la Calle 7 Sur No 16 A – 152 Parque Campestre Etapa 14 Torre 1 apto 103 de Soacha, Cundinamarca, así como la dirección de trabajo en la Carrera 7 No 12-62 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca, Panadería La Alejandria, donde se desempeña como cocinero, siendo su jefe inmediato Angela Alvarez, aclara que no está huyendo a su responsabilidad, sino que tuvo que buscar un apartamento en arriendo, pues se vió en la obligación de trabajar para poder sostenerse en comida y vivienda, además que tiene a su progenitora, quien es de la tercera edad, por lo que espera la comprensión del despacho, pues no ha podido volver donde su familia en el Huila, debido a los problemas generados por este asunto.

Señala que no ha incumplido lo ordenado por el juzgado, sino que es una persona del campo trabajadora y responsable, y quiere hacer las cosas bien.

Pide la oportunidad por cuanto no está huyendo, sino que es un ser humano con errores, pero que dice que no se repetirán, solo que la situación económica lo obligó a cambiarse de domicilio.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar al condenado, debido a que en el inmueble de la Calle 77 Sur No 4 Este – 60 torre 3 apto 201, no reside, según información de habitante del mismo.

Fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de la dirección de trabajo en la Carrera 7 No 12- 62 de Soacha, Cundinamarca, donde trabaja esporádicamente.

Asimismo, ingresan informes de reportes de transgresiones por el CERVI, tales como la fallida instalación de dispositivo, y no hallazgo del sentenciado en el inmueble de la Calle 77 SUR No 4 Este -60 T 3, apto 201 de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, pues da cuenta de dos cambios de domicilio, generados básicamente por dificultad económica de los familiares que lo habían aceptado en sus hogares, lo que obligó a que tomara un tercer inmueble en arrendamiento en la Calle 7 sur No 16 A – 152 Parque Campestre Etapa 14 Torre 1 apto 103 de Soacha y a la consecución de empleo como cocinero en la Panadería La Alejandría, ubicada en la Carrera 7 No 12-62 de Soacha, Cundinamarca.

Fue rendido informe por Asistente Social, en el cual confirma que el sentenciado Arias Tovar desarrolla actividad laboral en la Panadería la Alejandría en la Carrera 7 No 12-62 de Soacha, Cundinamarca, según entrevista realizada a la dueña señora Angela Alvarez.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de cambios de domicilio motivados en la difícil situación económica por la que atraviesa, lo que a su vez obligó a que consiguiera trabajo como cocinero en una panadería, los que si bien no tienen suficientes justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que no se puede pasar inadvertido que se trata de una razón de fuerza mayor que obligó al sentenciado no solo a cambiar de domicilio intempestivamente sino a vincularse laboralmente a fin de cubrir sus necesidades económicas básicas.

Sin embargo, se advierte que como el sentenciado ha estado dispuesto a ofrecer la información y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre su no hallazgo en el domicilio inicial, lo que además, soporta con documentación sobre la actividad de trabajo que aduce debió optar para conseguir el sustento de su familia y el propio, unido al informe rendido por Asistente Social en el que no solo que corrobora su vinculación laboral, por lo que el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de no hallazgo en su domicilio inicial, han estado relacionados con su situación económica precaria y la consecución de actividad de trabajo, aspecto éste que sin duda contribuirá a recomponer su comportamiento personal con miras a una futura reincorporación armoniosa a la sociedad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir o cambiar de inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

De otro lado, se autorizará al sentenciado el cambio de inmueble fijado para la prisión domiciliaria por el de la Calle 7 Sur No 16 A – 152 Parque Campestre, Etapa 14, Torre 1, apto 103 de Soacha, Cundinamarca. En cuanto al permiso de salida con fines laborales que invoca el sentenciado, dado que no aparece acreditada la jornada laboral tal como horario y días de la semana, además, que según lo establecido por asistente social no es permanente, se le solicitará al sentenciado para que allegue al proceso información al respecto a fin de decidir lo procedente.

Por tanto, en firme esta decisión se remitirá el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, atendiendo que cumple la prisión domiciliaria en inmueble ubicado en dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Nemecio Arias Tovar , conforme lo motivado.

SEGUNDO: Autorizar el inmueble de la Calle 7 Sur No 16 A – 152 Parque Campestre, Etapa 14, Torre 1, apto 103 de Soacha, Cundinamarca, donde reside actualmente el sentenciado Arias Tovar, como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: Solicitar al sentenciado para que allegue al proceso información sobre jornada laboral, específicamente días de la semana y horario, a fin de decidir sobre la viabilidad de conceder permiso de salida con fines de trabajo.

CUARTO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establecimiento penitenciario, pues no resulta procedente autorizar salidas genéricas como solicita.

QUINTO: En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, atendiendo que cumple la prisión domiciliaria en inmueble ubicado en dicha localidad. Informar con copia de este auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para lo de su cargo.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al CERVI, para lo de su conocimiento y para la instalación del mecanismo de vigilancia en el domicilio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

AI-1274-2023 NI-40747 AUTO NO REVOCA
DOMICILIARIA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: ariastovarneme

Mié 27/09/2023 9:33

 AI-1274-2023 NI-40747 AUT... -
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ariastovarnemecio360@gmail.com (ariastovarnemecio360@gmail.com)

Asunto: AI-1274-2023 NI-40747 AUTO NO REVOCA DOMICILIARIA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado Para: ariastovarneme

Mié 27/09/2023 9:32

 47AutoInterlocutorio.pdf -
298 KB

Cordial saludo.

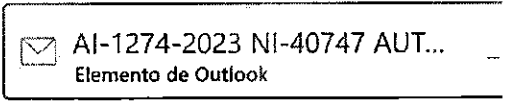
Se remite auto para su respectiva notificación. Favor enviar a este correo constancia de notificación.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AI-1274-2023 NI-40747 AUTO NO REVOCA
DOMICILIARIA

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Mié 27/09/2023 9:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

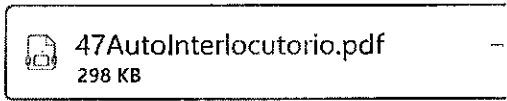
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1274-2023 NI-40747 AUTO NO REVOCA DOMICILIARIA

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexanc

Mié 27/09/2023 9:34



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de CDMC Bogotá

RE: AI-1244-2023 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO 72 HORAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 14:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 3:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1244-2023 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO 72 HORAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28-823
IS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
Radicación: 11001-60-00-095-2005-00014-00
Nº interno: 42149
Condenado: ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
Auto interlocutorio número 1144--2023
Decisión: Niega extinción

172

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 30 de marzo de 2009 en contra de Ancizar Acevedo Arias, a quien se le impuso la pena principal de 200 meses de prisión y multa de 149.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor de usurpación de marcas y patentes, corrupción de alimentos, productos médicos y material profiláctico agravado; receptación agravada y concierto para delinquir agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria el día en que se emitió.

El condenado fue detenido desde el 7 de abril de 2010.

Con auto del 23 de abril de 2014 le fue negada la redosificación de la pena.

Mediante decisión del 31 de julio de 2015, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, providencia que apelada y revocada por el superior, que aprobó el permiso referido.

El 13 de febrero de 2017, se negó la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del Código Penal, por ultimo mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, se declaró improcedente la solicitud redosificación de pena, elevada por el sentenciado.

Con auto del 20 de febrero de 2018 le fue negada la libertad condicional.

Le fue reconocido 33 meses y 19 días de redención de pena.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 47 meses y 28 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de noviembre de 2019.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 13 de noviembre de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 5 de noviembre de 2019, fue de 47 meses y 28 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 años 09 meses y 18 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-095-2005-00014-00

Nº de expediente: 42149

Condenado: ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
MEDICINAS

Auto interlocutorio número 1144--2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de noviembre de 2019, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 02 de noviembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Ancizar Acevedo Arias.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 02 de noviembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
TRANSV. 77 N° 6 B - 82 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1193

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
LUZ STELLA LAVERDE MURIEL
CARRERA 90 No 93 -52 INT 3
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1194

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014
CONDENADO: ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
79435148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
CALLE 26 SUR N° 73 D - 79
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014
C.C: 79435148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@ceridol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
TRANSV. 77 N° 6 B - 82 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1193

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@ceridol.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
LUZ STELLA LAVERDE MURIEL
CARRERA 90 No 93 -52 INT 3
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1194

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014
CONDENADO: ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
79435148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@ceridol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
CALLE 26 SUR N° 73 D - 79
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014
C.C: 79435148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
TRANSV. 77 N° 6 B - 82 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1193

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA
PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
LUZ STELLA LAVERDE MURIEL
CARRERA 90 No 93 -52 INT 3
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1194

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014
CONDENADO: ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
79435148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANCIZAR ACEVEDO ARIAS
CALLE 26 SUR N° 73 D - 79
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42149
REF: PROCESO: No. 110016000095200500014
C.C: 79435148

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1144-2023 NI 42149 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 12:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 11:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: luzlaverty@gmail.com <luzlaverty@gmail.com>; llaverde@defensoria.edu.co <llaverde@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1144-2023 NI 42149 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
13-Sep-23
1-S



CF

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorias, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 27 de agosto de 2018, el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sandra Bibiana Gutierrez Ruiz, titular de la cédula de ciudadanía número 52.459.675, a la pena principal de 54 meses de prisión; como autora penalmente responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 31 de enero de 2019.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, este Despacho concedió la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 5 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 8 de febrero de 2022, la sentenciada firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 25 de enero de 2022,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fue de 18 meses y 5 días se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 8 de febrero de 2022, motivo por el cual es es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinacion

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, la póliza judicial No. 17-53-101011311 por valor de \$1.000.000 de Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Sandra Bibiana Gutierrez Ruiz titular de la cédula de ciudadanía número 52.459.675.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar devolución de la póliza judicial No. 17-53-101011311 por valor de \$1.000.000 de Seguros del Estado S.A., advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Sandra Bibiana Gutierrez Ruiz.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

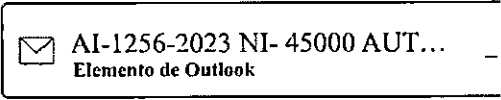

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

AI-1256-2023 NI- 45000 AUTO DECRETA
EXTINCION

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@prc

Sáb 30/09/2023 16:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

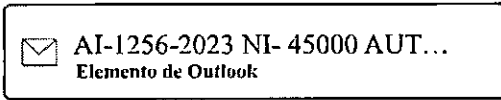
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-1256-2023 NI- 45000 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ou

Sáb 30/09/2023 16:15



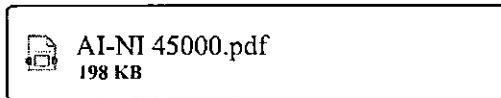
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[c.augar@hotmail.com](#)

Asunto: AI-1256-2023 NI- 45000 AUTO DECRETA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexanc
CC: c.augar@hotmail

Sáb 30/09/2023 16:15



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-1256-2023 NI- 45000 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 14:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 4:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: c.augar@hotmail.com <c.augar@hotmail.com>

Asunto: AI-1256-2023 NI- 45000 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

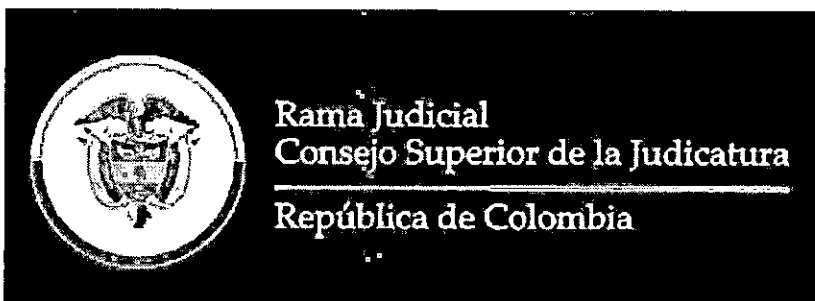
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. .
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02024-00

Nº interno: 47002

Condenado: CARMEN BEATRIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 805-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carmen Beatriz Muñoz a (39) meses y (23) días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso iguala de la pena principal en calidad de autora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo a título de coautora de la conducta de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba igual al monto de la pena impuesta, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2020.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, este Despacho negó el permiso de salida de país en favor de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 39 meses y 23 días de prisión el cual comenzó a correr desde el 12 de junio de 2020, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años y 17 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 5 de octubre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 5 de octubre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02024-00

Nº interno: 47002

Condenado: CARMEN BEATRIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 805-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-805-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Maric All

Sáb 26/08/2023 16:08

AI-805-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09a@cendoj.ramajudicial.gov.co
>
Par: OSWALD

Sáb 26/08/2023 16:05

AI-805-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM (OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM)

Asunto: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A
CC: OSWALDO

Sáb 26/08/2023 16:05



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03335-00

Nº interno: 47181

Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1242-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 94 B No 56 1-69 sur de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Michael Danilo Florez Maje, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 98 meses de prisión a Michael Danilo Flórez Maje, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2018-03335 fallado por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2018-02908 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado consumado y hurto calificado agravado consumado atenuado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado aparece capturado el 29 de noviembre de 2018.

El 30 de agosto de 2019, se decretó la acumulación punitiva reseñada.

Con auto del 18 de mayo de 2020, se declaró improcedente la redosificación de las sanciones, objeto de acumulación jurídica.

El 16 de agosto de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 7 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de febrero de 2021	03	28
7 de junio de 2022	03	29

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03335-00
Nº interno: 47181
Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE
Delito: HURTO CALIFICADO -AGR. II- IDO
Auto Interlocutorio Nº 1242-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 94 B No 56 F-69 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas, – 30 de abril de 2018 y 16 de mayo de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Florez Maje, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 98 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 58 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 29 de noviembre de 2018 y la fecha, esto es, 57 meses y 14 días, más 7 meses y 27 días de redención de pena reconocida, para un total de 65 meses y 11 días a su favor, con lo que cumple el factor objetivo.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03335-00

Nº interno: 47181

Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1242-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 94 B No 56 F-69 sur de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 003438 emitida el 24 de agosto de 2023 respecto del sentenciado Michael Danilo Florez Maje por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria en la Carrera 94 B No 56 F-69 sur de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado consumado atenuado.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado consumado.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, así:

«...el día 16 de mayo de 2018, en plena vía pública, los señores Brayan Camilo Rojas Peñaloza y Juan Carlos Jaramillo Yara, fueron abordados por tres hombres y una mujer, quienes en posesión de un arma cortopunzante, los intimidaron para que entregaran sus pertenencias, el señor Brayan Camilo intentó impedir el acto ilícito, pero uno de los agresores amenazó con causarle daño; concomitantemente le abrió la chaqueta y se apoderó del teléfono celular de este afectado; seguidamente, al señor Juan Carlos Jaramillo Ya lo desapodera de un canguro y un chaleco que llevaba consigo y emprenden la huida hacia diferentes lugares; momento en el cual miembros de la policía nacional fueron enterados de los hechos y en búsqueda por el sector, en la calle 58 A sur con carrera 89 sobre las 12 horas 30 minutos de la madrugada interceptaron a un sujeto que reunía la descripción de uno de los implicados, encontrando en el bolsillo derecho del pantalón un arma cortopunzante tipo navaja y consigo los elementos de las víctimas »

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado tentado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“...el día 30 de abril de 2018 a eso de las 22:40 horas, en la carrera 79 con calle 38 C sur, vía pública del barrio Estados Unidos de la localidad de Octava Kennedy de la ciudad de Bogotá los aquí capturados intimidándolos con armas blancas a Alexander Jiménez Parra y Sandra Yineth Bastidas Castañeda, en el preciso momento que transitaban por el sector, más precisamente por el frente del colegio Inem, despojaron al primero de los nombrados de un morral contentivo de una calculadora científica, saliendo a correr por la calle emprendiendo la huida por en sentido norte-sur, pero en ese momento avistan a unos policiales y antes los señalamientos y voces de auxilio de las víctimas fueron aprehendidos casi de inmediato por los uniformados de la Policía Nacional. Los bienes hurtados los avaluó la víctima en la suma de ochocientos cincuenta mil \$850.000, en tanto que los daños y perjuicios ocasionados con la conducta los tasó en la suma de cien mil pesos (\$100.000) por estos hechos, en los que finalmente se recuperaron los elementos hurtados, se llevó a cabo la aprehensión de los presuntos responsables por parte de la Policía Nacional, procediendo a la formalización de la captura de quienes

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

posteriormente fueran identificados como Michael Danilo Flórez Maje y José Anderson Gómez Cumaco, razón por la cual se procedió a realizarles un registro personal encontrándoles en su poder el morral hurtado y una de las armas blancas tipo navaja con que perpetraron el ilícito .."

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Flórez Maje la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 24 de diciembre de 2018 al 23 de septiembre de 2019 y ejemplar del 24 de septiembre de 2019 al 24 de agosto de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Flórez Maje registra las dos penas objeto de acumulación en este asunto.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Flórez Maje fue condenado en dos ocasiones por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante el uso de arma cortopuzante y en asocio con otros sujetos, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 29 de noviembre de 2018 y 1 de septiembre de 2022, en que se materializó la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Flórez Maje ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, además se advierte que no registra reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que a pesar de que registra dos penas en su contra, las mismas fueron objeto de acumulación en este asunto, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad, sin descuidar que los elementos hurtados fueron recuperados.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Michael Danilo Flórez Maje, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 32 meses y 19 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Michael Danilo Flórez Maje bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado y a la Dirección del CERVI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 47181

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1242

FECHA DE ACTUACION: 11 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MICHAEL DANILLO FLOREZ **Firma:** MICHAEL FLOREZ

Cédula: 1009 468 214

Huella:



Fecha: 13 / 09 / 2023

Teléfonos: 312 414 7518

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI-1242-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 16:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 5:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1242-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:37

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 4:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM <OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM>

Asunto: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: 41001-60-00-000-2016-00097-00

Nº interno: 48700

Condenado: PAOLA ANDREA RÍOS ARCINIEGAS

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 928-2020

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

URGENTE
Entregar a Mario del Sol
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad de la sentenciada Paola Andrea Ríos Arciniegas.

Actuación

El 05 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, condenó a Paola Andrea Ríos Arciniegas titular de la cédula de ciudadanía número 1.056.782.545 expedida en Puerto Boyacá- Boyacá a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y multa de dos mil doscientos ochenta (2.280) Salarios mínimos legales mensuales vigentes; en calidad de autora responsable del punible de Extorsión agravada, Concierto para delinquir agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 23 de junio de 2016, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, que mediante providencia del 11 de febrero de 2019 concedió a favor de la penada la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria conforme lo previsto en el numeral 3 de la Ley 906 de 2004, ordenando la remisión del proceso a esta capital por competencia.

Este Despacho en auto del 14 de agosto de 2019 negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Con auto del 19 de noviembre de 2019 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza hogar.

Mediante auto del 04 de mayo de 2020 se niega la prisión domiciliaria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020 a la sentenciada, por expresa prohibición legal.

Cabe anotar, que el 28 de octubre de 2019, reingresó la penada al reclusorio, atendiendo el vencimiento en fecha del término de seis (6) meses fijado para la prisión domiciliaria concedida por estado de embarazo.



Radicación: 41001-60-00-000-2016-00097-00

Nº interno: 48700

Condenado: PAOLA ANDREA RÍOS ARCINIEGAS

Delito : EXTORSIÓN AGRARIA

Auto Interlocutorio Nº 928-2020

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

A la sentenciada se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a nueve (09) meses y veintitrés (23) días, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
02 de diciembre de 2016		20
07 de abril de 2017	1	
11 de julio de 2017		29
08 de agosto de 2017	1	
18 de enero de 2018	1	
03 de abril de 2018	1	
17 de septiembre de 2018	2	
26 de diciembre de 2018		21
18 ag- 2020	1	13

Del cumplimiento de la pena

Para efectos de los cálculos se tiene que la penada Paola Andrea Ríos Arciniegas figura privada de la libertad desde el 23 de junio de 2016 hasta el día de hoy, con lo que completa 50 meses y 5 días, más 9 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de cincuenta y nueve (59) meses y veintiocho (28) días a su favor, de donde se desprende que el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) cumple la totalidad de la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor advirtiéndole que la pena la cumple el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) y que en caso de ser requerida, deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, no hubo condena a pago de perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual advierte que en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad podrá condicionarse al pago de la multa y como quiera que se advierte que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, prevé que en firme la sentencia, la misma se remitirá para el cobro coactivo de la misma, se solicitará al fallador del caso disponga lo pertinente.



Radicación: 41001-60-00-000-2016-00097-00

Nº interno: 48700

Condenado: PAOLA ANDREA RÍOS ARCINIEGAS

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 228-2020

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y la remisión del proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará el ocultamiento del proceso en el sistema de gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) se cumplirá la condena impuesta a Paola Andrea Ríos Arciniegas por el el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva- Huila.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Paola Andrea Ríos Arciniegas, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad de la sentenciada a Paola Andrea Ríos Arciniegas:

Librese la respectiva boleta a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, advirtiéndole que el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) y en caso ser requerida, deberá el reclusorio informar a la referida autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la condenada.

QUINTO: Ocultar el proceso en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Solicitar al fallador del caso, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva- Huila, disponga lo pertinente, en cuanto a la pena de multa, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, que prevé que en firme la sentencia, la misma se remitirá para el cobro coactivo de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 41001-60-00-000-2016-00097-00

Nº interno: 48700

Condenado: PAOLA ANDREA RIOS ARCINIEGAS

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 928-2020

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

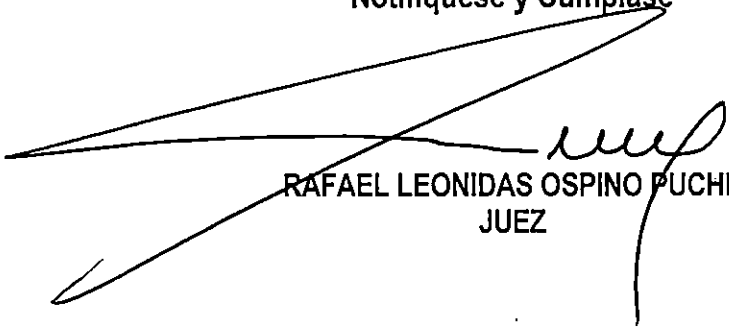
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

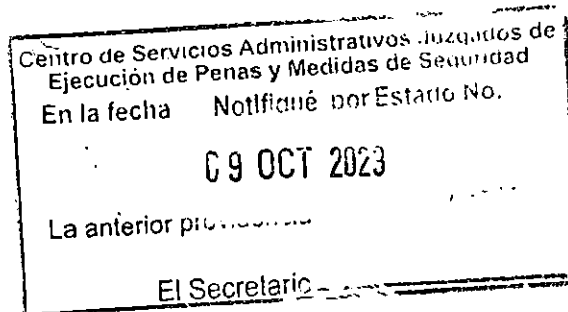
SEPTIMO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva- Huila, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


**RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ**

HRR



- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal León ☐ ☐
Para: Mario Alberto [

Lun 09/10/2023 9:45

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Andrea Sanchez
<andrealex_22@yahoo.com>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 12:45
p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO
INTERLOCUTORIO NO 928-2020 DEL NI 48700

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El viernes, 28 de agosto de 2020, 04:24:32
p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE AGOSTO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de

remitir oportunamente la confirmación de
lectura.

Sin otro particular y para los fines
legales a que haya lugar.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 761-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urreste Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018.

Con auto del 02 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena principal y accesoria.

Cuenta con 14 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de febrero de 2020	00	25
31 de julio de 2020	03	02
05 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	01	01
17 de setiembre de 2021	00	20
13 de enero de 2022	01	12
18 de abril de 2022	01	01
27 de mayo de 2022	01	01
21 de noviembre de 2022	01	01
23 de febrero de 2023	01	08
18 de mayo de 2023	01	08
23 de junio de 2023	01	08

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00
Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 761-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18921131	Abril de 2023	25	184	200
	Mayo de 2023	27	200	216
	Junio de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			592	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 592 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta siete punto cinco (37) días, lo que es igual a un (01) mes y siete (07) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciseis (16) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, un (01) mes y siete (07) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciseis (16) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Cópia esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

27-09-23
Diego Fernando
Urreste Granada

ARIO QUE NOTIFICA:
LAM

RE: AI 761-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 6:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>; oswapaez@yahoo.com <oswapaez@yahoo.com>

Asunto: AI 761-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

22-8-23
AISP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01743-00

Nº interno: 52028

Condenado: ERASMO OTAVO CALLEJAS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 986-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Mediante sentencia del 22 de junio de 2016, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erasmo Otavo Callejas a 96 meses y 7 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal luego de haberlo encontrado responsable del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 20 de febrero de 2018.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Homólogo de Facativá- Cundinamarca, autoridad judicial que remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, atendiendo el traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Le fueron reconocido 9 meses y 23.5 días de redención de pena

Mediante auto del 19 de julio de 2022, este Despacho otorgó libertad condicional a favor del sentenciado Erasmo Otavo Callejas, bajo un periodo de prueba de 33 meses y 13,5 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 33 meses y 13,5 días el cual comenzó a correr desde el 17 de noviembre de 2022 en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del período de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2022, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 19 de julio de 2022 o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 02 de abril de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01743-00

Nº interno: 52028

Condenado: ERASMO OTAVO CALLEJAS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 986-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Erasmo Otavo Callejas.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 02 de abril de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ERASMO OTAVO CALLEJAS
Cra 88 A N° 127 D-57 Barrio Altos de la Esperanza
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 924

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52028
REF: PROCESO: No. 110016000019201501743

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE MEGO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA
CALLE 18 No. 6-56 OFC 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52028
REF: PROCESO: No. 110016000019201501743
CONDENADO: ERASMO OTAVO CALLEJAS
5821695

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA
CALLE 18 No. 6-56 OFC 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52028
REF: PROCESO: No. 110016000019201501743
CONDENADO: ERASMO OTAVO CALLEJAS
5821695

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA
CARRERA 10 N° 16-92 OF 202 A
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52028
REF: PROCESO: No. 110016000019201501743
CONDENADO: ERASMO OTAVO CALLEJAS
5821695

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-986-22023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 16:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 6:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-986-22023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-05478-00

Nº interno: 52313

Condenado: HÉCTOR GIOVANNY CHOLO VARGAS
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA,
OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio Nº 1243-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 C. Este Número 53 D - 65 SUR de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Héctor Giovanni Cholo Vargas, atendiendo que fue allegada documentación de la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Hector Giovanni Cholo Vargas como responsable de las conductas punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso, obtención de documento público falso agravado por el uso, obtención de documento público falso agravado por el uso y estafa a la pena principal de 60 meses de prisión; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2020.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 8 de abril de 2014 –esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cholo Vargas, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 6 de febrero de 2020 y el día de hoy, completando 43 meses y 6 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 003436 emitida el 24 de agosto de 2023 respecto del sentenciado Héctor Giovanni Cholo Vargas por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios, además no se ha informado por el fallador sobre incidente de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reparación integral. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal



Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALTA DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA,
OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Se acreditó de los elementos materiales probatorios que el señor Rolando Antonio Pontón Verbel, el 8 de abril de 2014, solicitó el certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad lote de terreno A2, ubicado en la vereda de Vuelta Grande del municipio de Cota, Cundinamarca, el cual apareció hipotecado a favor del señor Fabio Antonio Hernández Calderón el 8 de marzo de 2014 con escritura pública No 1406 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, sin que haya mediado su consentimiento, porque nunca compareció a suscribir la hipoteca, siendo en ese acto notarial suplantado(...)/. A través de labores de investigación en dactiloscopia, se determinó que la persona que puso la firma y huella en el espacio índice derecho de la Escritura Pública No 1406 del 8/03/14, como el propietario del predio señor Rolando Antonio Pontón Verbel realmente respondió al ahora acusado Héctor Giovanni Cholo Vargas por corresponderse su huella digital con la contenida en la consulta web formato de la Registraduría Nacional del Estado Civil »

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite legal, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Cholo Vargas la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: ejemplar del 20 de noviembre de 2020 al 24 de agosto de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Cholo Vargas registra dos condenas más en su contra, así: radicado 2005-00456 sentencia del 4 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado 61 Penal Municipal de esta ciudad por delito de lesiones personales y radicado 2006-04286 sentencia del 12 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado 9 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad, por delito de falsedad en documento privado, las cuales ya fueron extinguidas, motivo por el cual no registra requerimiento en su contra.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Cholo Vargas fue condenado por delito con el que vulneró el bien jurídico de la fé pública como el patrimonial mediante argucias, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad entre el 6 de febrero de 2020 y el día de hoy, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva, pues aunque da cuenta de reportes de transgresiones, se advierten en el proceso explicaciones rendidas por el condenado que se tuvieron de recibo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Cholo Vargas ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que aunque hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, fueron justificadas, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que a pesar de que registra otras dos penas en su contra, las mismas son de hace mas de cinco años atrás, al punto que ya fueron extinguidas, por lo que no registra requerimiento actual en su contra, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad.

No obstante, respecto de los perjuicios ocasionados no se ha obtenido aún información del juzgado de instancia en cuanto si fue iniciado incidente de reparación integral, y aunque consultado el sistema de gestión Siglo XXI, no se encuentra registro al respecto, cabe citar para el caso fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible..»

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional al señor Héctor Giovanni Cholo Vargas, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pago de perjuicios en el evento de que sea condenado al respecto en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 24 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-05478-00

Nº interno: 52313

Condenado: HÉCTOR GIOVANNY CHOLO VARGAS
CONDENADO EN PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTADÍSTICA,
OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio Nº 1243-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 C. Este Número 53 D - 65 SUR de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

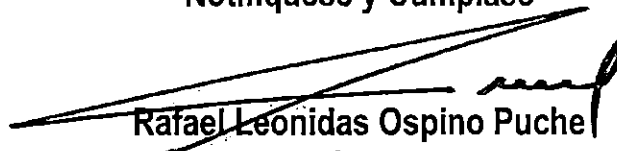
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a Héctor Giovanni Cholo Vargas, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenado al respecto en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52213

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1243 FECHA ACTUACION: 11-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hector Giovanni Cholo Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 79.987.392

NUMERO DE TELEFONO: 3213070740

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AI-1243-2023 NI-52313

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 16:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 6:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1243-2023 NI-52313

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encontrará protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1243-2023 NI-52313

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 16:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 6:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1243-2023 NI-52313

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1200 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 condenó a Yeison David Infante Mendoza identificado con cedula No. 26.409.789 de Venezuela, a la pena principal de 86 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, y a Daniela Ortiz Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.214.738.838 a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y a la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 24 de febrero de 2023.

Los condenados fueron privados de la libertad el 25 de agosto de 2022, actualmente la condenada Daniela Ortiz Muñoz, se encuentra detenida en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-60

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1200 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
025987	Noviembre de 2022	26	72	208
	Diciembre de 2022	27	114	216
	Enero de 2023	26	126	208
	Febrero de 2023	24	120	192
	Marzo de 2023	27	132	216
	Abril de 2023	25	108	200
	Mayo de 2023	27	126	216
	Junio de 2023	26	120	208
Total de horas reportadas			918 -(72-114-126) 312 horas con calificación conducta mala)=606	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.

Así las cosas, la penada cuenta con 918 horas, se tendrán que descontar 312 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 606 horas quantum que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de cincuenta punto cinco (50.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cincuenta y un (51) días, lo que es igual a un (01) mes y veintiun (21) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO:. Negar el reconocimiento de 312 horas de estudio desarrolladas por la sentenciada Daniela Ortiz Muñoz, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO:. Reconocer a favor de la sentenciada Daniela Ortiz Muñoz un (01) mes y veintiun (21) días de redención por estudio.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogota.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1200 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

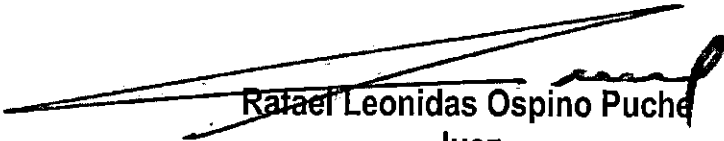
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

	Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 11-09-23	HORA: _____
NOMBRE: Daniela Ortiz Mora	RECIBI EXCELENTE
CÉDULA: 1214739838	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia	



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00
Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1200 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 condenó a Yeison David Infantge Mendoza identificado con cedula No. 26.409.789 de Venezuela, a la pena principal de 86 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, y a Daniela Ortiz Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.214.738.838 a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y a la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 24 de febrero de 2023.

Los condenados fueron privados de la libertad el 25 de agosto de 2022, actualmente la condenada Daniela Ortiz Muñoz, se encuentra detenida en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00
Nº interno: 60797
Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto interlocutorio: 1300 -2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
025987	Noviembre de 2022	26	72	208
	Diciembre de 2022	27	114	216
	Enero de 2023	26	126	208
	Febrero de 2023	24	120	192
	Marzo de 2023	27	132	216
	Abril de 2023	25	108	200
	Mayo de 2023	27	126	216
	Junio de 2023	26	120	208
Total de horas reportadas			918 -(72-114-126) 312 horas con calificación conducta mala)=606	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.

Así las cosas, la penada cuenta con 918 horas, se tendrán que descontar 312 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 606 horas quantum que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de cincuenta punto cinco (50.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cincuenta y un (51) días, lo que es igual a un (01) mes y veintiu (21) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO:. Negar el reconocimiento de 312 horas de estudio desarrolladas por la sentenciada Daniela Ortiz Muñoz, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO:. Reconocer a favor de la sentenciada Daniela Ortiz Muñoz un (01) mes y veintiu (21) días de redención por estudio.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogota.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1200 -2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

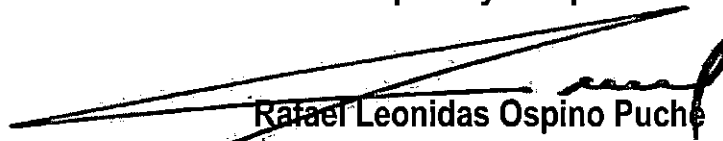
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS ORGJTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 2009-23 HORA:

NOMBRE: DANIELA ORTE MUÑOZ

CÉDULA: 1214738838

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recibi copia

HUELLA
DANIELA

RE: AI-1200-2023 NI 60797 CUAOT RECONCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 13:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1200-2023 NI 60797 CUAOT RECONCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

11024



7.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional o la prisión domiciliaria al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago, impetrada por la Doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, quien aduce que cumple con los requisitos legales.

Actuación

El 04 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Fernando Serrano Buitrago, a la pena principal de 72 meses de prisión como cómplice del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de octubre de 2019.

Este Estrado Judicial mediante decisión del 20 de mayo de 2021 se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá en atención a que el condenado se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Monquirá – Boyacá.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en decisión del 17 de junio de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias.

Cuenta con 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de noviembre de 2022	04	03
14 jul-23	02	01

De la libertad condicional:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07625-00

Nº interno: 61148

Condenado: EDWIN FERNANDO SERRANO BUTRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1099-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 1. de octubre de 2019- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Serrano Buitrago, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, **equivalentes a 43 meses y 6 días**, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad física entre el 1 de octubre de 2019 y el día de hoy, esto es, 46 meses y 23 días, más 6 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total de 52 meses y 27 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información documentada para verificar su existencia.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Serrano Buitrago cumple las 3/5 partes de la pena, empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07625-00

Nº interno: 61148

Condenado: EDWIN FERNANDO SERRANO BUTRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1099-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Solicitar al condenado aporte información documentada a fin de acreditar el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago, conforme lo expuesto en parte motiva.

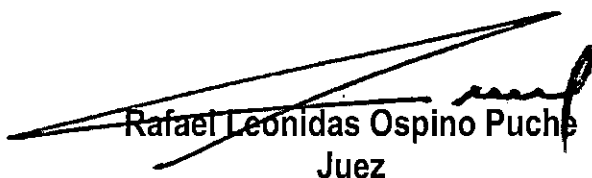
SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que allegue documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

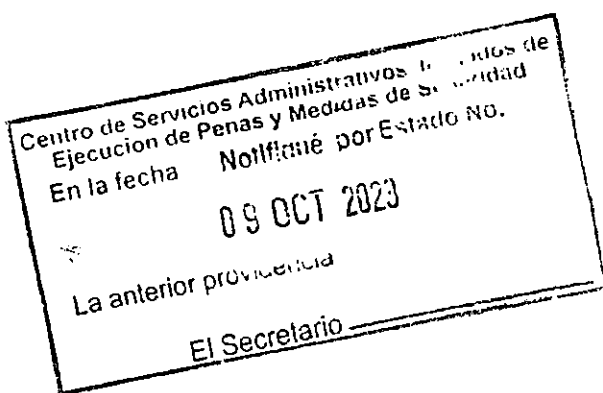
TERCERO: Solicitar al condenado aporte información documentada a fin de acreditar el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61148

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1120

FECHA AUTO: 18 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin F Serrano B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1098637823

TD: 73403

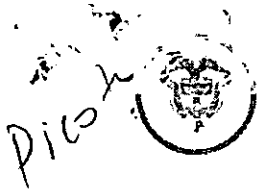
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional o la prisión domiciliaria al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago, impetrada por la Doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, quien aduce que cumple con los requisitos legales.

Actuación

El 04 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Fernando Serrano Buitrago, a la pena principal de 72 meses de prisión como cómplice del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de octubre de 2019.

Este Estrado Judicial mediante decisión del 20 de mayo de 2021 se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá en atención a que el condenado se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Monquirá – Boyacá.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en decisión del 17 de junio de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias.

Cuenta con 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de noviembre de 2022	04	03
14 jul-23	02	01

De la libertad condicional:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07625-00

Nº interno: 61148

Condenado: EDWIN FERNANDO SERRANO BUTRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1099-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 1 de octubre de 2019- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Serrano Buitrago, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, **equivalentes a 43 meses y 6 días**, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad física entre el 1 de octubre de 2019 y el día de hoy, esto es, 46 meses y 23 días, más 6 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total de 52 meses y 27 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información documentada para verificar su existencia.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Serrano Buitrago cumple las 3/5 partes de la pena, empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-66-00-015-2019-07625-00

Nº interno: 61148

Condenado: EDWIN FERNANDO SERRANO BUITRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRUADO

Auto Interlocutorio Nº 1099-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Solicitar al condenado aporte información documentada a fin de acreditar el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago, conforme lo expuesto en parte motiva.

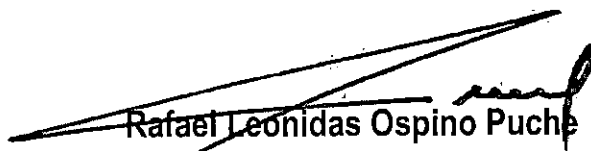
SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que allegue documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al condenado aporte información documentada a fin de acreditar el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61148

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1099

FECHA AUTO: 23 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 - 08 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Fernando Serrano B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1028637823

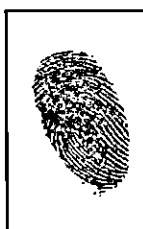
TD: 73403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1099-2023 NI 23837 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 13:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1099-2023 NI 23837 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1099-2023 NI 23837 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 13:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1099-2023 NI 23837 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el abogado Jair Calet González Ortega, quien dice fungir como defensor del sentenciado Vladimir Acosta Pérez, conforme poder que adjunta, como sobre la redención de pena, por lo que solicita oficial al reclusorio para que se allegue la documentación respectiva.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al Señor Vladimir Acosta Perez identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios mínimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – “en lo corrido del año 2021 hasta la fecha”(19 de julio de 2021, fecha de captura)- esto es, en vigencia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Acosta Pérez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 25 meses y 26 días, con lo que aún no cumple el quantum mínimo exigido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la defensa aporta documentación con la que acredita la existencia del predio de la Calle 24 No 11-25 barrio Toledo-Plata, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que el señor Vladimir Acosta Pérez no cumple las tres quintas partes de la pena, ni por ende el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo argumentado por la defensa.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Vladimir Acosta Pérez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG remita la documentación de redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PÉREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1249-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pediente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

TERCERO: Reconocer al abogado Jair Calet González Ortega, con C.C. 1033770669 y T.P 289033 del C.S. de Judicatura, como defensor del sentenciado Vladimir Acosta Pérez, quien registra como dirección para notificaciones la Avenida No 8 No 33-81 Los Patios, Santander, correo: Te_lac_06@hotmail.com

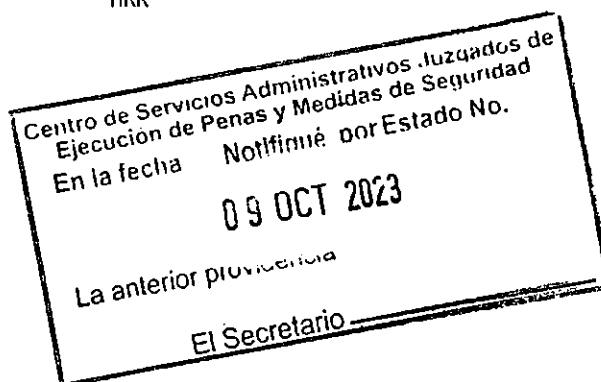
CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica- del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-Sept-23

UBICACIÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1249

FECHA DE AUTO: 13-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vladimir Acosta

FIRMA: [Firma]

CC: 1005243823

TD: 6137375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1249-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 12:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 7:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Te_la_06@hotmail.com <Te_la_06@hotmail.com>

Asunto: AI-1249-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

30-8-23
1-S



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicación: 11001-61-02-071-2006-01646-00
Nº interno: 65658
Condenado: SERGIO LUIS ALEGRIA AGUIÑO
Delito : Homicidio y hurto calificado agravado
Auto interlocutorio número 1145-2023
Decisión: Niega extinción

118

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho ejecuta la condena de 234 meses de prisión respecto al señor Sergio Luis Alegría Aguiño, monto producto de la acumulación de las penas impuestas por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 7 de mayo de 2007 por delito de hurto calificado y agravado, con la del 19 de diciembre de 2007 por homicidio agravado tentado, sin derecho a la suspensión condicional de ejecución de la pena ni prisión domiciliaria.

Por cuenta de estas diligencias el citado penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2006.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, este Despach otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 61 meses y 20,5 días.

El sentneicado suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2019.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 09 de octubre de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 30 de septiembre de 2019, fue de 61 meses y 20,5 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 años 10 meses y 15 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-02-071-2006-01646-00
Nº interno: 65658
Condenado: **SERGIO LUIS ALEGRIA AGUIÑO**
Delito : *Homicidio y hurto calificado agravado*
Auto interlocutorio número 1145-2023
Decisión: *Niega extincion*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 30 de septiembre de 2019 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 19 de noviembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Sergio Luis Alegria Aguiño.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de noviembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior presentada	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO LUIS ALEGRIA AGUIÑO
TRANSVERSAL 5 B No.51 A - 36 SUR BARRIO LA PICOTA ORIENTAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1139

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 65658
REF: PROCESO: No. 110016102071200601646

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, CALLE 11, NRO 9 A 24, EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN Y
LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1145-2023 NI. 65658 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 15:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1145-2023 NI. 65658 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MA
13-sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80814-00

Nº interno: 67468

Condenado: WILMER FRANK PERALTA CARO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 792- 2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorias, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 4 de agosto de 2016, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Wilmer Frank Peralta Caro titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.779.875, y a Sergio Andrés Alvarado Prieto identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.132.175, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautores de hurto calificado agravado y atenuado consumado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante decisión del 23 de julio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Zipaquirá – Cundinamarca en atención a que con auto del 4 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria en inmueble de la Calle 2 D Número 2 – 27 del municipio de Gachancipa (Cundinamarca), por lo que se dispuso la remisión de las diligencias a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca.

En providencia del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca; concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 31 meses y 16 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2021, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó 31 meses y 16 días el cual comenzó a correr desde 27 de diciembre de 2021 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 6 meses y 2 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 12 de agosto de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Wilmer Frank Peralta Caro.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 12 de agosto de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que informe el tramite dado en audiencia de incidente de reparacion integral.

CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILMER FRANK PERALTA CARO
CALLE 2 D # 2-27
GACHANCIPA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1320

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 67468
REF: PROCESO: No. 110016000015201480814

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA No. 792 del DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NEGÓ EXTINCION DE LA
PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-792-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 13:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 7:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-792-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOCA

15-sep-23
1-S
Revoca

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la libertad condicional concedida al penado Harrinson Cortes Riascos.

Actuación

El 12 de mayo de 2017 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a harrinson Cortes Riascos a la pena principal de 20 meses de prisión, interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena corporal, como autor del delito de tentativa de hurto calificado, siéndole negados los beneficios penales.

El sentenciado fue detenido desde el 15 de julio de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por disposición del día siguiente, adoptada por el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

De otra parte, mediante decisión del 07 de junio de 2018 este Estrado Judicial dispuso la emisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Florencia - Caquetá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

En providencia del 25 de enero de 2021, el Juzgado antes referido; concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 13 meses y 25 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2021, mismo que se materializó mediante boleta de libertad N° 04 en la misma fecha, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 27 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mediante proveído del 18 de julio de 2023, se negó la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Harrinson Cortes Riascos y se requirió al sentenciado en los términos del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

De las exculpaciones

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que en providencia del 25 de enero de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional bajo la condición de que durante el periodo de prueba de 13 meses y 25 días, cumpliera con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 25 de enero de 2021, cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el período de prueba fenecía el 22 de marzo de 2022.

Sin embargo, dentro de la radicación 11001-60-00-019-2021-05693-00 el Juzgado Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, condenó a Harrinson Cortes Riascos a 48 meses de prisión por el delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 22 de septiembre de 2021.

Por tal razón, no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados del patrimonio económico, luego se hace necesario que cumpla el restante de la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el sentenciado Harrinson Cortes Riascos, durante el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por otro lado, es importante resaltar la inoperancia del termino prescriptivo de la sanción penal, en razón a que el 22 de septiembre de 2021 Harrinson Cortes Riascos, incurrió en la comisión de otro delito, por lo tanto el término prescriptivo del faltante de la pena se contabiliza a partir de la misma fecha, y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo, (22 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2026). De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena aun no se ha consolidado.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

“(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...).” (Subrayas ajenas al texto original).

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado aun no ha perdido la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que aun nos encontramos dentro del término legalmente establecido para materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Cortes Riascos, en la medida que, la judicatura cuenta hasta el 22 de septiembre de 2026, esto es 5 años después del vencimiento del periodo de prueba para hacer cumplir la pena pendiente por expiar.

En consecuencia, se revocará el subrogado de la libertad condicional que le fue concedido mediante proveído del 25 de enero de 2021, disponiendo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

nuevamente su encarcelación para que purgue el restante de la pena, esto es, 13 meses y 25 días de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la libertad condicional que le fue otorgada al sentenciado Harrinson Cortes Riascos el 25 de enero de 2021, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el restante de la pena, esto es, 13 meses y 25 días de prisión.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: En firme la presente decisión, librar la correspondiente orden de captura en contra del precitado penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HARRINSON CORTES RIASCOS
DIAGONAL 73 A NO. 40-08 SUR ARBOLIZADORA ALTA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1117

NUMERO INTERNO 80999
REF: PROCESO: No. 110016000013201608308
C.C # 1024541914

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE REVOCA
BENEFICIO DE LA LIBERTAD Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN
PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
BLANCA DIAZ CUERVO
KM 5 VIA USME - LA PICOTA- DEFENSORIA DEL PUEBLO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1118

NUMERO INTERNO 80999
REF: PROCESO: No. 110016000013201608308
CONDENADO: HARRINSON CORTES RIASCOS
C.C: 1024541914

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE REVOCA
BENEFICIO DE LA LIBERTAD A SU PROHIJADO Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA. CONTRA DECISIÓN
PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HARRINSON CORTES RIASCOS
CRA 94 A NO. 65-40 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1119

NUMERO INTERNO 80999
REF: PROCESO: No. 110016000013201608308

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE REVOCA
BENEFICIO DE LA LIBERTAD Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN
PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGAÑO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1207-2023 AUTO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 10:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 9:15 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1207-2023 AUTO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en este asunto.

Actuación

El 09 de diciembre de 2004 el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Leonardo Esquivel Castillo a la pena de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor de la conducta punible de falsedad personal, no impuso condena en perjuicios.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 15 de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Posteriormente el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asumiera el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Leonardo Esquivel Castillo la pena de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes que aquí se controla, logró ejecutoria el 17 de enero de 2010, sin que para este momento, esto es, 16 años y 27 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 09 de diciembre de 2004 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá en contra de Leonardo Esquivel Castillo, titular de la cedula de ciudadanía número 17.330.504.

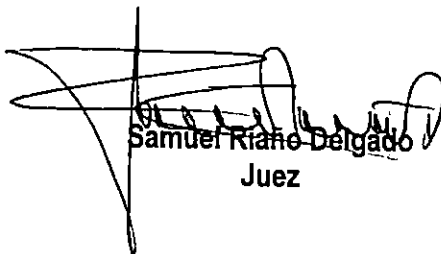
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Samuel Riaño Delgado
Juez

CCGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2021

SEÑOR
LEONARDO ESQUIVEL CASTILLO
KM 12 VIA ACACIAS CONJUNTO NATURALIA,
ACACIAS (META)
TELEGRAMA N° 3464

NUMERO INTERNO 82047
REF: PROCESO: No. 110013104048200200279
C.C: 17330504

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EL 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:40AM UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICACION PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

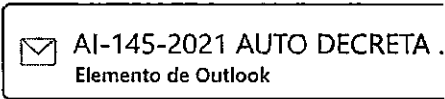

LUCY MILENA GARCIA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

AI-145-2021 AUTO
DECRETA
EXTINCION
SANCION PENAL

1

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast

Mié 16/08/2023 14:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

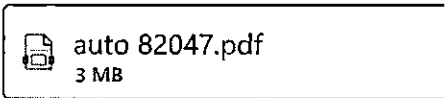
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-145-2021 AUTO DECRETA EXTINCION SANCION PENAL

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 14:52



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-145-2021 AUTO DECRETA EXTINCION SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 16:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Ministerio Público se da por notificado de la decisión, sin embargo, llama la atención que casi dos año después de emitido el auto se le esta dando a conocer tal decisión a esta agente de la sociedad, razón por la que muy amablemente solicito, las decisiones me sean notificadas en el menor tiempo posible, después de emitidas.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 2:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-145-2021 AUTO DECRETA EXTINCION SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

30-8-23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-04999-00

Nº interno: 82599

Condenado: JAVIER EDUARDO CASTILLO CHACON

Delito: Hurto calificado agravado

Auto interlocutorio número 1087-2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Aut
GXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 22 de septiembre de 2011 en contra de Javier Eduardo Castillo Chacón donde le fue impuesta pena principal de 55 meses de prisión en calidad de autor de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos motivo de la condena ocurrieron el 7 de junio de 2011. No hubo condena a pago de perjuicios. La sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha que se emitió.

El condenado fue capturado el 25 de julio de 2014 y contando además con dos días de privación de la libertad inicial, correspondientes al 7 y 8 de junio de 2011.

El 21 de agosto de 2014 se le negó la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo. En la misma fecha se negó la acumulación con la pena impuesta por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad emitida el 21 de octubre de 2010.

El 10 de marzo de 2017, se le otorgo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 15 meses y 9 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Javier Eduardo Castillo Chacón suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2017 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 9 días, mismo que culminaba el 19 de junio de 2018.

Así, en el caso que nos ocupa el término prescriptivo del faltante de la pena comenzó a correr desde el 09 de mayo de 2017 data en la cual el sentenciado cometió otro delito, por cuenta del proceso bajo radicado 11001-60-00-023-2017-07128-00 precisando que esté incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el termino prescriptivo de 5 años corresponde contabilizarlo desde el 09 de mayo de 2017 sin que para este momento, esto es, 06 años, 03 meses y 06 días después se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es que no se observa que Castillo Chacón, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)". (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y

¹ Tutela 109339. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)".

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en el caso objeto de análisis, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Castillo Chacon.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José L. González Bustos Martínez. Rad. 39933.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en contra de Javier Eduardo Castillo Chacon, titular de la cédula de ciudadanía No. 1031133052

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

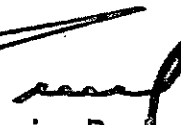
QUINTO: Notificar La presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-04999-00

Nº interno: 82599

Condenado: JAVIER EDUARDO CASTILLO CHACON

Delito: Hurto calificado agravado

Auto interlocutorio número 1087-2023

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 82599

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1087 FECHA ACTUACION: 15-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Samuel Eduardo Castilla Garzon

CEDULA DE CIUDADANIA: 1031133052

NUMERO DE TELEFONO: 3115477207

FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI-1087-2023 NI-82599 AUTO DECRETA PRESCRIPCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 2:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1087-2023 NI-82599 AUTO DECRETA PRESCRIPCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

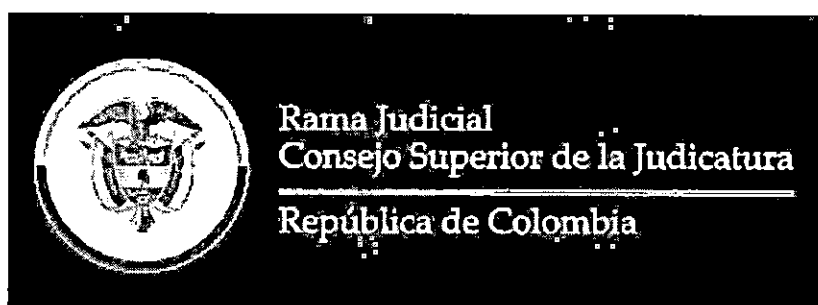
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31-8-23
1-9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-03929-00

Nº interno: 93870

Condenado: HASSEN ALEXANDER CARDONA

Delito : HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 1164- 2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 14 de noviembre de 2008, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Hassen Alexander Cardona, portador de la cédula de ciudadanía 79.847.838 a doscientos ochenta (280) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, luego de declararlo responsable de homicidio, siéndole negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esa determinación se interpuso apelación y el 29 de mayo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, inadmitió la demanda de casación, sin embargo, el 24 de febrero de 2010, esa misma Corporación casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia y fijó como pena definitiva doscientos diecinueve (219) meses y quince (15) días de prisión.

En determinación del 11 de agosto de 2016, el despacho oficiosamente concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del Código Penal.

El 18 de septiembre de 2017, se le negó la libertad condicional y se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en razón de los informes de transgresiones ocurridas los días 19 de junio de 2017 y 1 de julio de 2017, consistentes en no estar en la zona autorizada y estar alejado de la unidad GPS.

Con auto del 30 de enero de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria a fin de que purgara el faltante de pena, 92 meses y 13.5 días, por lo que se libró orden de captura en su contra.

Para la providencia revocatoria de la prisión domiciliaria reseñada, se le tuvo en cuenta privación de la libertad entre el 9 de octubre de 2008 y el 6 de julio de 2018, esto es, 116 meses y 29 días, más 10 meses y 2.5 días de redención de pena, para un total de 127 meses y 13.5 días.

El 3 de julio de 2019, se recapturó al penado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante proveído del 1º de abril de 2020, este Despacho otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 83 meses y 17.5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 21 de abril de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 1º de abril de 2020, fue de 83 meses y 17.5 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 años 04 meses y 24 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2020, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 1º de abril de 2020 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 18 de marzo de 2027 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Otra Determinación

- Ingreso via correo electrónico, por parte de Mercedes Cardona, solicitud del estado actual del proceso a nombre del sentenciado Hassen Alexander Cardona. En atención a que la solicitud se realiza por parte de un tercero, esto es quien no funje como sujeto procesal respecto a estas diligencias, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.
- Como quiera que el 20 de abril de 2022, este Despacho concedió a favor del sentenciado permiso para salir del país, con destino a la ciudad de Barcelona – España del 31 de mayo de 2022 al 23 de Junio de 2022, se oficiara a Migración Colombia, para que se sirva de informar a este Despacho, en el menor tiempo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

posible, los movimientos migratorios que le figuren al sentenciado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Hassen Alexander Cardona.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 18 de marzo de 2027 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

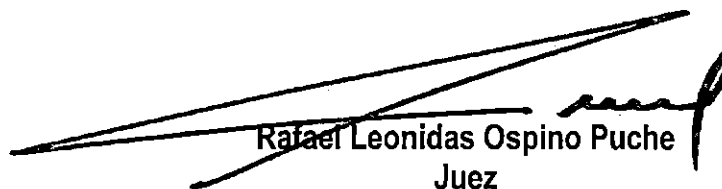
TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud realizada por Mercedes Cardona del estado actual del proceso, en razón a que la misma no es sujeto procesal en la presente diligencia.

CUARTO: Oficiar a Migración Colombia, para que se sirva de informar a este Despacho, en el menor tiempo posible, los movimientos migratorios que le figuren al sentenciado de la referencia.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

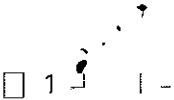
Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

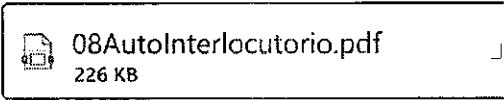
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-1164-2023 NI- 93870
AUTO NIEGA
EXTINCION



MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan
CC: variedadesomer

Vie 22/09/2023 15:19



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1164-2023 NI- 93870 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 16:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 3:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: variedadesomer@gmail.com <variedadesomer@gmail.com>

Asunto: AI-1164-2023 NI- 93870 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

20.8.23
1.5

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 23 de agosto de 2010, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a John Elaidier Rojas Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.271 y a otra persona a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión como coautor de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 1 de julio de 2010.

Mediante auto del 12 de octubre de 2017, le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 3 de agosto de 2018, se le autorizó permiso de trabajo.

Con auto del 10 de enero de 2019, se le aprobó el beneficio administrativo de 72 horas.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado bajo un periodo de prueba 76 meses y 4 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de diciembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó 76 meses y 4 días el cual comenzó a correr desde el 6 de diciembre de 2019, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 años 8 meses y 10 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso 6 de diciembre de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 29 de noviembre de 2019 o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 02 de abril de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2010-02236-00

Nº interno: 107426

Condenado: JHON ELAIDER ROJAS CRUZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 1007-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

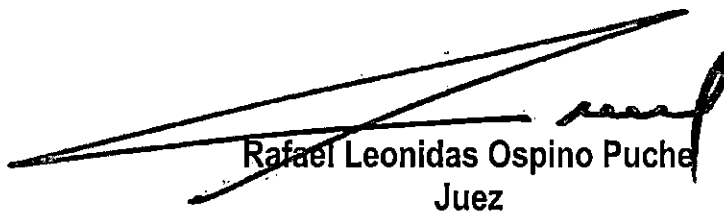
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhon Elaidier Rojas Cruz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 02 de abril de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifiquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ELAIDER ROJAS CRUZ
CRA 4 A # 56 - 24 SUR DANUBIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1175

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107426
REF: PROCESO: No. 110016000028201002236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE S CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ELAIDER ROJAS CRUZ
CRA 4 A # 56 - 24 SUR DANUBIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1175

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107426
REF: PROCESO: No. 110016000028201002236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1007-2023 NI. 107426 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 13:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:55 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: AI-1007-2023 NI. 107426 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28-8-23
1-S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2010-02236-00

Nº interno: 107426

Condenado: PABLO ANDRES NIZO ROA

Auto Interlocutorio Número 1008-2023

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 23 de agosto de 2010, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Pablo Andrés Nizo Roa, con cédula de ciudadanía 80.895.442, a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión como coautores de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Pablo Andrés Nizo Roa se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1 de julio de 2010.

El 24 de junio de 2016, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Mediante auto del 12 de octubre de 2017, le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto del 29 de marzo de 2019 este Despacho negó la libertad condicional al sentenciado Pablo Andrés Nizo Roa.

El 11 de junio de 2019, repuso el auto del 29 de marzo de 2019, y en su lugar otorgo la libertad condicional a favor del condenado bajo un periodo de prueba 81 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se 81 meses y 28 días el cual comenzó a correr desde el 28 de junio de 2019, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 4 años 1 mes 19 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 11 de junio de 2019 o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 08 de abril



Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

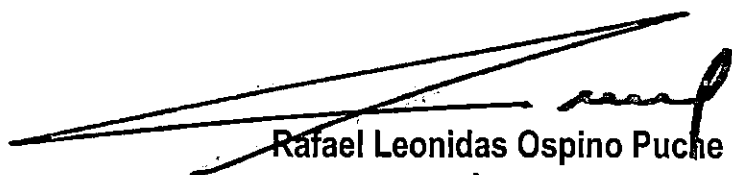
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Pablo Andres Nizo Roa.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 08 de abril de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES NIZO ROA
CARRERA 21 A NO. 62-40 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1181

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107426
REF: PROCESO: No. 110016000028201002236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ELAIDER ROJAS CRUZ
CRA 4 A # 56 - 24 SUR DANUBIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1175

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107426
REF: PROCESO: No. 110016000028201002236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE S CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ELAIDER ROJAS CRUZ
CRA 4 A # 56 - 24 SUR DANUBIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1175

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107426
REF: PROCESO: No. 110016000028201002236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla27.sigcma@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ANDRES NIZO ROA
CARRERA 21 A NO 62-40 SUR
Bogotá – Cundinamarca.
TELEGRAMA N° 1181

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107426
REF. PROCESO N° 110016000028201002236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1008-2023 NI. 107426 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 13:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 11:06 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1008-2023 NI. 107426 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

30-8-23
1-S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2006-80472-00
Nº interno: 111365
Condenado: LUIS EDUARDO SOLER MEDINA
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Auto interlocutorio número 1147- 2023
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

MD

GET

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 07 de julio de 2011 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Luis Eduardo Soler Medina a la pena de veinte (20) meses de prisión y multa equivalente a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, junto con la prohibición de conducir vehículos automotores por un (1) año; en calidad de autor responsable del punible de lesiones personales culposas en concurso material homogéneo y sucesivo, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 02 años.

Inicialmente, avoco conocimiento el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 06 de septiembre de 2012, dispuso la ejecución de la sentencia proferida.

En decisión del 20 de diciembre de 2013 el fallador, condenó a Soler Medina al pago de perjuicios materiales a la suma de (\$204.000) y de índole moral el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 11 de marzo de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, restableció dicho subrogado, para lo cual el sentenciado firmó acta de compromiso el 14 de abril de 2015.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Luis Eduardo Soler Medina suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2015 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 14 de abril de 2017, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 14 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años, 04 meses y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 07 de julio de 2011, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Luis Eduardo Soler Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80735121, por las razones expuesta en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2006-80472-00

Nº interno: 111365

Condenado: LUIS EDUARDO SOLER MEDINA

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 1147- 2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

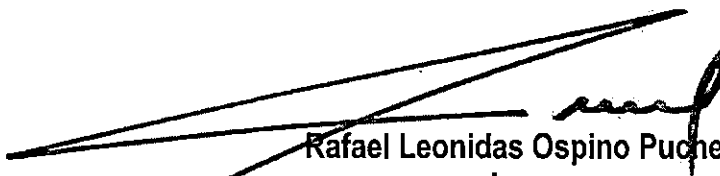
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

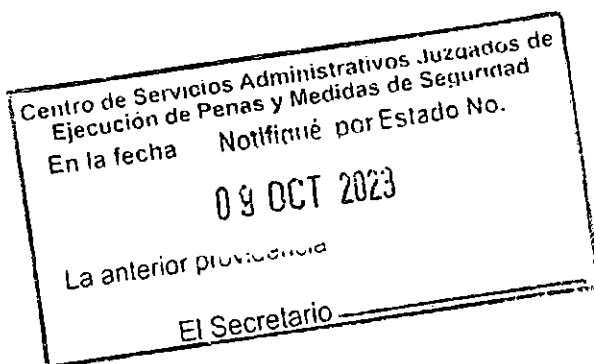
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO SOLER MEDINA
CALLE 38 C N. 68 B - 66 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1133

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111365
REF: PROCESO: No. 110016000019200680472

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
PABLO ERNESTO MUNEVAR ROCHA
CALLE 39 No. 18 - 29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1134

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111365
REF: PROCESO: No. 110016000019200680472
CONDENADO: LUIS EDUARDO SOLER MEDINA
80735121

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1147-2023 NI 111365 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 15:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1147-2023 NI 111365 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorias, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 8 de junio de 2011 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Luis Miguel García Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.026.573.130, a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, luego de declararlo coautor del delito de hurto calificado agravado, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra dicha determinación, se interpuso el recurso de apelación, que fue declarado desierto por el Juzgado fallador el 24 de junio de 2011, disponiendo su ejecutoria desde esa misma data.

En principio, el Juzgado 16 homólogo avocó conocimiento de la ejecución de la pena, y ordenó requerir al condenado Luis Miguel García Hernández, a fin de que suscribiera diligencia de compromiso y asegurara las obligaciones mediante caución, a su vez ordenó oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que informara si el condenado Hober Gilberto Marín Téllez se encontraba descontando pena dentro del radicado 11001310700720010059701; además, ordenó remitir copia de la actuación al Juzgado 2 homólogo a fin de que se estudiara la acumulación jurídica de penas; sin embargo, en oficio número 842 del 10 de marzo de 2016, el Juzgado 21 de esta especialidad informó que en dicha radicación no fue objeto de acumulación la sentencia antes dicha, además, obra el oficio del 7 de febrero de 2013, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB informó que el citado se halló privado de la libertad en Establecimiento Carcelario de La Dorada hasta el 1 de julio de 2010.

Mediante determinación del 17 de julio de 2017 se negó la extinción por prescripción de la pena, esto en atención a que se halla privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bogotá desde el 17 de noviembre de 2014, hecho que dio lugar a la interrupción del término prescriptivo.

Con auto del 11 de septiembre de 2017, este Estrado Judicial dispuso la ejecución de la sentencia de 27 meses de prisión.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante decisión del 24 de octubre de 2019, este despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Luis Miguel García Hernández, imponiendo como periodo de prueba 3 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 28 de octubre de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 24 de octubre de 2019, por el cual restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue de 3 años se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 28 de octubre de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otra determinación

Considerando que dentro de las diligencias, fue aportado por parte del condenado, la póliza judicial No. NB-100330970 por valor de \$828.116 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de junio de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Luis Miguel García Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.026.573.130.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

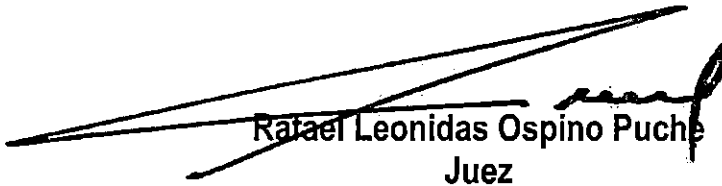
CUARTO: Ordenar devolución de la poliza judicial No. NB-100330970 por valor de \$828.116 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

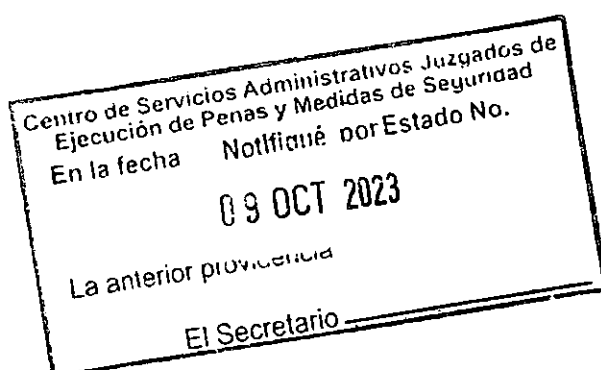
QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Luis Miguel García Hernández.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ
CRA 5 # 3 - 46 CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1284

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111686
REF: PROCESO: No. 110016000023201100237

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1259 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE
LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
HERNANDO BELTRAN

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1285

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111686
REF: PROCESO: No. 110016000023201100237
CONDENADO: LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ
1026573130



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ
CRA 5 # 3 - 46 CRUCES CEL 3217408345 de BOGOTA D.C
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1286

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111686
REF: PROCESO: No. 110016000023201100237
C.C: 1026573130

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ
CRA 5 # 3 - 46 CRUCES CEL 3217408345 de BOGOTA D.C
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1287

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 111686
REF: PROCESO: No. 110016000023201100237
C.C: 1026573130

RE: AI-1259-2023 NI-111686 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 17:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1259-2023 NI-111686 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CFI

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 25 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó A Jhonny Javier Ramirez Vásquez, titular de la cédula de ciudadanía número 1022946862 a la pena de 72 meses de prisión, en calidad de autor de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

Mediante decisión del 26 de noviembre de 2015, se le otorgó la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses y 04 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 4 de diciembre de 2015, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, fue de 24 meses y 04 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 4 de diciembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jhonny Javier Ramirez Vasquez, titular de la cédula de ciudadanía número 1022946862.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del condenado Jhonny Javier Ramirez Vasquez.

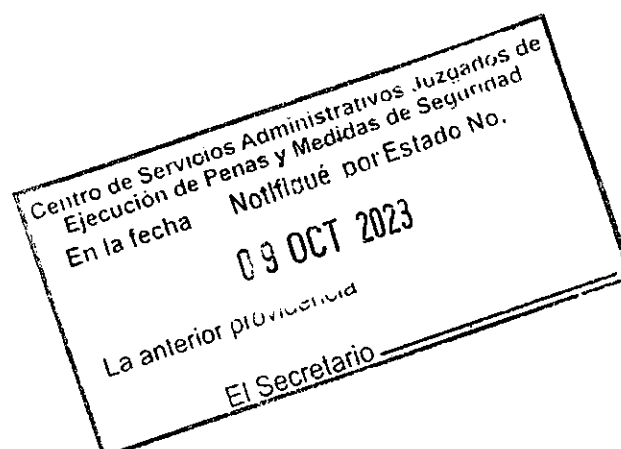
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 25 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó A Jhonny Javier Ramirez Vasquez, titular de la cédula de ciudadanía número 1022946862 a la pena de 72 meses de prisión, en calidad de autor de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

Mediante decisión del 26 de noviembre de 2015, se le otorgó la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses y 04 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 4 de diciembre de 2015, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, fue de 24 meses y 04 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 4 de diciembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jhonny Javier Ramirez Vasquez, titular de la cédula de ciudadanía número 1022946862.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del condenado Jhonny Javier Ramirez Vasquez.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONNY JAVIER RAMIREZ VASQUEZ
CRA 6 ESTE N 95 40
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1218

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114746
REF: PROCESO: No. 110016000013201015153

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1175 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
NANCY ORTIZ SANDOVAL
CARRERA 72 A # 152 B-32 BLOQUE 4 APTO 303 TORRES DE SEVILLA II
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1219

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114746
REF: PROCESO: No. 110016000013201015153
CONDENADO: JHONNY JAVIER RAMIREZ VASQUEZ
1022946862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1175 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1175-2023 NI 11446 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 12:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 11:13 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1175-2023 NI 11446 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9-8-3
A-1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-017-2011-00325-00
Nº interno: 115289
Condenado: RODRIGO GOMEZ CASTIBLANCO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto interlocutorio número 1029- 2023
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

CFT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 14 de agosto de 2008, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de esta ciudad condenó a Rodrigo Gómez Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.361.837, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y ordenó el pago de seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (\$6.447.000) por concepto de pago de perjuicios materiales y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, como autor de inasistencia alimentaria; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y fijó un periodo de prueba de dos (2) años. El fallo cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2008.

Inicialmente conoció de la actuación, el Juzgado Quince homólogo de esta ciudad, que mediante auto del 26 de junio de 2012 asumió el conocimiento de la actuación y requirió al condenado para que previo pago de la caución prendaria suscribiera diligencia de compromiso.

El 10 de mayo de 2013, el condenado aportó póliza judicial número 11-41-101017220 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso.

El 22 de septiembre de 2015, el predecesor homólogo 15 de esta ciudad emitió orden de pago de depósitos judiciales a favor de la denunciante por valor de (\$900.000)

El Juzgado Veinte Homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El 6 de abril de 2018 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante decisión del 16 de agosto de 2018, este Despacho resolvió no revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena concedido a Rodrigo Gómez Castiblanco.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Rodrigo Gomez Castiblanco suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2013 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 10 de mayo de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 10 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años y 28 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 14 de agosto de 2008, por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de esta ciudad en contra de Rodrigo Gómez Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.361.837, por las razones expuesta en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: Remitir copia de la sentencia condenatoria a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), con el fin de que la misma sea registrada en su base de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-017-2011-00325-00
Nº interno: 115289
Condenado: RODRIGO GOMEZ CASTIBLANCO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto interlocutorio número 1029- 2023
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

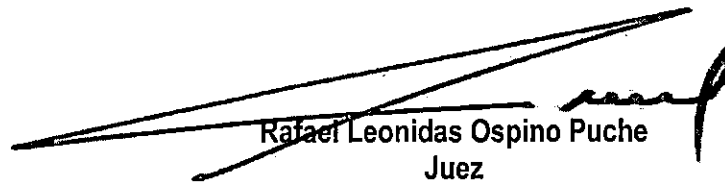
SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RODRIGO GOMEZ CASTIBLANCO
DIAGONAL 49 A # 26 - 37 SUR BARRIO EL CARMEN
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1098

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115289
REF: PROCESO: No. 110014004017201100325

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION POR
PRESCRIPCION DE LA SANCIÓN PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1029-2023- NI 115289 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 7:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1029-2023- NI 115289 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15-8-23
A-1-5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Juan Guillermo Castrillón Murillo, titular de la cédula de ciudadanía 1.054.552.269, Héctor Julio García Buitrago, con cédula de ciudadanía 4.132.943, y Ariel Mosquera Machado, portador de la cédula de ciudadanía 1.056.768.388 a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión y multa de cuatro mil dieciocho (4.018) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En la misma decisión se condenó a Norberto Useche Álvarez, titular de la cédula de ciudadanía número 9.385.229 y otro, a ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlos coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmo la sentencia condenatoria.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de junio de 2017.

El 20 de marzo de 2018 este Despacho dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Ibagué (Tolima), toda vez que el condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Cancelario de Mediana Seguridad del Espinal (Tolima).

El Juzgado 3º de esta especialidad de Ibagué Tolima, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, concedió a favor del condenado Juan Guillermo Castrillon Murillo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 19 meses y 06 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, el período de prueba que se fijó mediante auto del 20 de septiembre de 2022, fueron 19 meses y 06 días el cual comenzó a correr a partir de la fecha, teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2022 el sentenciado firmó acta compromisoria se desprende que al día de hoy han transcurrido 10 meses 18 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 26 de abril de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Juan Guillermo Castrillon Murillo.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 26 de abril de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Ruche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

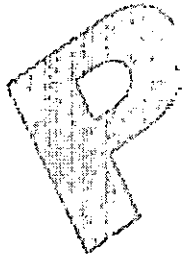
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN GUILLERMO CASTRILLON MURILLO
NO REGISTRA DIRECCION EN SIGL XXI
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 116779
REF: PROCESO: No. 110016000000201501665

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



RE: AI-1050-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 3:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1050-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1050-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 16:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 3:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1050-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5-54-23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-014-2007-00132-00

Nº interno: 118006

Condenado: BENNY GIOVANNY SABOGAL OYOLA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio número 1150-2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

MP

GT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 29 de septiembre de 2009, el Juzgado 14 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad condenó a Benny Giovanni Sabogal Oyola, identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.983, a la pena principal de 50 meses de prisión como autor de actos sexuales con menor de 14 años, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria, también lo condenó al pago de perjuicios morales a la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sentencia cobró legal ejecutoria el 13 de octubre de 2009.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 20 de marzo de 2011.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 1 de Descongestión esta especialidad de Bogotá, que mediante auto del 22 de marzo de 2011, legalizó situación jurídica del penado, disponiendo el envío de actuación ante los Juzgados homólogos de Popayán (Cauca).

En auto del 30 de septiembre de 2013, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), concedió libertad condicional, por un periodo de prueba de 1 año, 7 meses y 20 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 03 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitida la actuación a este Despacho por parte del Juzgado 20 de esta especialidad.

Este Juzgado en auto del 24 de abril de 2018, negó la extinción de la condena.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2018, este Despacho resolvió no revocar la libertad condicional concedida a Sabogal Oyola y otorgó como ultimo plazo de 12 meses para cancelar la totalidad de perjuicios a los que fue condenado.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Benny Giovanni Sabogal Oyola suscribió diligencia de compromiso el 03 de octubre de 2013 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 20 de mayo de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 20 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 03 mes y 05 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 29 de septiembre de 2009 por el Juzgado 14 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, en contra de Benny Giovanni Sabogal Oyola titular de la cédula de ciudadanía número 10.495.983.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-014-2007-00132-00

Nº interno: 118006

Condenado: BENNY GIOVANNY SABOGAL OYOLA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio número 1150-2023

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

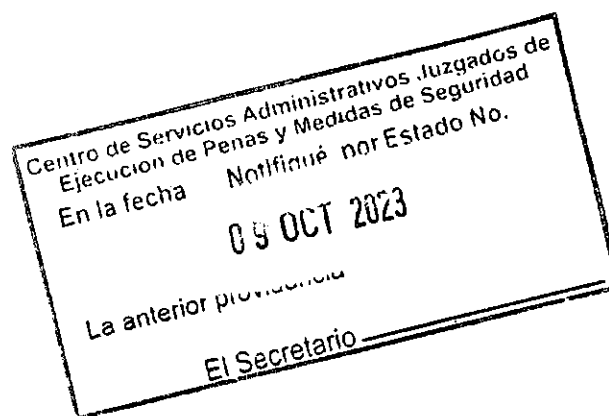
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BENNY GIOVANNY SABOGAL OYOLA
CARRERA 13 # 5 SUR - 19
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1205

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118006
REF: PROCESO: No. 110013104014200700132

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** AUTO 1150 VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1150-2023 NI 118006 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 15:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 7:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1150-2023 NI 118006 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



64T

9-8-23
A-1-S

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida el 27 de febrero de 2013, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad donde le fue impuesta a Camilo Andrés Espejo Méndez una pena de 63 meses de prisión y multa de 6.125 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de autor del punible de receptación, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2014, se le concedió la vigilancia electrónica.

Con auto del 23 de mayo de 2017, se dispuso revocar la vigilancia electrónica por lo que se ordenó librar boleta de traslado del condenado de su residencia a establecimiento penitenciario.

El 15 de agosto de 2017, se declaró la interrupción del tiempo de privación de libertad, atendiendo la información de la autoridad penitenciaria sobre imposibilidad de traslado del condenado al reclusorio por no hallazgo en su residencia de la Carrera 81 C Número 2B – 92 barrio María La Paz de esta ciudad, por lo que se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial del 4 de septiembre de 2013 al 23 de julio de 2017, esto es, 46 meses y 20 días, de donde resultó un faltante de pena por expiar de 16 meses y 10 días.

Precisar que el 22 de enero de 2020, se legalizó la recaptura del penado-accionante, y se libró boleta de encarcelación número 12 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Mediante proveído del 27 de julio de 2020, se le otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 10 meses y 4 días. Se libro boleta de libertad No. 95 del 30 de julio de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 10 meses y 4 días, el cual comenzó a correr desde el 30 de julio de 2020 fecha en la cual se materializó el subrogado concedido a través de boleta de libertad No. 95, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia condenatoria así como la consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 6.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del período de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidenció que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 27 de julio de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de las póliza judicial No. NB 100335233 de la compañía Mundial de Seguros con un valor asegurado de \$877.803 advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de febrero de 2013, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá en contra de Camilo Andrés Espejo Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93137303.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-12197-00

Nº interno: 119171

Condenado: CAMILO ANDRES ESPEJO MENDEZ

Delito: RECEPCIÓN

Auto interlocutorio: 1032-2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Ordenar la devolución de las póliza judicial No. NB 100335233 de la compañía Mundial de Seguros con un valor asegurado de \$877.803 advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES ESPEJO MENDEZ
Carrera 81 C N° 2 B - 92 de BOGOTA D.C.
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1068

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119171
REF: PROCESO: No. 110016000019201212197

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA
CARRERA 72 R N° 37 93 SUR BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1069

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119171
REF: PROCESO: No. 110016000019201212197
CONDENADO: CAMILO ANDRES ESPEJO MENDEZ
93137303

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENAPRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1032-2023 NI 119171 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 6:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1032-2023 NI 119171 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5-sep.23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-80631-00

Nº interno: 119530

Condenado: JUAN CARLOS GALLEGOS LANCHEROS

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1171-2023

Decisión: Decreta extinción

GA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 18 de septiembre de 2012, el Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Carlos Gallego Lancheros titular de la cédula de ciudadanía No. 79590200 a la pena de 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 3 años.

La sentencia cobro ejecutoria el 26 de septiembre de 2012.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios, información verificada en la totalidad del expediente y lo reseñado en el sistema de consulta de procesos nacional unificada.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2014.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de febrero de 2014., el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, fue de 03 años se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 10 de febrero de 2014, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 18 de septiembre de 2012, por el Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Juan Carlos Gallego Lancheros titular de la cédula de ciudadanía No. 79590200.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS GALLEGOS LANCHEROS
CALLE 10 # 8 - 28 BARRIO LAS ACACIAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1254

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119530
REF: PROCESO: No. 110016000017201180631

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1171 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
ANA ZENaida - NIETO SANDOVAL
CALLE 18 N° 6-56- OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1255

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119530
REF: PROCESO: No. 110016000017201180631
CONDENADO: JUAN CARLOS GALLEGOS LANCHEROS
79590200

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1171 VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS GALLEGOS LANCHEROS
CARRERA 109 No. 77C-39 PISO 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1256

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119530
REF: PROCESO: No. 110016000017201180631
C.C: 79590200

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1171 VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1171-2023 NI-119530

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 15:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1171-2023 NI-119530

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 18 de noviembre de 2005 en contra de Luis Emilio Atehortua Niño, a quien se le impuso pena de 22 años de prisión en calidad de coautor de homicidio simple en concurso con hurto calificado tentado y porte ilegal de armas de fuego, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Con fallo del 19 de enero de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado estuvo privado de la libertad en centro penitenciario por cuenta de este asunto desde el 26 de enero de 2005, hasta el 14 de julio de 2014, cuando el homólogo de Girardot (Cundinamarca) le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Este despacho luego de adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal revocó dicho mecanismo penal con auto del 15 de octubre de 2015, dado que el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, el cual ejecutó este mismo despacho.

En atención a la revocatoria, se interrumpió la privación de la libertad el 22 de noviembre de 2014.

Así, por cuenta de la presente actuación, el condenado estuvo privado de la libertad entre el 26 de enero de 2005 y el 22 de noviembre de 2014, lo que equivale a 9 años, 9 meses y 28 días.

En auto del 31 de mayo de 2017, se reconocieron siete (7) días que purgó de más en el radicado 11001600002320141626300.

El condenado fue nuevamente puesto a disposición de este caso el 15 de abril de 2016.

Con auto del 6 de abril de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 9 de julio de 2018, se negó la reposición del auto emitido el 6 de abril de 2018, y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 17 de octubre de 2018, se negó la libertad condicional.

Con auto del 25 de enero de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la negación de la libertad condicional.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se le otorgó la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 59 meses y 1 día.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 19 de diciembre de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 13 de diciembre de 2019, fue de 59 meses y 1 día. Se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 años 08 meses y 11 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 13 de diciembre de 2019 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 14 de noviembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-028-2005-00253-00

Nº interno: 120116

Condenado: LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HOMICIDIO SIMPLE

Auto interlocutorio número 1146-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Emilio Atehortua Niño.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de noviembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO
DIAG 32 B BIS SUR # 14 A 20 SUR LUIS LOPEZ DE MESA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1187

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120116
REF: PROCESO: No. 110016100028200500253

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO
DIAGONAL 32 B BIS B SUR # 14 A - 20 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120116
REF: PROCESO: No. 110016100028200500253
C.C: 79891636

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACION

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO
DIAGONAL 32 A BIS C SUR # 12 i - 24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1190

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120116
REF: PROCESO: No. 110016100028200500253
C.C: 79891636

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO
DIAG 32 B BIS SUR # 14 A 20 SUR LUIS LOPEZ DE MESA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1187

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120116
REF: PROCESO: No. 110016100028200500253

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO
DIAGONAL 32 B BIS B SUR # 14 A - 20 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120116
REF: PROCESO: No. 110016100028200500253
C.C: 79891636

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EMILIO ATEHORTUA NIÑO
DIAGONAL 32 A BIS C SUR # 12 i - 24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1190

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120116
REF: PROCESO: No. 110016100028200500253
C.C: 79891636

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1146-2023 NI120116 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 12:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 11:14 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ALEXCARH@HOTMAIL.COM <ALEXCARH@HOTMAIL.COM>

Asunto: AI-1146-2023 NI120116 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-001-2004-00055-00

Nº interno: 120446

Condenado: EDWIN ALEXANDER MUÑOZ MORENO

Delito : TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 1159-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho ejecuta la condena de 238 meses de prisión impuesta a Edwin Alexander Muñoz Moreno, monto punitivo que fue el resultado de la acumulación proferida en auto del 13 de noviembre de 2013, en el que se acumuló la pena emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá D.C. con fallo del 29 de agosto de 2006 y la dictada por el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad el 19 de diciembre de 2006, por los delitos de homicidio agravado tentado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 77 meses y 29,5 días.

Como quiera que la diligencia de compromiso no registra fecha cierta de suscripción, se tendrá en cuenta la señalada en la boleta de libertad No. 161, esto es 7 de diciembre de 2021.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 07 de diciembre de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 29 de noviembre de 2021, fue de 77 meses y 29,5 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 01 año 08 meses y 21 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2021, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 29 de noviembre de 2021 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 29 de mayo de 2028 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

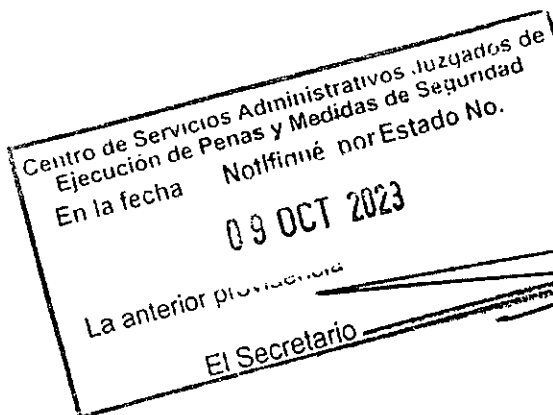
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Edwin Alexander Muñoz Moreno.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 29 de mayo de 2028 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER MUÑOZ MORENO
TRANSVERSAL 16 A No. 45 A - 66 SUR (Dir. Antigua)
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1157

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120446
REF: PROCESO: No. 110013104001200400055

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER MUÑOZ MORENO
TRANSVERSAL 13 F No. 45 F - 70 SUR (Dir. Nueva) BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ,
LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120446
REF: PROCESO: No. 110013104001200400055
C.C: 79825205

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI-1159-2023 NI-120446 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 6:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-1159-2023 NI-120446 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28-8-23
15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05227-00

Nº interno: 120562

Condenado: YOHANNY HAMILTON SOTO MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1121-2023

Decisión: Niega extinción

MP
13-
C-6

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yohanny Hamilton Soto Muñoz, a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena a perjuicios por indemnización a la víctima.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2020.

Con auto del 17 de mayo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Yohanny Hamilton Soto, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2022.

Mediante auto del 05 de junio de 2023 este Despacho negó la extinción y liberación definitiva en favor de Soto Muñoz, precisando que el periodo de prueba acaecería el 21 de octubre de 2023.

Cuestion Previa

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del condenado por el cual solicita la libertad por pena cumplida, precisando que fue condenado a la pena de 36 meses, por lo tanto fu privado de la libertad el 06 de octubre de 2020, y como quiera que le fue reconocido 2 meses y 21 días de redención de pena, cuenta con un descuento de 37 meses y 3 días.

Sea lo primero precisar, que una vez verificado la totalidad del expediente, se observo lo siguiente:

- El condenado fue privado de la libertad el 6 de octubre de 2020.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- Nuestro Homologo 2º de Acacias Meta, concedió a favor de Soto Muñoz 21 días de redención de pena.
- Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria.
- Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 este despacho otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 28 días.
- Mediante auto del 05 de junio de 2023 se negó la extinción y liberación definitiva en favor de Soto Muñoz, precisando que el periodo de prueba acaecería el 21 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que el periodo de prueba determinado en la concesión de la libertad condicional fue de 09 meses y 28 días, se descontara el monto redimido a favor del condenado, esto es 21 días, por lo tanto el terminodeterminado será de 09 meses y 07 días.

Por otro lado, considerando que el 05 de junio de 2023, se negó la extinción y liberación definitiva en favor de Soto Muñoz precisando que el periodo de prueba acaecería el 21 de octubre de 2023, termino que se contabilizó a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin tenerse en cuenta el faltante de la pena, fijado en el auto del 7 de diciembre de 2022, se precisara que como quiera que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2022 y con todo el faltante de la pena fijado, y con el dispuesto en esta determinación esto es 09 meses y 07 días, el cumplimiento acaecera el 14 de septiembre de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 23 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 07 de diciembre de 2022, fue de 9 meses y 07 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 07 meses y 26 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yohanny Hamilton Soto Muñoz.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el periodo de prueba determinado en la concesión de la libertad condicional fue de 09 meses y 28 días, se descontara el monto redimido a favor del condenado, esto es 21 días, por lo tanto el termino dterminado para el prueba será de 09 meses y 07 días.

TERCERO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado mediante correo electrónico: lleritassoto@hotmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI-1121-2023 NI 120562 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 12:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 11:53 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: doctorfox33@hotmail.com <doctorfox33@hotmail.com>; Wilman Mora Zorro <wimora@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1121-2023 NI 120562 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 105 meses de prisión, producto de la acumulación decretada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), el 20 de noviembre de 2013, en la cual se fusionó la pena emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 19 de julio de 2011 dentro de la radicación 110016000019201100882 y la impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de conocimiento el 6 de julio de 2011 en la radicación 110016000714201004557 a Holman Estic Peña Ramírez, manteniendo la inhabilitación de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión por los delitos de hurto agravado y calificado sin beneficio penales.

El 22 de enero de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

El 13 de junio de 2017, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Mediante decisión interlocutoria número 100-2018 del 6 de febrero de 2018, esta Sede Judicial dispuso revocar el mecanismo referido, donde le tuvo en cuenta privación de libertad entre el 29 de enero de 2011 y el 10 de agosto de 2017, esto es, 78 meses y 13 días, por lo que en tal sentido se ordenó que el penado termine de cumplir el restante de la pena principal impuesta en su contra, equivalente a 19 meses y 3.5 días, para lo cual se libró orden de captura.

Mediante proveído del 23 de octubre de 2019, se le otorgo la libertad condicional al condenado, bajo un periodo de prueba de 4 meses y 27.5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 4 meses y 27.5 días, el cual comenzó a correr desde el 29 de octubre de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que respecto al proceso 2011-00882 no hubo condena en perjuicios y respecto al proceso 2010-004557 el 13 de septiembre de 2011 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ordeno el archivo del incidente de reparación integral, en razón a que el apoderado de víctima desistió del mismo.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de octubre de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 110016000019201100882 y 110016000714201004557, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de las sanciones impuestas objeto de acumulación jurídica de penas a favor de Holman Stic Peña Ramirez, titular de la cédula de ciudadanía número 1010204168.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 110016000019201100882 y 110016000714201004557, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
Rafael Leonidas Ospino Pucho	09 OCT 2023
Juez	La anterior providencia
	El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HOLMAN ESTIC PEÑA RAMIREZ
CARRERA 11 # 3 - 05 BARRIO SAN BERNARDO LOCALIDAD DE SANTAFE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1104

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120580
REF: PROCESO: No. 110016000019201100882

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
NILSON JARBY PRADO
CARRERA 78 G NO. 42 G -15 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1105

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120580
REF: PROCESO: No. 110016000019201100882
CONDENADO: HOLMAN ESTIC PEÑA RAMIREZ
1010204168

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1034-2023 NI-120580 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 7:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1034-2023 NI-120580 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
15-8-23
A-1-5-8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2006-02457-00

Nº interno: 121031

Condenado: FELIX BUENO

Delito: INCESTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 1022-2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 08 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Felix Bueno, titular de la cédula de ciudadanía número 79332508 a la pena principal de 79 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de acto sexual violento agravado en concurso homogeneo y sucesivo, y heterogéneo con incesto; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2015, el Juzgado 3º de esta especialidad de la ciudad de Acacias Meta, concedió a favor del sentenciado Felix Bueno la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 22 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2015.

En atención a la Redistribucion de Procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se asigno el presente proceso a este Despacho.

Mediante auto del 5 de junio de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 18 meses y 22 días, el cual comenzó a correr desde el 21 de mayo de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 21 de mayo de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 08 de abril de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Felix Bueno, titular de la cédula de ciudadanía número 79332508.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

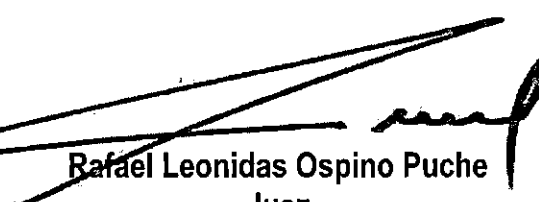
CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
FELIX BUENO
CARRERA 71 C 68-12 SUR BARRIO EL PROGRESO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121031
REF: PROCESO: No. 110016000019200602457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION D ELA PENA.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1022-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1022-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

30-8-23
1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-009-1999-00160-00
Nº interno: 122017
Condenado: RUBEN DARIO PALOMINO FAJARDO
Delito : HOMICIDIO
Auto interlocutorio número 1152-2023
Decisión: Niega extincion

18

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho ejecuta la condena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de enero de 2001 por delito de homicidio en contra de Rubén Darío Palomino Fajardo, que revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito esta ciudad, la cual fue redosificada por el fallador de primera instancia el 18 de agosto de 2004 a 17 años de prisión.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) con auto del 28 de septiembre de 2010, redosificó nuevamente la pena, fijándola en una de 15 años, 7 meses y 6 días de prisión sin beneficio penal alguno. Igualmente, fue impuesta condena de 4000 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales.

El condenado cuenta con detención inicial del 4 de marzo de 1999 al 21 de septiembre de 2000, esto es, 18 meses y 17 días.
Con auto del 2 de agosto de 2010, se le reconocieron 10 meses y 6 días equivalentes al 5% de rebaja de la pena por vía de la Ley 975 de 2005.

Mediante auto del 30 de enero de 2015, se le concedió la prisión domiciliaria.

Le fueron reconocido 19 meses y 13 días de redención de pena.

Mediante proveído del 10 de marzo de 2020, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 06 días.

El 18 de marzo de 2020 sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 18 de marzo de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 10 de marzo de 2020, fue de 44 meses y 06 días días se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 años 05 meses y 15 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2020, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 10 de marzo de 2020 el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 16 de noviembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

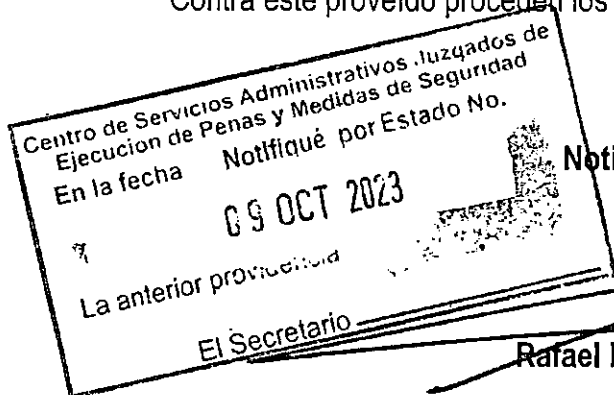
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Ruben Dario Palomino Fajardo.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 16 de noviembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.



Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO PALOMINO FAJARDO
CALLE 97 SUR # 2 - 07 BARRIO LOS COMUNEROS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122017
REF: PROCESO: No. 110013104009199900160

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN Y
LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1152-2023 NI12207 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 4:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1152-2023 NI12207 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

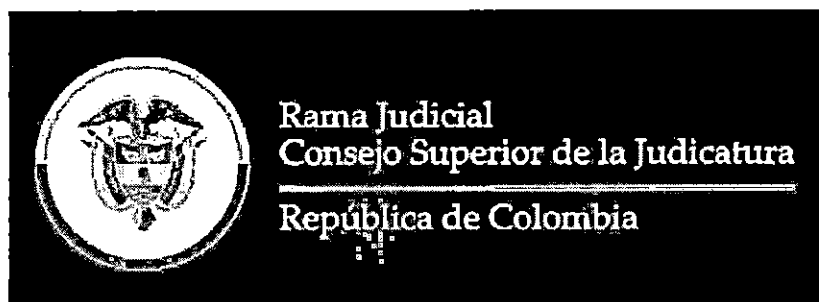
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1152-2023 NI12207 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 4:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1152-2023 NI12207 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9-8-23
A-1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R adicación: 11001-60-00-023-2011-01114-00

Nº interno: 122078

Condenado: MARLON RAFAEL CRESPO RANGEL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1020-2023

Decisión: Decreta extinción

SFT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 2 de agosto de 2011, el Juzgado Dieciseis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a Marlon Rafael Crespo Rangel, titular de la cédula de ciudadanía número 73508367 a la pena de 74 meses de prisión, en calidad de autor de Hurto Calificado Agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

Nuestro Homologo 1º de Santa Rosa de Viterbo, mediante decisión del 2 de septiembre de 2015, le otorgó la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 28 meses y 25 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2015.

Este despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 28 de marzo de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 28 meses y 25 días, el cual comenzó a correr desde el 24 de septiembre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, de la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 24 de septiembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Dieciseis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R adicación: 11001-60-00-023-2011-01114-00

Nº interno: 122078

Condenado: MARLON RAFAEL CRESPO RANGEL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1020-2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 2 de agosto de 2011, por el Juzgado Dieciseis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en contra de Marlon Rafael Crespo Rangel, titular de la cédula de ciudadanía número 73508367

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

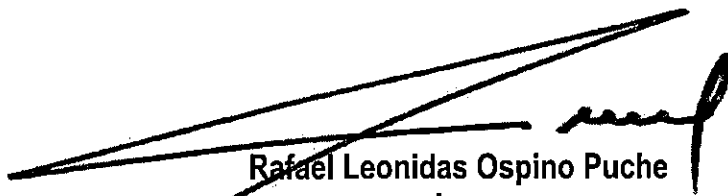
TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARLON RAFAEL CRESPO RANGEL
CALLE 127 F N.94 - 23
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1092

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122078
REF: PROCESO: No. 110016000023201101114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARLON RAFAEL CRESPO RANGEL
CALLE 128 No 93 - 17
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1094

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122078
REF: PROCESO: No. 110016000023201101114
C.C: 73508367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARLON RAFAEL CRESPO RANGEL
CALLE 127 F N.94 - 23
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1092

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122078
REF: PROCESO: No. 110016000023201101114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARLON RAFAEL CRESPO RANGEL
CALLE 128 No 93 - 17
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1094

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122078
REF: PROCESO: No. 110016000023201101114
C.C: 73508367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1020-2023 NI 122078 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:39

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 6:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1020-2023 NI 122078 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de enero de 2011, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Gabriel Arturo Alonso Alvarez titular de la cédula de ciudadanía No. 80.816.300 a la pena de 152 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso heterogeno con el delito de fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios, toda vez que por petición del apoderado de víctimas, sobre el desistimiento al Incidente de Reparacion Integral, se dispuso su archivo y unificación.

El Juzgado 2º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestion Acacias Meta, mediante proveido del 18 de noviembre de 2015, le otorgo a favor de Gabriel Arturo Alonso Alvarez la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 58 meses y 27.5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2015.

Este despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia a través de auto del 26 de diciembre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda

9-8-23
A-1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2010-00900-00

Nº interno: 122286

Condenado: GABRIEL ARTURO ALONSO ALVAREZ

Delito: TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1019-2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 58 meses y 27.5 días, el cual comenzó a correr desde el 19 de noviembre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, toda vez que por petición del apoderado de victimas, sobre el desistimiento al Incidente de Reparación Integral, se dispuso su archivo y unificación.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, de la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 19 de noviembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de enero de 2011, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Gabriel Arturo Alonso Alvarez titular de la cédula de ciudadanía No. 80.816.300.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

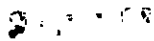
SEÑOR(A)
GABRIEL ARTURO ALONSO ALVAREZ
CARRERA 86 NO. 63 12
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1090

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122286
REF: PROCESO: No. 110016000000201000900
C.C: 80816300

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS.MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

**RE: AI-1019-2023 NI-122286 AUTO DECRETA EXTINCION**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 6:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1019-2023 NI-122286 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

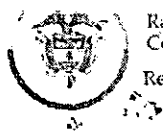
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 21 de febrero de 2012 el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Fabio Alexander Aranda Tellez, titular de la cedula de ciudadanía No. 80065290 a la pena principal de 84 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible hurto calificado agravado en concurso sucesivo y heterogeneno con fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mediante proveído del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo otorgo a favor del condenado Fabio Alexander Aranda Tellez la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 30 meses y 25 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2015.

Este despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 28 de marzo de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 30 meses y 25 días el cual comenzó a correr desde el 5 de noviembre de 2015, fecha en la cual el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada se verifica que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, de la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que no registra otras condenas o anotaciones durante el tiempo del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 5 de noviembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra título Judicial del 05 de noviembre de 2015 del Banco Agrario de Colombia por valor asegurado de \$644.350 consignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, se ordenará su devolución, advirtiéndole que el trámite deba realizarlo ante esa dependencia Judicial.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Fabio Alexander Aranda Tellez, titular de la cedula de ciudadanía No. 80065290.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra titulo Judicial del 05 de noviembre de 2015 del Banco Agrario de Colombia por valor asegurado de \$644.350 consignado al Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, se ordenará su devolución, advirtiendo que el tramite debiera realizarlo ante esa dependencia Judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **SEPTIEMBRE 13/2023**
En la fecha notificó por a **FABIO ALEXANDER ARANDA** presencia a
relacionado con el caso(s)
de **80065290**
El Notificante **FABIO ARANDA**
El(la) Secretario(a) _____





MP

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 21 de febrero de 2012 el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Fabio Alexander Aranda Tellez, titular de la cedula de ciudadanía No. 80065290 a la pena principal de 84 meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible hurto calificado agravado en concurso sucesivo y heterogeneno con fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mediante proveido del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo otorgo a favor del condenado Fabio Alexander Aranda Tellez la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 30 meses y 25 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2015.

Este despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 28 de marzo de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 30 meses y 25 días el cual comenzó a correr desde el 5 de noviembre de 2015, fecha en la cual el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia y la consulta de procesos nacional unificada se verifica que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, de la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que no registra otras condenas o anotaciones durante el tiempo del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 5 de noviembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra título Judicial del 05 de noviembre de 2015 del Banco Agrario de Colombia por valor asegurado de \$644.350 consignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, se ordenará su devolución, advirtiéndole que el trámite deba realizarlo ante esa dependencia Judicial.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Fabio Alexander Aranda Tellez, titular de la cedula de ciudadanía No. 80065290.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra titulo Judicial del 05 de noviembre de 2015 del Banco Agrario de Colombia por valor asegurado de \$644.350 consignado al Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, se ordenará su devolución, advirtiéndole que el tramite debiera realizarlo ante esa dependencia Judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ALEXANDER ARANDA TELLEZ
CALLE 50 SUR # 87 L - 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 930

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122373
REF: PROCESO: No. 110016000019201204806

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
GLADYS ABELLO DE CUBILLOS
CARRERA 32 A No 25 B -75 TORRE 4 APTO 1307
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 931

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122373
REF: PROCESO: No. 110016000019201204806
CONDENADO: FABIO ALEXANDER ARANDA TELLEZ
80065290

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1026-2023 AUTO INTERLOCUTORIO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de septiembre de 2023 8:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1026-2023 AUTO INTERLOCUTORIO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5-sep 23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-00003-00

Nº interno: 124267

Condenado: LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO
PARTES O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1174-2023

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado Luis Alfonso Moreno Restrepo, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Alfonso Moreno Restrepo, titular de la cédula de ciudadanía número 79.043.619 a la pena de 99 meses de prisión, en calidad de autor de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

El condenado fue privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2013.

El Juzgado Segundo Homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el 4 de mayo de 2016, aprobó concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Olivo de la Localidad de Santa Rosa de Viterbo, del Beneficio Administrativo de permiso hasta de 72 horas al condenado.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2016 dispuso suspender la aprobación impartida en auto del 4 de mayo de 2016, por seis (6) meses y/o por el tiempo que permanezca clasificado en fase de Alta Seguridad en caso que este supere los seis meses.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2016 dispuso otorgar al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, fijando como sitio para el cumplimiento de la pena la Calle 45 B número 5A – 42 Este Zona 2 de Chapinero Alto de Bogotá D.C. Consecuentemente remitió la actuación a este Despacho para continuar la ejecución.

Mediante decisión del 12 de junio de 2017, se le otorgó la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 39 meses y 16 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2017.

De la extinción de la sanción penal



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 12 de junio de 2017, fue de 39 meses y 16 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, la condenada suscribió el acta el 28 de junio de 2017, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 12 de junio de 2017, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Una vez verificada la sentencia condneatoria se pudo verificar que no hubo condenada en perjuicios.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 28 de junio de 2017, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público respecto del sentenciado, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, la póliza judicial No. NB-100313166 por valor de \$1.475.434 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de septiembre de 2012, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Luis Alfonso Moreno Restrepo, titular de la cédula de ciudadanía número 79.043.619.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R adicación: 11001-60-00-013-2012-00003-00

N° interno: 124267

Condenado: LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 1174-2023

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, para su archivo definitivo.

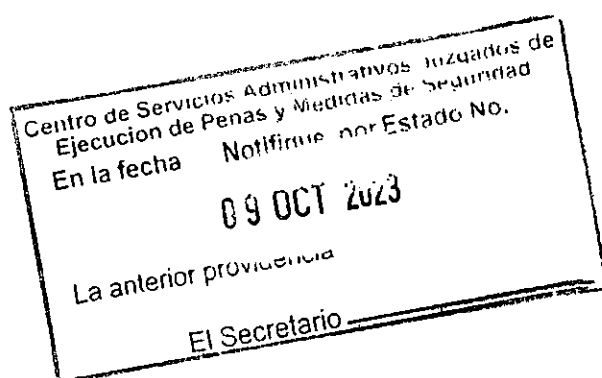
QUINTO: Ordenar devolución del la póliza judicial No. NB-100313166 por valor de \$1.475.434 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio KaysseR

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO
CALLE 45 B NO. 5 A-42 ESTE ZONA 2 CHAPINERO ALTO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1236

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124267
REF: PROCESO: No. 110016000013201200003

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1174 VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
VICTOR RUBIANO MARTÍNEZ
CARRERA 41 NO. 42-91 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1237

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124267
REF: PROCESO: No. 110016000013201200003
CONDENADO: LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO
79043619

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1174 VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARA EXTINCIO DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1174-2023 NI-12467 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 13:02

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 10:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1174-2023 NI-12467 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



9-8-23
A-1-S

FT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Octavo Penal Circuito con Función Conocimiento de esta ciudad en contra de Edwin Andrés Calderón Panqueva, a quien le fue impuesta la pena principal de 100 meses de prisión, luego de haberlo hallado autor de homicidio agravado tentado, siéndole negados los sustitutos y subrogados penales.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveido del 12 de agosto de 2013, confirmó la sentencia del 30 de abril de 2013.

La sentencia cobro ejecutoria el 28 de agosto de 2013.

El penado fue privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 28 de mayo de 2012.

Con auto del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió la prisión domiciliaria.

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le negó la libertad condicional.

Con auto del 3 de octubre de 2017, se dispuso estar a la negación de la libertad condicional emitida con auto del 24 de noviembre de 2016, la cual se fundó en la gravedad de la conducta punible con la cual se atentó contra el derecho a la vida de la compañera marital del penado.

El 24 de abril de 2018, se le autorizó permiso para trabajar en la Calle 18 D Bis Número 78 – 28 sur de esta ciudad.

Mediante proveido del 9 de diciembre de 2019, se le otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 1 mes y 18 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 1 mes y 18 días el cual comenzó a correr desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y los antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se pudo constatar que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de diciembre de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. NB 100332119 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$828.116 consignado a este Despacho, se ordenará su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Octavo Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de Edwin Andrés Calderón Panqueva identificado con cédula de ciudadanía No. 1033726653.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. NB 100332119 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$828.116 consignado a este Despacho, se ordenará su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES CALDERON PANQUEVA
CALLE 75 A SUR No. 17 H -67 (BUENOS AIRES - SOTAVENTO CIUDAD BOLIVAR)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1080

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124287
REF: PROCESO: No. 110016000015201205020

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
OLEARIS DE JESUS MOSQUERA PALACIOS
CARRERA 8 NO. 17- 42 OF. 403
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1081

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124287
REF: PROCESO: No. 110016000015201205020
CONDENADO: EDWIN ANDRES CALDERON PANQUEVA
1033726653

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1131-2023- NI. 30500 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 13:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 6:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1131-2023- NI. 30500 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida pór la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



9-8-23
A-1-S

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 5 de agosto de 2008 el Juzgado 32 Penal del Circuito esta ciudad condenó a Jorge Eliecer Cardozo Campos a una pena de 24 meses de prisión, luego de declararlo autor de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 11 de noviembre de 2008.

Con auto del 14 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - (Meta), negó la prescripción de la sanción penal, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio – Meta el 29 de julio de 2015.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2016 dicho ejecutor concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (48) meses. Culminado el trámite de la excarcelación del sentenciado en virtud a esa decisión, procedió a remitir el proceso a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de enero de 2017.

Mediante proveído del 21 de enero de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia y negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 5 de agosto de 2008 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Jorge Eliecer Cardozo Campos.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 48 meses el cual comenzó a correr desde el 27 de enero de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que el condenado se encuentra privado de la libertad dentro del proceso bajo radicado No. 11001600001520120001300, sin embargo el mismo se atribuye por hechos acaecidos el 11 de febrero de 2012, evidenciando que el mismo no fue cometido dentro del periodo de prueba.

Así mismo, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 27 de enero de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. NB 100308914 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$1.475.434 consignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - (Meta), se ordenará su devolución, tramite que debiera hacer el interesado ante ese Despacho, así mismo se advierte que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 5 de agosto de 2008 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá en contra de Jorge Eliecer Cardozo Campos identificado con cedula de ciudadanía No. 80225795.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. NB 100308914 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$1.475.434 consignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - (Meta), se ordenará su devolución, tramite que debiera hacer el interesado ante ese Despacho, así mismo se advierte que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER CARDOZO CAMPOS
CARRERA 48 B No. 77 - 10 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1074

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124608
REF: PROCESO: No. 110016000015200801795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24*EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1030-2023 NI-124608 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 6:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1030-2023 NI-124608 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-1030-2023 NI-124608 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 6:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1030-2023 NI-124608 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



9-8-23
A-1-S

Radicación: 15204-63-00-150-2011-00085-00
Nº interno: 140217
Condenado: OLGA PATRICIA IBÁÑEZ GIRALDO
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 1018-2023
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 113 meses de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 15 de febrero de 2012 en el radicado 2011-00246 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y la dictada el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá) por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 2 del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

La penada fue detenida el 23 de octubre de 2011.

El 29 de mayo de 2013, se le negó la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica.

Con auto del 19 de agosto de 2014, se le reconoció 1 mes y 21 días de redención de pena.

El 13 de junio de 2016, se le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Con auto del 15 de junio de 2016, se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

Mediante auto del 11 de octubre de 2017, se dispuso –entre otras cosas– no revocar la prisión domiciliaria, negar la libertad condicional y autorizar a la penada para cambiar de domicilio al inmueble ubicado en la Calle 57 A sur N° 87 K – 39 barrio Escocia Localidad de Bosa de esta ciudad.

Mediante proveído del 26 de diciembre de 2017 se le concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 37 meses y 19 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2018.

EPC



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 37 meses y 19 días el cual comenzó a correr desde el 4 de enero de 2018, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de las sanciones impuestas objeto de acumulación jurídica de penas a favor de Olga Patricia Ibañez Giraldo, titular de la cédula de ciudadanía número 52177818.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. NB-100317712 de la Compañía Mundial de Seguros por valor asegurado de \$1.562.484, se ordenará su devolución, advirtiéndole que su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

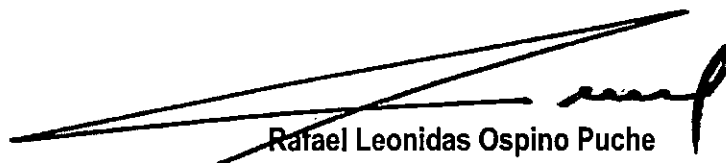
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 2011-00246 y 2011-00085, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 4 de enero de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 2011-00246 y 2011-00085, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. NB-100317712 de la Compañía Mundial de Seguros por valor asegurado de \$1.562.484, se ordenará su devolución, advirtiéndole que su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

OLGA PATRICIA IBAÑEZ GIRALDO
CARRERA 89 A BIS No.55 SUR-32 BARRIO BRASIL DE BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1062

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140217
REF: PROCESO: No. 152046300150201100085

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)

JESUS LIBARDY COLMENARES SAYAGO
CARRERA 47 No 84 - 25 BARRIOS ENTRE RIOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1063

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140217
REF: PROCESO: No. 152046300150201100085
CONDENADO: OLGA PATRICIA IBAÑEZ GIRALDO
52177818

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial*
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
OLGA PATRICIA IBAÑEZ GIRALDO
Calle 57 C Sur Nro. 88 F - 55
Bogotá -- Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1064

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140217
REF: PROCESO: No. 152046300150201100085
C.C: 52177818

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1018-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 6:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1018-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
13-Sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2007-00173-00

Nº interno: 123211

Condenado: RAFAEL CLARET JALLER CHAMAT

Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO
PRIVADO Y ESTAFA AGRAVADA

Auto interlocutorio: 1263- 2023

Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 29 de abril de 2002, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Rafael Claret Jaller Chamat, identificado con la cédula de ciudadanía número 17036840, a la pena de 112 meses de prisión y multa de 300.000 pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito falsedad material en documento publico, falsedad en documento privado y estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Asi mismo Jaller Chamat fue condenado al pago de perjuicios materiales a favor del señor Julio Alberto Garcia Ortiz por el equivalente a \$60.000.000 millones de pesos, y a favor de Luis Eduardo Garcia Nateus el equivalente a \$12.400.000.

El fallo cobró ejecutoria el 14 de mayo de 2002.

El Juzgado 7º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Medellin, mediante proveido del 27 de abril de 2016, otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 años 8 meses y 20 dias.

El 29 de abril de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso.

Mediante decisión del 09 de agosto de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de abril de 2016, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 27 de abril de 2016, fue de 3 años 8 meses y 20 días de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Rafael Claret Jaller Chamat fue condenado al pago de perjuicios materiales a favor del señor Julio Alberto Garcia Ortiz por el equivalente a \$60.000.000 millones de pesos, y a favor de Luis Eduardo Garcia Nateus el equivalente a \$12.400.000, los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Rafael Claret Jaller Chamat.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

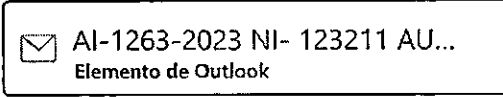
Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1263-2023 NI- 123211 AUTO NIEGA
EXTINCION - CONCEDE PLAZO CANCELAR
PERJUICIOS

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Vie 29/09/2023 19:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

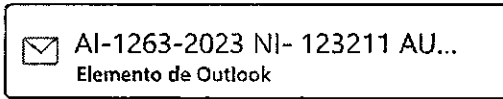
Equipo de Cuentas Microsoft

Asunto: AI-1263-2023 NI- 123211 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PLAZO CANCELAR PERJUICIOS

Responder Reenviar

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: asesora.sanber

Vie 29/09/2023 19:19



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

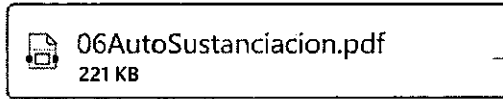
asesora.sanbenito@gmail.com (asesora.sanbenito@gmail.com)

luzsantamariazafra@gmail.com (luzsantamariazafra@gmail.com)

Asunto: AI-1263-2023 NI- 123211 AUTO NIEGA EXTINCION - CONCEDE PLAZO CANCELAR PERJUICIOS

MD Mario Alberto Delgado
Para: Equipo de Cue

Vie 29/09/2023 19:19



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI-1258-2023 NI 33178 AUTO DECRERA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 14:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 4:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1258-2023 NI 33178 AUTO DECRERA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.